

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS**

FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS DEL MARCO REGULATORIO DE LOS
DELITOS CONTRA EL HONOR ACCIONADOS EN LAS REDES
SOCIALES FACEBOOK, INSTAGRAM, TWITTER Y EL
ALCANCE CONSTITUCIONAL DEL RESARCIMIENTO
GENERADO CON LA ACCIÓN PENAL SEGÚN LA
LEGISLACIÓN COSTARRICENSE”**

STEVEN ALBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

SAN JOSÉ, MAYO, 2021.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Sánchez, Steven. *"Análisis del Marco Regulatorio de los delitos contra el honor accionados en las redes sociales Facebook, Instagram, Twitter y el alcance constitucional del resarcimiento generado con la acción penal según la legislación costarricense"*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad Internacional de las Américas. San José, Costa Rica, 2021.

Agradecimiento:

En Primer lugar,

Quiero agradecer a Dios por darme la oportunidad de llegar hasta aquí.

A mis padres Jorge y Ana, los cuales han sido mi sostén en este camino que inicié desde niño, a mi novia Keischa que en esta dura tarea siempre me impulsó.

A mis tías, que me han apoyado a lo largo de la carrera, mi familia.

A mis compañeros de carrera, Tatiana Monge, Esteban Guzmán, José Miguel Solórzano, Andrés Barrantes Valerin, Rosaura Calvo, Valeria Zúñiga, Joselyn Díaz, Jeffrey Sánchez, Dayana Alvarado y, todos aquellos que han estado en este camino de aprendizaje,

A la profesora Zoilamérica Ortega Murillo y a al Lic. Javier Padilla, por apoyarme a lo largo de este trabajo y por estar a mi lado y siempre anuentes a ayudarme desde el primer día, Al Lic. Roy Villalobos por darme su mano cuando más lo necesite y siempre confiar en mis capacidades y a todas aquellas personas que siempre me han ayudado.

Dedicatoria:

Dedico esta tesis a Dios, a mi abuelo Isidro Camacho Hernández, de quien Dios goce, que sin su ejemplo de lucha y humildad, esto no hubiera sido posible, a mis abuelos Rafael Sánchez Quirós, Rafaela Hernández, Dulcelina Durán Badilla, quienes con su ejemplo de lucha y amor me enseñaron que los límites son mentales y que aun con la mayor de las adversidades encima con ganas y dando todo de uno se puede salir adelante, a mis padres por sus trasnochadas y sacrificios que me permitieron estudiar, en especial a mi padre que en ocasiones hasta dos trabajos tuvo que tener para que este sueño fuera posible.

Esto también va dedicado a todas aquellas personas que en algún momento de la vida han sufrido de una calumnia o difamación que ha manchado su vida de críticas, aquellas mujeres que confiaron en algún hombre y este traicionó su confianza de la forma más cruel y toda aquella persona que entre las cuatro paredes de su cuarto han sentido que por una publicación su vida termino y que el daño nunca iba a salir de sus vidas.

Resumen

En el presente trabajo de investigación se pretende por medio del estudio normativo doctrinal y jurisprudencial tanto nacional como internacional, el analizar los delitos contra el honor accionados en las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, a fin de determinar la forma en cómo se lleva a cabo la tutelación de estos actos.

Para esto se llevará a cabo un análisis de las fuentes formadoras de derechos humanos las escuelas del derecho clásico que clasifican este tipo de derechos, así como un breve enfoque histórico para lograr determinar la evolución que han tenido los derechos humanos con respecto a la evolución social, siendo también base de este análisis, organismos internacionales encargados de crear y defender estos derechos humanos, para sí caer en las instituciones internacionales con funciones marcadas en estas luchas para poder determinar esos alcances internacionales frente al derecho humano, englobado en ese enfoque universal que los derechos se envuelven.

Por otra parte, este trabajo analizará la normativa costarricense con respecto a las formas de tutela para así poder determinar, los tipos penales en este caso que envuelven estos derechos en ese aspecto protector y garante de derechos humanos, bajo este concepto la importancia es poder determinar ese aspecto de ligamen del tipo penal frente a las redes sociales, y la forma en cómo se tutelan los actos, tomando en cuenta que las personas que usan redes sociales pueden ser de cualquier tipo de extracto social además sin inclusive diferenciación de nacionalidades y territorios, partiendo de ese aspecto donde las persona en la web, se desenvuelven en un espacio donde se reúnen millones de usuarios.

Y un último aspecto importante por tocar en esta tesis es el tema económico que resulta de la sanción, además del costo del proceso como tal ya que en sí el proceso tiene un costo por la naturaleza que tiene el mismo de ser un delito de acción privada, perseguible en la vía pública por medio de accionar el aparato estatal en el caso nacional, Poder Judicial, Juzgados penales, y ese acceso de forma libre que las personas deben de tener a este, pero también verse que ese acceso libre debe de garantizar los derechos de las personas que no tengan recursos para defender en este caso su derecho humano al honor.

Contenido

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	11
Planteamiento del problema	11
Pregunta de investigación.....	13
Antecedentes Internacionales	14
Antecedentes Nacionales.....	21
Objetivo General	27
Objetivos específicos.....	28
Justificación.....	28
Proyecciones.....	29
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	31
Doctrinas de la dignidad y el honor como materia jurídica.....	31
Escuelas de los Derechos Humanos	35
Principios de los Derechos Humanos	40
Organizaciones protectoras de los derechos humanos	47
Federación Internacional de los Derechos Humanos	48
La Sociedad de Naciones o Liga de Naciones.....	49
Organización de las Naciones Unidas	50
Declaración de Naciones Unidas: El derecho a la Dignidad.....	50
Derecho al recurso efectivo según la declaración Universal de Derechos Humanos.....	52
Organización de los estados americanos (OEA)	54
Pacto de San José y los derechos a la dignidad y el honor.....	55
Cortes Internacionales de Derechos Humanos	57
Corte Internacional de Justicia “HAYA”	58
Corte Interamericana de Justicia	58
Derecho Informático desde la óptica internacional	60

Derecho Informático y los Derechos Humanos.....	61
Principios del derecho informativo con relación a los derechos de la dignidad humana y el honor.....	61
Principio a la Libertad de expresión.....	61
Principio Protectorio.....	61
Principio del derecho a la intimidad.....	62
Derecho a la información y la protección de datos	62
Derecho Informático y las redes sociales	63
Derecho Informativo consagrado en la Constitución Costarricense	65
Sistemas de Control Constitucional.....	65
Modelos de Control Constitucional Difuso.....	68
Modelo Concentrado de Control Constitucional.....	70
Jurisdicción Constitucional Costarricense.....	73
Recurso de Habeas Corpus.....	76
Recurso de Amparo	77
Acciones de inconstitucionalidad.....	79
Recurso de Habeas Data.....	82
Constitución Política Costa Rica y los derechos a la intimidad, honor e información ..	85
Derecho a intimidad en Constitución Política de Costa Rica.....	85
Teorías de control social en la materia penal	85
Tipos de sanciones penales.....	88
Delitos contra el honor y la sanción a estos delitos en la vía penal en Costa Rica	91
La Querella como acción privada.....	93
Normativa Costarricense con respecto de la Querella y los delitos contra el honor	95
Injuria	98

Calumnia.....	98
Difamación	99
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	99
Enfoque de la investigación.....	100
Diseño de la investigación.....	100
Tabla operacionalización de las variables	101
Tabla de Técnicas e instrumentos.....	102
Técnicas de investigación.....	103
Instrumentos de investigación	104
Revisión Documental	104
Estudio de caso	104
Entrevistas	104
Cuestionarios	105
Sujetos y fuentes de información	105
Fuentes de información primarias	105
Fuentes de información secundarias.....	106
Sujeto de investigación.....	107
Recopilación de información.....	108
Análisis de información.....	108
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS	109
Análisis de resultados de variable del objetivo específico 1: alcance de la tipificación actual de los delitos contra el honor accionado en las redes sociales con base en el enfoque constitucional en materia de Derechos Humanos establecido en la legislación costarricense	109
Derecho a la Honor en la constitución política costarricense.....	111
Derecho a la Información en la Constitución Política de Costa Rica.....	113

Análisis de la sentencia 2005-1341, voto de la Sala Constitucional. “Libertad de expresión”.....	113
Normativa Penal y los delitos contra el honor.....	118
Injurias.....	119
Difamación	120
Calumnia.....	120
Ofensa a la memoria de un difundo.....	120
Clases de Penas.....	120
Acción Civil Resarcitoria	123
Análisis de resultados de variable del objetivo específico 2: Determinar si la forma establecida de resarcimiento del agravio por delitos contra el honor accionado en las redes sociales cumple con los propósitos sancionatorios la normativa penal vigente.	125
Teorías en relación al proceso	128
Tesis de la separación	128
Tesis de la Acumulación	128
Teoría clásica de la reparación del daño.....	129
Teoría Positivista de Reparación del Daño	130
Análisis del caso de la expresidenta de la república Laura Chinchilla y el empresario Guillermo Rodríguez Baldí.....	137
Análisis de resultados de variable del objetivo específico 3: Identificar buenas prácticas jurídicas internacionales en materia de regulación de los delitos contra el honor cometido en redes sociales para interpretar su replicabilidad en Costa Rica.	146
Ley Olimpia.....	146
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	158
Conclusiones.....	158
Recomendaciones	166

Referencias	168
Libros.....	168
Documentos Electrónicos	168
Normativa nacional	174
Normativa internacional	174
Jurisprudencia Internacional:.....	175
Caso Herrera vs Costa Rica No.107 (2004). Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°16. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo16.pdf	175

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

El presente problema de investigación tiene su fundamento en las redes sociales, (Facebook, Instagram, Twitter) siendo el punto central de esta investigación, ya que con la aparición de las redes sociales y mantenerse presente en la vida de las personas, ha generado puntos de inflexión donde quedan vacíos legales con el marco normativo costarricense, ya que su forma repentina de aparición a nivel social, ha generado un auge mundial, y dando con cada vez mayor cantidad de usuarios que hacen uso de las mismas y cómo la normativa no es clara en un sentido escrito dando un enfoque único con respecto al uso de las plataformas, más allá del encajonamiento que se puede hacer de una acción y que con ella se busque ese valor punitivo en busca de culpabilidades como puede ser el caso de los fraudes o ciber delitos.

Siendo así se parte del punto claro de la legislación Nacional y conforme con la evolución que se ha dado encaminada a ese aspecto tecnológico, se ha ido normando para así dar protección a las personas de las amenazas que pueden aparecer por ser usuarios de estas plataformas, anteriormente se mencionó los ciber delitos como un ejemplo de esta evolución, pero entrando en el entendido que concierne a esta investigación y haciendo énfasis en el tema del marco normativo costarricense y la evolución del mismo.

Ahora bien, el tema está en que por la facilidad de que estas plataformas brindan para la comunicación masiva de personas, intercambiando temas de interés en común o puntos en desacuerdo ha hecho de las redes sociales ese foro de discusión, dando así también la puerta para trasgredir el derecho a la libre expresión mismo el cual está en la constitución política costarricense en los artículos 28 y 29, se trasgrede estos derechos porque tienen formas de empleo y limitantes para su uso. Basados en esto se tiene que encajar esas aptitudes que toman las personas en cuanto a deteriorar la integridad, moral y psicológica de un sujeto pasivo.

Con esto no se quiere cercenar ese derecho de libre expresión del cual todos gozamos y que como se explico es el que da el sustento a toda democracia siendo esa libre expresión lo que vuelve a las personas capaces de tener potestades amplias para su desenvolvimiento, pero todo derecho lleva consigo esa gota de responsabilidad porque no se usar un derecho de forma personal y que esa forma de uso que le dan genere un perjuicio a tercero, es claro de que toda ley busca un control social en aras de una vida pacifica en sociedad para un desarrollo de la misma, el tema de las justicia

es un efecto que se genera del uso que se le dé a la norma para ejercer ese aspecto de control social, basados en el marco normativo costarricense se tiene contemplados los delitos contra el honor de una persona y la imagen de la mismas, establecidos en el código penal artículos: 145,146,147,148,149,150, 151,152,153, 154 y 155.

Siendo así el principal punto de partida para que se crea en la paz social y en ese aspecto que estamos viviendo en un país democrático, pero la palabra libre muchas veces no se logra contextualizar debidamente ya que libertad no es lo mismo que no tener limitantes para el ejercicio de un derecho, o violentar contra la integridad moral de una persona haciendo un uso excesivo y sin fundamentos de este derecho, así como lo menciona Hernández en su libro “el derecho de la Constitución tomo II:”

Por otra parte, la moral no puede concebirse más que como el conjunto de principios y creencias fundamentales vigentes en la sociedad, cuya violación ofenda gravemente a la generalidad de los miembros de esa sociedad (Valle. R, 2008, p. 294).

Lo anteriormente citado da el término “moral” dentro de una sociedad o nación en este caso, el punto de que esta moral está amparada en las “creencias fundamentales de una sociedad”, o sea, eso en lo que todos concuerdan de igual forma y saben que es adecuado hacer o decir, lo que da con el punto de que cualquier trasgresión a la esfera propia de la integridad de una persona genera un daño moral porque va en contra de ese aspecto personal e íntimo del sujeto sobre el cual cae la acción.

Las normativas sustentan el tema de las injurias, la calumnias la difamación de una persona tanto jurídica como una persona física, se tiene que entrar al punto clave en la génesis del derecho, a la hora de que se creó la norma se creó con un fin de convivencia entre personas con un aspecto de cercanía física, para los legisladores es claro que jamás contempló el hecho de que llegara a existir un medio nuevo o una plataforma que permitiría estos tipos de agravias contra la imagen y el honor de una persona, la norma sustenta estos actos de forma secundaria ya que a la hora de la redacción se dejó abierto a entendimiento y no dejando limitantes claras, por eso se tiene que dejar claro que el desarrollo del problema no está en una falta de un sustento normativo.

El agravio está en la forma como por la simple redacción abierta de una norma puede dejar desprotegido a una persona, ya que se protegen los derechos encajándolos en la tipicidad de un artículo que cuando el legislador lo creó, su fin fue otro, la forma como se tutelaron los derechos contra el honor fue contra conductas que se daban en la interacción de los sujetos de forma personal y con respecto a esto fueron las sanciones propuestas y aprobadas, de igual toda esta acción punible se encajó en el resarcimiento de la imagen de la persona encasillándolo en el aspecto de un daño temporal diferente a la trasgresión que sucede de esa acción.

Con este punto la temporalidad del daño, la causa y los efectos de esos usos irracionales generados por estos mecanismos cibernéticos pueden dar contra una persona y su integridad, se podría encajonar en acciones como “ciber bullying”, dando de esa acción un agravio de mayor escala contra el sujeto sobre quien recae el empleo de las palabras, ya que por la forma o por los alcances y la cantidad de personas que hay en las redes sociales es muy fácil que la información llegue en minutos a millones de usuarios si fuera el caso, únicamente se necesita que las personas compartan lo que se está diciendo y que crean en ello, sin saber si es cierto o no lo que se expresa en la publicación o comentario.

Por esta razón, esa trasgresión dada a ese aspecto propio rompe límites totalmente distintos a los tutelados actualmente por el cuerpo normativo existente, ya que siempre se sabe del perjuicio creado y el morbo que genera una difamación o una injuria basándonos en estos dos delitos para dar un aspecto mínimo, pero nunca se sabe de la resolución que trae consigo el proceso de presentar una querrela contra la persona que difamó, al final se vuelve algo meramente probatorio entre ambos sujetos tanto el sujeto activo que hace la acción como el pasivo sobre el cual recae el hecho y así mismo nunca sale de ahí un aspecto de justicia real que traiga consigo un tema de rehacer la moral y la imagen de la persona.

Pregunta de investigación

¿Cuál es alcance de los delitos contra el honor generado en la interacción comunicativa en las redes sociales y las consecuencias en materia de violación de derechos contra la imagen y el honor con respecto al resarcimiento establecido constitucionalmente?

Antecedentes Internacionales

En el estudio “Honor y la libertad de expresión: Tensiones en el ámbito de la injuria” del autor Raúl García en el año 2017 para optar por el grado de Doctorado en Ciencias Penales en la Universidad de Sevilla, España, realiza un análisis en torno al derecho al honor y la libertad de expresión, en un contraste con el delito de injuria, el cual se comentará.

El fin del análisis de la tesis es dar el contexto del daño de una “mala opción pública sin fundamentos”, que con ello mancha el honor y la imagen de una persona, haciendo ese uso abusivo a la libertad de expresión como principio fundamental de la investigación, enfocado en los medios de comunicación masiva (radio, televisión).

“La libertad de expresión tiene por objeto la manifestación de pensamientos y opiniones, impregnadas de creencias y juicios de valor. Se presume que las personas tienen el derecho de expresar sus ideas sin censura. En sentido amplio, la libertad de expresión es la libre comunicación pública de ideas, opiniones, manifestaciones artísticas, de producciones científicas o técnicas” (García, 2017, p. 67).

Dando con la cita anterior y viendo su enfoque en un derecho constitucional de cual es goce a nivel universal, García lo desarrolla en este sentido en un punto amplio en el cual las personas pueden ejercer uso, del mismo prácticamente sin limitación alguna, dando su parecer sin restricción alguna o punto de inflexión con la esfera jurídica de las otras personas.

“No se puede dejar de tomar en cuenta que antiguamente, por ejemplo, el honor era para unos cuantos ahora también, en distintas sociedades- exclusivo de la clase pudiente, y no todos gozaban de ese derecho –hasta ahora-, y mucho menos las sociedades vulnerables o excluidas de la sociedad” (García, 2017, p. 232).

Del extracto anterior se ve ese tema de evolución a través del tiempo que se ha ido generando en cuanto al tema de los derechos humanos y su forma de percepción a nivel social, siendo así el derecho al honor un punto del cual en algún momento debió ese “honor” y el derecho a creer ostentar el mismo únicamente a personas con relevancia según su estatus o encajándolo al nivel social alejado a un tema de reconocimiento universal.

De esto se ve como los derechos en ese sentido siempre están en constante cambio y en evolución, para que con ello siempre se proteja los intereses de todos y no solo de unos cuantos,

que los derechos sean derechos el simple hecho de ser persona y no respondan a ningún interés particular más que el desarrollo idóneo dentro de una sociedad, entonces si el derecho cambia a través del tiempo, en la época actual y con un enfoque al tema en estudio, pues así debe de ser la forma como debe de evolucionar por la realidad actual vivida por las personas.

El autor concluye dando así entrever que, por la naturaleza de los derechos emanados de la constitución política española en este trabajo, se tienen que ver estas acciones contra el honor como delitos de interés público ya que no solo se trasgreden los intereses de las personas sobre las cuales caen las acciones realizadas por un tercero, sino que también recae en ese interés mayor público a un derecho a la información veraz y correcta que a la que todos merecemos tener acceso.

Para fines de integración en la tesis aquí en desarrollo, el anterior antecedente es base de una recepción por medio de ese derecho comparado que se da entre el tema de análisis, la legislación española y la realidad actual a la cual se trae a discusión con las redes sociales, García enmarca el tema en un aspecto a medios de comunicación masivas, pero la realidad presentada en estos medios no está alejada de la realidad dada en las redes, al menos en estos medios formales hay un respaldo profesional para el transmitir informaciones a las demás personas, en las redes sociales se queda al amparo de las personas y lo que deseen manifestar y los demás creer.

Segundo antecedente Internacional

En el año 2019 la estudiante Susana Andrea Huamán Ávila realizo la tesis titulada “Despenalización de los Delitos contra el Honor y una Propuesta para su Tratamiento en la Vía Civil en la Corte Superior de Huaura entre los años 2017 al 2018” en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión para optar por el grado de licenciatura en derecho.

La estudiante en este caso tiene como objetivo principal de esta investigación establecer si los efectos de los delitos contra el honor son resarcitorios al daño que se ocasiono a la víctima, así como determinar si la indemnización es adecuada a la forma en la que se busca subsanar el delito, dándole a la misma un enfoque en aras de llevar los procesos a la vía civil.

“El mejor escenario para el discernimiento de una indemnización sea cual sea el daño, no es otro que la vía civil, de tal suerte que los procesos que hoy se tramitan en la vía penal, deben incoarse en la vía civil, esto tendrá como efecto, primero que se discuta con mejor criterio los conceptos y elementos que componen el daño causado a la imagen, el honor y a la buena reputación

y por otro lado se descongestionara la gran carga procesal que existe en la vía penal (Huamán, 2019, p. 3).

Huamán en el extracto anterior de su trabajo de investigación señala a los juzgados civiles como el medio jurisdiccional idóneo y capaz de poder llevar estos procesos en cuanto a lo que la legislación peruana concierne, basando esta teoría en un enfoque de experticia en tema y capacidad de conocer estos procesos, también dando como recomendación o basando su tesis en que esto sería de beneficio para la vía penal, ya que descongestionaría esta vía de cargas procesales.

“Todos los humanos desde nuestro nacimiento gozamos de una buena reputación que posee cada individuo, por consiguiente, el denominador común de los ataques e intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección del derecho al Honor debe protegerse, pero desde una óptica constitucional antes que penal” (Huamán, 2019, p. 32).

Así Huamán en la antecedente señala el “Honor” como ese derecho que tienen las personas de forma inherente, dejando de entrever ese aspecto que conocemos desde los alcances de la pirámide de Kelsen, buscando primero que nada ese escalafón mayor que da sustento a todo marco normativo como lo es la constitución política, para que primero sea por medio de estas que se logre esa protección ante la vulneración o intromisión a sus derechos.

La autora dentro de sus puntos de conclusión basados en la legislación peruana habla de que se pierde la naturaleza de la Litis penal, ya que este marco normativo busca penas con un aspecto más gravoso en cuanto a los limitantes que se les dan a los derechos fundamentales tal como es la libertad de tránsito de las personas, y por ello da como un punto de análisis que por esa desnaturalización que se ejercen en temas de resarcir la acción penal por medios económicos, realmente es necesario llevar estos procesos a la vía civil ya que es en esta jurisdicción donde mayoritariamente se ejercen ese tipo de condenatorias y que con ello por querrela se presenta más una sanción civil que penal.

Con ello Huamán del anterior antecedente analizado, plantea por medio de esa acción ejercida por una querrela, que se sale de las funciones a lo que realiza un juez de jurisdicción penal, ya que como se mencionó en la su tesis y conforme se demuestra se apega a la realidad dada en el marco normativo costarricense, podríamos ver que actualmente en Costa Rica sucede lo mismo, la

forma de resarcir en vía penal está alejada de lo que la norma busca que son penas con una limitación más amplia a los derechos humanos de los querellados en este caso.

Tercer antecedente Internacional

En el año 2017, los estudiantes María Francisca Mallol Simmons y Ricardo Antonio Marín Herrera realizaron la tesis titulada “Injurias y Calumnias a través de redes sociales digitales. Eficacia de la legislación Nacional en la protección de los intereses de la víctima” para optar por el grado de licenciatura en derecho en la Universidad de Chile, donde desarrollan las injurias y calumnias, en el contexto de las redes sociales y la protección de los intereses de la víctima, la cual se comentará.

El enfoque dado por los mismos, el poder exponer el estado en el que se encuentra la legislación chilena frente al creciente auge de las redes sociales a nivel mundial, y con ello buscan determinar si la vía civil, penal y ante todo constitucional, finalmente son lo suficientemente eficaces para lograr satisfacer los intereses de los afectados de estas acciones.

Este proceso de modernización e inmediatez de las tecnologías de la comunicación desde hace algunos años se concreta a través de las redes sociales digitales, tales como Facebook, Twitter, YouTube, WhatsApp o Instagram, [...] son un campo fértil para la comisión de delitos y, entre ellos, una clase de delitos que, no obstante existir, parecieran ser desconocidos [...] Hablamos con esto de las injurias y calumnias, que están tipificadas en nuestro Código Penal como delitos contra el honor, y de las cuales, la gran mayoría de usuarios de servicios de redes sociales hemos sido testigos (Mallol y Marín, 2017, p. 7).

Del extracto anterior de la tesis de Mallol y Marín podemos ver cómo ellos sustentan su tesis en el marco normativo amparado a la vía penal siendo en Chile este el medio por el cual se ven los conflictos relacionados a los delitos contra el honor y esa dificultad generada en la interacción generada en las redes sociales, hecho que no está lejos de la realidad del marco normativo costarricense y que presenta gran similitud con la tesis que se pretende desarrollar.

Así el segundo objetivo de tesis, lo definen en el enfatizar desde el punto de vista de las víctimas y no dejar estos temas en un aspecto de indefensión que genere un perjuicio mayor para ellos, en pocas palabras Mallol y Marín basan su tesis en el poder crear ese aspecto de justicia en

cuanto buscan dar con el mejor resultado posible para que las personas, vean el daño ocasionado resarcido de la mejor forma.

Otro tema, es que las penas o las sanciones no satisfagan completamente a la víctima, pero cuando de «satisfacción» se trata, entramos al campo de la subjetividad lo que hace muy difícil entregar una solución universal (Mallol y Marín, 2017, p. 146).

Del extracto anterior Mallol y Marín lo que señalan dentro de sus conclusiones del tema que tras un análisis enfocado en un derecho comparado entre la legislación chilena y la legislación española, mayoritariamente de este análisis en comparación de ambos marcos normativos en cuanto a los delitos de injuria y calumnias se da como resultado que el marco normativo chileno más allá de lo pensando en cuanto a que no estaba ajustado a la realidad actual mundial y a las redes social en comparación a los demás países en estudios se logra entrever que según su investigación si está a derecho y para nada desactualizada, sino que más bien recae en que las personas no están conformes con la forma como se condenan en estos delitos, pero es un tema social y no un tema de desprotección jurídica.

El aporte del anterior antecedente se da ya que esa noción de la manera en cómo otras latitudes pasan por el mismo tema de los delitos contra el honor sumándole a ello, que según lo que estos estudiantes señalan dentro de su investigación, su legislación está muy cercana a la que se encuentra en Costa Rica, dando con esto un entorno más amplio para buscar soluciones al problema existente en esta investigación.

Cuarto antecedente internacional

En el año 2017 la estudiante Aurora María Franco Reyes para optar por la licenciatura derecho en la Universidad Católica de Colombia realizó la tesis titulada “Las redes sociales y los delitos de injuria y calumnias en Colombia”, en donde expone la forma en que se aborda la temática en Colombia.

Franco establece como pilar de la investigación dar un punto de vista desde la superioridad estatal y el control de normas que ejerce el estado conformado por todos sus órganos, en aras de una solución a la repentino y progresivo avance de las redes sociales en el acontecer mundial donde se van vulnerando y generando nuevos delitos dando así vacíos legales.

Los usuarios de las redes sociales han usado estos medios de comunicación masiva para hacer denuncias de carácter público o emprender una persecución denigrativa de una persona. La rapidez con la que se transmite la información en la red de Internet hace más gravosa la situación de quien es víctima de un delito de injuria o calumnia en las redes sociales, en la medida en que la eliminación de esta es casi imposible de lograrse, y aun haciéndolo el daño a la honra o al buen nombre ya se ha producido con la sola transmisión de la información (Franco, 2017, p. 5).

Así, Franco señala ese punto de la temporalidad del daño y lo costoso el poder resarcir el mismo por el efecto mediático y el tema de la expansión en redes sociales de la información que se da a gran escala y de forma muy rápida, genera un perjuicio en cuestión de minutos o horas que con la simple forma de pasar la información se hace cada vez más grande el daño generado al honor de la persona sobre la que cae la acción.

Franco (2017) citando a la Corte Constitucional (2012) señala: “de manera acertada señala que las redes sociales aun cuando se encuentran sujetas a las leyes aplicables en el mundo no virtual ponen en riesgo diferentes derechos fundamentales como la honra, en razón a la facilidad de acceso a los datos personales de los usuarios de estas redes” (p. 21).

Según señala Franco esta sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, donde estos legisladores dan su parecer en cuanto al tema de las redes sociales desde el año 2012 cuando apenas iniciaba el auge de las redes sociales viendo estos la importancia de ver de forma diferente la manera en cómo se ponen los derechos fundamentales a riesgos diferentes a lo que ya se tenían tutelados en como ellos lo señalan “mundo no virtual”.

“Esta autorregulación no solo ofrecería únicamente unas condiciones vinculantes usuario red-usuario, un poco más estrictas que las actuales, sino que redundaría en herramientas más eficaces y conducentes para la labor de judicializar estas conductas” (Franco, 2017, p. 33).

De esta forma, la autora concluye con su investigación dando un punto que lo que realmente se necesita como una forma para garantizar estos principios generales enmarcados en el derecho constitucional y ese deber de normar a través de los entes gubernamentales y el aparato estatal, da la solución de una “autorregulación” y un enfoque de conciencia social, para que así se erradiquen estas acciones que van contra las buenas costumbres que deben de haber en todo lugar donde las

personas compartir, en pocas palabras es un tema de regulación penal co ayudar por las aplicaciones para que más allá de normar se busque la forma de erradicar estas conductas.

Este punto anteriormente citado da pie para el análisis en la presente investigación ya que pone en perspectiva la realidad vivida en otro país, y viendo también los criterios dados por los tribunales constitucionales de en este caso Colombia, que pueden ser de ayuda para dar ese enfoque de derecho comparado en busca de lograr tener una solución al tema de las trasgresiones a los derechos de imagen y honor.

Quinto antecedente internacional

Para el año 2017, Myrthes Barboza Lima presenta su tesis para el grado de doctorado en derecho en la Universidad de Barcelona, la que se titula “El derecho de la propia imagen estudio interdisciplinar y comparado”, donde desarrolla el derecho de la propia imagen en múltiples áreas y en el derecho comparado.

El autor tiene como objetivo de investigación establecer por medio del derecho comparado la relación con la determinación de la imagen de una persona, así como el origen que da con este derecho constitucional.

Los derechos de la personalidad son aquellos que buscan la defensa de los valores innatos en el hombre, reconocidos en su interioridad y en sus proyecciones en la sociedad. Es un campo muy vasto, engloban los derechos físicos, que se refieren a la integridad corporal como; derechos a la vida, a la integridad física, al cuerpo a la imagen y a la voz (Barboza 2017, p. 32).

Barboza hace ver como este derecho es algo ya que traemos por el simple hecho de ser persona de crecer y de igual forma es algo lo cual nos permite un desarrollo óptimo a nivel social, siendo que si estos no son violentados nos generan un agravio dentro de este tema de un desarrollo en la sociedad.

Barboza (2017) también señala “En otras palabras, la imagen compone la persona, La imagen corporifica materializa a la persona, es por medio de su imagen que la persona es persona es percibida en el mundo, de modo que sólo por medio de ella la persona puede ser reconocida (p.192).

A propósito, Barboza señala la imagen de la persona como ese aspecto que demuestra lo que nos hace humanos, en pocas palabras, contextualiza a la imagen de las personas como ese aspecto que todos conocemos como “alma” es la imagen que proyectamos lo que nos hace ser diferentes unos de otros desde un aspecto general como lo es el tema del físico a esos rasgos de carácter que nos deja mostrar a lo demás como somos y que nos hace ver de forma particular entre todos los humanos.

De esta forma Barboza concluye ese derecho a la imagen sin importar el campo de injerencia, el país o el marco normativo conlleva es “toda expresión formal y sensible de la personalidad” o sea este derecho es algo inherente a los seres humanos, es algo de lo cual gozamos por el simple hecho de vivir, siendo de los derechos mayormente consagrados en la constitución política, por ello este derecho debe de ser el que más cuidado debe de tener y por ende, más tutela porque razonándolo así es eso que nos hace ser personas y si este derecho se nos es violentado atenta contra nuestro desarrollo y naturaleza.

La temática con la imagen en el anterior antecedente es como uno de los derechos que más resguardo debe de tener y más cuidado los legisladores deberían de dar, porque si nuestra imagen es manchada por hechos no probados nos deteriora la proyección y alcances a nivel social, porque al disminuir nuestra imagen a terceros también disminuye nuestra credibilidad y como bastamente se mencionó el desarrollo de las personas de nuestra imagen realmente depende nuestro desarrollo.

Antecedentes Nacionales

Primer antecedente Nacional

En el 2017, la estudiante Paola Tiffer Hangen realiza una investigación para conseguir el grado de licenciada en derecho en la Universidad de Costa Rica, dicho trabajo se titula “Análisis de la figura del ciber-acoso entre personas menores de edad, contenido en el proyecto de ley N°18230, con el fin de realizar una propuesta al delito en costa rica, dentro de la óptica del derecho penal juvenil y la justicia restaurativa”.

Tiffer tiene como objetivo principal demostrar la necesidad de regulación en materia de ciber-acoso a menores de edad, dado a la falta que existe de jurisprudencia en dicho ámbito, y al mismo tiempo determinar si el proyecto de ley N°18230 seria efectivo para la protección de los menores de edad frente a dicha problemática del acoso por medio de vías electrónicas.

La autora propone indagar si se cuenta actualmente con alguna normativa dentro del ordenamiento jurídico que penalice el acoso cibernético a las personas menores de edad ya que al ser una población vulnerable que aún no ha desarrollado un óptimo nivel de madurez emocional podría comprometer gravemente su dignidad, intimidad e imagen y por supuesto salud mental.

El ciberacoso es un fenómeno que se presenta en todos los ámbitos de la sociedad debido al fácil acceso a los medios informáticos. Al estudiar específicamente acerca del fenómeno del acoso por medio informático a personas menores de edad es nuestro país se nota que su desarrollo es casi nulo, desde el punto de vista dogmático, jurisprudencial y normativo (Tiffer, 2017, p. 46).

Tiffer señala un desarrollo nulo dentro del aparato normativo costarricense en cuanto al tema de acoso a la población menor de edad y la forma como estas acciones se dan en la web, viendo un factor importante más allá de lo no normado por parte de la legislación hacia estos delitos, el fácil acceso que tienen los menores de edad al uso de internet por múltiples mecanismos y plataformas factor determinante para que estos hechos se den.

“El ciber-acoso se define como “el uso de dispositivos electrónicos, como lo son ordenadores y celulares, para transmitir mensajes de acoso o de índole intimidante”. De una forma más completa, se define también como el “uso vejatorio de algunas tecnologías de la información y la comunicación” (Tiffer, 2017, p. 47).

Tiffer concluye en su investigación que en Costa Rica aún no se cuenta con una regulación idónea que ampare a los delitos relacionados con el ciber-acoso a menores de edad, ya que el desarrollo en dicho ámbito es careciente. Así mismo señala que a pesar de este vacío existente en el ordenamiento jurídico con el proyecto de ley N°18230 el país está anuente a realizar progresos para la protección de los menores de edad contra el acoso por internet y redes sociales.

Del mismo modo este antecedente es vinculante para la tesis aquí en desarrollo ya que deja ver que este de los medios electrónicos y las redes sociales es un aspecto que está involucrando a todas las personas no solo a las personas mayores de edad, sino que también recae sobre poblaciones menores de edad, que en su mayoría tienen acceso a estos medios electrónicos y que este “ciber- acoso” en su mayoría se da también por medio de las redes sociales. Por lo que se debe de buscar el resguardo de toda la población y su imagen de una buena forma.

Segundo antecedente nacional

En el 2015, Éver Sánchez Azofeifa para optar por el grado de licenciado en derecho de la Universidad La Salle en Costa Rica construye la tesis titulada “Desarrollo de la prueba en delitos informáticos y uso de documentos electrónicos”.

El estudiante tiene como principal objetivo indignar en el ordenamiento jurídico costarricense para establecer cuáles son los aspectos legales penalizados existentes en materia de delitos informativos y documentos electrónicos y así mismo establecer si se están aplicando de manera adecuada bajo el contexto de la nueva era tecnológica.

Según Sánchez (2015) “Los delitos informáticos presentan un desafío para el operador del derecho, esto porque su incorporación al horizonte del ordenamiento jurídico costarricense es muy reciente” (p. XLI).

El autor tiene como objetivos secundarios tanto demostrar como la evolución tecnológica a lo largo de los últimos años ha ido influenciando el incremento de delitos informáticos, así como examinar lo establecido en la ley N°9048 del Código Penal, orientada hacia este ámbito de ciberdelitos para poder establecer si existen limitaciones o vacíos jurídicos en dicho campo.

En el derecho informático como tal, como rama propia del derecho tiene puntos de conexión con otras ramas del derecho, tales como el penal, el proceso penal y el civil, de tal manera que en temas como el de delitos informáticos es necesario conocer esta conexión existente y delimitarla, surge de inmediato el tema del desfase entre tecnología y el derecho, sabemos que la tecnología ha tenido un desarrollo vertiginoso, lo cual puede traer mucho beneficio a buena parte de la humanidad, pero al mismo tiempo da pie a que otros grupos de personas, los utilicen para cometer delitos (Sánchez, 2015, p. XX).

De acuerdo como Sánchez señala puntos claves dentro del problema que suceden producto de las redes sociales y la creciente forma en como cada vez son mayores las formas, en como las personas utilizan estas plataformas para cometer delitos, basando este su punto en la conexión de normas y la dificultad que esta presenta para una buena regulación, ya que la trasgresión a estos derechos tiene diferentes formas por donde se puede llegar a ver, pero siempre llegando a un mismo punto de conexión el cual es el daño.

Sánchez llega a la conclusión que los delitos informáticos están estrechamente ligados a la evolución tecnológica ya que gracias a esta interconectividad que existe en la actualidad es más fácil tener acceso a los datos privados de las personas permitiendo esto que sea más fácil estafar, extorsionar o violentar a una persona bajo esta modalidad, también concluye que a pesar de la reforma al Código Penal para añadir los delitos informáticos, es careciente puesto que son pocos los delitos informáticos que se puede llegar a probar.

Este trabajo toma relevación para esta investigación ya que como lo menciona Sánchez estos mecanismos electrónicos presentan esa limitante desafiante a la hora de imputar los hechos a una persona, ya que detrás de una pantalla celular o cualquier mecanismo electrónico es difícil poder llegar a saber fehacientemente cuál es su identidad, siento esto punto del cual más que agarrarse de ello para dejarlo a la libre más bien buscar mecanismos de control para que así sea más acertada la forma en que se tutelan estas acciones.

Tercer antecedente nacional

Para el año 2018, el estudiante Kenneth Mora Pérez redacta un artículo en la página del Instituto Tecnológico de Costa Rica, sobre el tema “El Efecto de las noticias falsas o fake news y ¿Cómo detectarlas?”

El principal objeto de este artículo es exponer la desinformación latente en los temas políticos, principalmente dentro del artículo se menciona que el fenómeno de la desinformación masiva no es nuevo en el ámbito social, lo que se ha dado es que las personas por medio del surgimiento de las redes sociales han evolucionado la forma en cómo emplean ese aspecto de desinformación, ya que el mecanismo digital así lo permite.

El fenómeno que según expertos parece haber estado siempre presente, ha mutado hoy a las redes sociales, donde ha visto un "caldo de cultivo" casi perfecto para manipular decisiones, desprestigiar personas o instituciones o bien ser un camino para obtener beneficios políticos o económicos (Mora, 2018, párr. 3).

Señala Mora como formas de evitar la desinformación el revisar la fuente de la que proviene la noticia instando a la persona a que haga conciencia y cultura de las fuentes de las cuales consume noticias de forma continua, para así lograr delimitar que si la misma es una broma con respecto a

la información o si realmente lo que se está haciendo es el desinformar a las personas, también así da herramientas electrónicas para facilitar la forma en que se encuentren las fuentes confiables de información.

Desde esta perspectiva y para darle un enfoque a este antecedente con respecto al tema aquí en el análisis, esa perspectiva que da el punto de que al hablar del tema de imagen puede traer consigo un efecto dominó y que las redes sociales no solo trasgreden un derecho fundamental de las personas como lo es la imagen, sino que también de ello puede ocasionar el dar con una falta a la información veraz y crear un estado de desconocimiento vacío o fundado bajo informaciones que su única intención es el dar con un interés mayor personal.

Mora señala dentro de este artículo para la página del Instituto Tecnológico de Costa Rica basando lo mencionado en el pasado período electoral donde este período de campaña política se vio altamente influenciado por las redes sociales y lo que se digiera en ellas a tal punto que un candidato para estas elecciones que en el papel no se veía entre los preferidos por el pueblo para disputar la silla presidencial por medio de las redes sociales pudo entrar en la lucha sin ningún pronóstico a favor. Únicamente por el auge, de las mismas.

Cuarto antecedente nacional

En el año 2017, Maribel Lucrecia Ramírez Astúa para optar por el grado de licenciatura en derecho de la Universidad de Costa Rica realiza la investigación titulada “Libertad de expresión y Responsabilidad en el Uso de las redes Sociales”.

La autora tiene como objeto por medio de un estudio doctrinal y de derecho comparado con otras naciones buscar crear un campo de responsabilidad civil para que así lograr poner limitaciones a ese campo amplio de acción que tienen las redes sociales actualmente a nivel nacional, que sea por medio de esa pena justificable o sustentada en un monto de dinero que pone fin a esa extrovertida e irrestrictas formas de expresión en redes sociales.

El contenido de la libertad de expresión, es decir, sus alcances y límites, no varía, sin importar que esta se ejerza por medio de las redes sociales en Internet. Está claro que la censura previa se encuentra prohibida, lo que se permite es regular el acceso de menores de edad a espectáculos públicos, con el fin de proteger la moral de la

infancia y adolescencia. Tampoco se puede restringir la libertad de expresión por vías o medios indirectos (Ramírez, 2017, p. 185).

Ramírez menciona en el anterior extracto el problema presente a la hora de tutelar el derecho a la libre expresión ya que como ella menciona todo derecho conlleva límites para que así no haya vulneraciones a la esfera jurídica de otras personas y la misma, esto sin importar el mecanismo por el cual se haga uso de este derecho anteriormente mencionado.

Concluye Ramírez su investigación dejando así claro que el tema que se trate de una plataforma o mecanismo digital no significa que esto conlleve que salga de una esfera jurídica, sino más bien que el derecho debe de evolucionar a tal punto que se puede tutelar las acciones aquí realizadas para que así no queden estos vacíos legales que genere daños a los usuarios. Así mismo, como otro punto de su conclusión señala que el mecanismo que el control social que se adecua a estas acciones en contra de la libertad de expresión y la forma de resarcir daños es por medio de una responsabilidad subjetiva contra las personas que tengan una edad mayor a los quince años.

Por otra parte, a partir del punto anterior y esa responsabilidad civil que hay en frente de las personas menores de edad que superen los quince años, Ramírez señala la responsabilidad de los padres, tutores o encargados de los menores tienen una responsabilidad objetiva civil desde la perspectiva de un hecho no culpable ajeno, dando así la muestra de esa responsabilidad que trasciende a terceros con respecto al tema de no vigilar o velar por un tema no ejercer control sobre el uso que le dan las personas menores de edad que ya de por sí el simple uso en el caso de la red social de Facebook incumple con los términos y condiciones para el uso de las mismas.

Este precedente da el aporte a la presente investigación ya que da un punto de partida desde un enfoque meramente desde las ramas del derecho penal y civil, dando consigo el problema ya presente en cuanto a que la libre expresión, la imagen de las personas y las redes sociales se han convertido en una combinación letal para el deterioro de las personas en Costa Rica y que no es solo un tema que aqueja a las personas mayores de edad, sino que también involucra a las personas menores que hacen uso de estos mecanismos bajo el desconocimiento de los padres o tutores en la mayoría de los casos.

Quinto antecedente nacional

Para el año 2018, La Nación redacta una nota basada en una entrevista, titulada “El honor en redes sociales”.

En este artículo el periódico entrevistó al diputado Jonathan Prendas donde se le consultó si era viable el cambio de los montos correspondientes a las sanciones por los delitos por el honor ya que estaba en vía legislativa un proyecto de ley con la finalidad de aumentar los montos para estas sanciones en un aproximado de setenta y un mil colones más a lo que hoy existe en el marco normativo.

Una iniciativa del diputado Jonathan Prendas del Partido Nueva República, propone elevar las penas aplicables a los delitos contra el honor cuando sean cometidos mediante las redes sociales. El planteamiento no tiene sentido y entraña importantes peligros para la libertad de expresión (La Nación, 2018, párr. 1).

En dicho artículo el diputado por el partido Nueva República hace mención de que la buena fe de esos setenta y un mil colones únicamente apuntan a un extremo desconocimiento de los principios básicos de la criminalística, dejando también claro de que para su parecer el marco normativo actual en el país ampara y protege de forma correcta a las personas sobre las cuales recaen estas acciones y que la viabilidad del proyecto no existe ya que se gastaría más en el proceso de promulgación y cambio de ley que en la ayuda del bienestar a las personas afectadas por estos delitos.

Partiendo de este artículo del periódico la nación podemos sacar como aporte a la presente investigación, que este tema de la forma o resarcimiento no es algo nuevo en la corriente legislativa, que ya se han hecho acercamientos para que se realicen modificaciones a la forma como se tutelan estos delitos, por lo que es bueno señalar que más que entender el fenómeno como tal para realizar el cambio, se debe de tener apoyo por parte de los legisladores para que se den las debidas reformas para subsanar los daños cometidos.

Objetivo General

Analizar el marco regulatorio de los delitos contra el honor accionado en las redes sociales y el alcance constitucional del resarcimiento generado de la acción penal según la legislación costarricense.

Objetivos específicos

1. Argumentar el alcance de la tipificación actual de los delitos contra el honor accionado en las redes sociales con base en el enfoque constitucional en materia de Derechos Humanos establecido en la legislación costarricense.
2. Determinar si la forma establecida de resarcimiento del agravio por delitos contra el honor accionado en las redes sociales cumple con los propósitos sancionatorios la normativa penal vigente.
3. Identificar buenas prácticas jurídicas internacionales en materia de regulación de los delitos contra el honor cometido en redes sociales para interpretar su replicabilidad en Costa Rica.

Justificación

El fin principal de esta investigación es fortalecer el marco regulatorio en materia de delitos contra el honor frente las redes sociales en Costa Rica. Buscando proteger ese principio constitucional con el que cuentan todas las personas a la imagen y que esta imagen sea respetada para que así nuestro honor esté intacto, viendo el honor como ese aspecto no tangible por ningún medio, forma, pero que da el sustento para que las personas logren un desarrollo dentro del ámbito social.

Dando así que por medio del análisis de este tema con controversia social que se genera a partir de la comunicación en las redes sociales y sus daños contra el honor de las personas se logre tutelar con forme a la realidad actual y la necesidad de que estas conductas necesitan para así cada vez de mayor fuerza las formas de tutelación vayan de acuerdo con el verbo ejercido por todos estos usuarios que ejercen formas de violencia contra la imagen de las personas y su moral.

A nivel social lo que se busca del cambio de la forma como se tutelan estos delitos es que se cree ese concepto de control social y que de ello surja esa conciencia social por medio de medidas más drásticas, para que así cada vez sean menos las personas que causen este tipo de agravios a la imagen de una persona, a la moral y al honor, todo esto bajo esa concepción de que la libre expresión siempre estará presente como principio fundamental constitucional el cual es un derecho personal e irrenunciable, lo que se busca es esa limitación por medio de una forma coercitiva más fuerte para que así se lleve este principio de una forma mejor fundada.

De los anteriores puntos se busca el poder dar ese aspecto de tranquilidad en vistas hacia el futuro para las personas, que tengan la seguridad de que pueden hacer uso de las redes sociales sin temor a ver su imagen dañada por un comentario o por una publicación mal hecha sin fundamento, logrando así que las noticias que circulen por esas redes sean cada vez más confiables y que las personas ya no tengan temor de que si es real o no lo que se dice de ciertas personas, no podrá erradicar del todo las acciones que lleven ese grado de irresponsabilidad y sin fundamento, pero si suceden estas acciones lesivas para la imagen de las personas ojala que sean bien resarcidas.

Por consecuencia de la misma del análisis hacia el futuro de este tema, dará consigo el buscar normas más severas y más ajustadas al avance a nivel social que ha ido sucediendo con respecto a las formas de comunicación e interacción de las personas ampliar el concepto de que toda norma por el aumento en el campo tecnológico a nivel mundial debe de ir cambiado de las comunicaciones entre personas y las relaciones sociales cada vez van más encaminadas hacia un único enfoque tecnológico, no únicamente debe de cambiar la forma como se ven los delitos contra el honor, sino todo aquello que la tecnología permita una interacción social.

Dando con ese aspecto natural del derecho encaminado siempre a la evolución del ser humano dejando claro que no se busca una sobre abundancia de normas, sino más bien ir de la mano con la evolución de esta nueva era de la informativa y la tecnología, ya que puede darse ese aspecto de parecer que algo este normado, pero se tiene que analizar si la sanción contemplada está ajustada a la realidad en este caso de la evolución de la sociedad y los actores de los mismos.

Viendo el tema no solo como una óptica encaminada hacia la evolución de la normas, sino también una evolución de los derechos humanos, a nivel histórico los derechos humanos han ido evolucionando a través de los años, generando cada mes mayor protección a las personas, y en la época actual se puede estar enfrentando con esta tarea de buscar derechos humanos como personas dentro de la Internet y las plataformas que este mecanismo ofrece, que al final sin importar el mecanismo, el lugar o cualquier otra característica el ser humano tiene sus derechos y se deben de respetar y tutelar por medio de los mecanismos idóneos y necesarios.

Proyecciones

Alcances:

- El presente trabajo tendrá como fin el establecer un estudio jurídico, respecto a la comunicación en redes sociales y la injerencia que tiene esta comunicación con respecto a los delitos contra el honor.
- Este análisis está enfocado a la normativa costarricense en un aspecto constitucional y actual, busca dar consigo una mejor forma de resarcir el daño causado por estas acciones agravantes contra la persona y su imagen.
- Buscado así el demostrar que las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter generan un agravio mayor para la ejecución de estas acciones ya que van de la mano con un factor de temporalidad del daño que excede lo actualmente tutelado.
- Siendo con esto el poder dar recomendación o mecanismos óptimos para poder dar con resultados más apegados a la realidad, esto mediante recomendación en vista del análisis del tema y problema que esté presente la sociedad en general, no solo actual sino en vistas hacia el futuro.

Limitaciones

- El poder demostrar de forma fehaciente la persona que está detrás del perfil, ya que se han presentado casos donde las personas crean perfiles falsos para hacer un deterioro a la imagen de las personas.
- Demostrar la intencionalidad de los transgresores es una de los limitantes al presente tema de investigación ya que esto es uno de los puntos donde el derecho no puede entrar, porque es un tema más psicológico de aspecto normativo.
- La constante dinámica comunicativa y el encuentro de culturas presentes en las redes sociales presenta otra limitante para el tema, ya que cada país región e inclusive dentro de un mismo país pueden variar grande mente la forma en cómo se expresan o el significado de las cosas lo cual es una limitante ya que no se pueden acoger acciones concretar para

normar, sino que se tiene que normar generalidades para así poder luego descartar las que salgan productos de estos temas de dinámicas al comunicarse.

- Otras limitantes es el que no se pretende determinar cuál red social genera un perjuicio mayor hacia los derechos de la imagen y el honor ya que no es un análisis de medio de comunicaciones, sino es más una búsqueda de generalidades y viendo las tres redes sociales como iguales a la hora de cometer delitos bastamente mencionados.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Doctrinas de la dignidad y el honor como materia jurídica

Para iniciar este apartado vamos a definir la palabra dignidad, su alcance y su significado según el pensamiento doctrinario de varios autores, partimos de este derecho a la dignidad ya que este es el que sustenta en sí el derecho al honor y la imagen, las génesis de los derechos inician esta parte de la dignidad que gozan las personas, por este derecho es que se inicia el reconocimiento de los derechos humanos.

Entender este concepto desde la óptica de diferentes doctrinarios es menester ya que con esto se va a entender el contexto que envuelve la dignidad partiendo del entendido de que es un tema de género especie siendo el derecho el género o el aspecto que envuelve más generalidades y el tema del honor de las personas el aspecto más específico, es decir, el tema central de esta tesis.

La primera autora que analiza la definición del concepto de dignidad humana es Daniela Viteri Custodio, quien en su investigación titulada “La naturaleza de la dignidad humana: Un análisis comparado del tribunal constitucional español y el tribunal constitucional alemán, en el año 2012 lo define de la siguiente forma:

(...) La dignidad es el rango o la categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado, que comporta un tratamiento concorde en todo momento con la naturaleza humana (p. 45).

Viteri en su tesis lo define dando consigo esos aspectos que hacen al hombre superior que las demás especies dándole con esa cualidad de razonamiento, pensamiento y libertad las bases para que sean acreedores de la dignidad, basa este primer concepto en un aspecto que va encaminado a esa condición del ser humano por su ser o su estado físico en el mundo, como ella

lo señala en la última parte es el aspecto al que responde la naturaleza humana con ello se ve la definición en un sentido amplio donde entra todas las personas desde su nacimiento.

Ahora bien, la segunda definición de dignidad humana la sacamos de la Revista especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias parlamento latinoamericano, del 2007 donde lo definen de la siguiente forma:

(...) Los seres cuya existencia no descansa en nuestra voluntad sino en la naturaleza, tienen, cuando se trata de seres irracionales, un valor puramente relativo como medios, y por eso se llaman cosas; en cambio, los seres racionales se llaman personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado como medio y, por tanto, limita, en este sentido, todo capricho (y es objeto de respeto) (p. 28).

Se desprende de la anterior cita el concepto de dignidad por medio de esa comparación entre los seres humanos como seres objeto de respeto por la capacidad cognitiva con la que estos cuentan sobre las demás especies, basando en las dos anteriores citan ambos puntos concuerdan en que ese derecho de dignidad se debe a un aspecto de nacimiento al que favorece el surgimiento de este derecho, el nacer como ser humano nos hace tener dignidad y es la fuente de que se desprende todos los demás derechos bases, ya que la dignidad es de los derechos bases de los marcos normativos en materia de derechos humanos.

Siendo esta la forma como lo cita José Thompson y Paula Antezana en su trabajo titulado “De la Construcción de la Doctrina de la dignidad humana a la elaboración y aplicación del enfoque de seguridad Humana” en el año 2019, dando su parecer de la siguiente forma:

Los derechos humanos no se habrían desarrollado de la forma que lo han hecho, de no haber hallado fundamento en la dignidad humana como noción y como norte orientador. La aparición de antecedentes axiológicos de los derechos humanos está claramente relacionada con la idea y la premisa de que la persona, el individuo, el ser humano, tiene valor en sí mismo y que de ese valor intrínseco se deriva la inexorabilidad de respetarle determinados atributos (p. 138).

Tal como lo señalan es de este derecho a la dignidad humana de donde se desarrollan los derechos humanos, según lo mencionado por Thompson y Antezana es la génesis de los derechos humanos, así como lo señalaron las definiciones anteriores ese aspecto de ser humano con capacidad cognitiva sobre las demás especies es lo que nos da el derecho a la dignidad y por este derecho a ser dignos es que se desprenden los demás derechos, por sí solo según lo mencionado el derecho a la dignidad es el derecho humano primordial al cual todos tenemos pertenencia desde el momento en que nacemos.

La dignidad humana también se puede ver desde la óptica como legitimadora del ordenamiento jurídico, o sea como esa fuente que dota de validez o fuerza a la ley, de ahí la importancia que tiene este derecho, ya que es de este como se ha mencionado que se desprenden el resto y ahora con este punto se dota de ese carácter legitimador de las conductas normativas. Así como lo señala Viteri, D (2012) en su trabajo:

(...) únicamente será legítimo aquel orden político que respete y tutele la dignidad de cada una de las personas humanas radicadas en su órbita, sus derechos inviolables y el libre desarrollo de su personalidad (p. 57).

Como se menciona en este punto, es ese carácter legitimador en el cual se deben de sustentar cada ordenamiento jurídico de cualquier índole sobre este es el cual radican las bases para que las leyes tengan sustento, ya que deben de respetar la dignidad del ser humana para de esta forma los marcos normativos tengan su validez y su amparo ante la legalidad.

Ahora bien, ya definimos la parte de la dignidad como derecho humano fundamental y generador de derechos diversos, pero en este punto vamos a definir el término de derecho al honor que significa y qué alcance tiene esta palabra honor en el campo jurídico, para así comprender primeramente este derecho con el que cuentan las personas, para posteriormente caer en la dignidad humana y el honor en la actualidad a nivel social.

Como primer concepto vamos a citar lo expresado por Silvia Baeza Vallejo quién en el año 2003 en la ciudad de Santiago, Chile, presentó la tesis titulada “El derecho al honor” donde esta hace un análisis etimológico de la palabra “honor” de la siguiente forma:

El vocablo “honor” es una palabra latina “que viene del griego ainos, que significa alabanza” Su origen etimológico se encuentra entonces ligado a la idea de bien, de

mérito, de todo aquello que despierte admiración y suscite respeto. Sin embargo, no es menos cierto que el honor se vincula, muchas veces, a los privilegios de ciertas cunas, castas o estirpes, a desigualdad y a títulos nobiliarios (p. 8).

Según el análisis hecho por parte de Baeza cabe resaltar dos puntos, el primero es que según ese significado etimológico por sí solo el honor responde a un aspecto de admiración y respeto hacia las personas lo que quiere decir que desde su significado el honor es la más clara declaración de admiración y respeto hacia de las personas y hacia las personas, por esto responde a uno de los derechos más importantes, porque con el respeto a este derecho de las demás personas permite un desarrollo constante sin tener la injerencia de acciones que lleven a conflictos dentro de una esfera jurídica por la trasgresión a este acto.

Según este punto es ese contexto histórico que da Baeza ya que como ella menciona el honor se vincula muchas veces a los privilegios que ostentan las personas a nivel social y esto no es nuevo, viene desde tiempos muy remotos por lo que se ve esa variabilidad con la que cuenta este derecho que debe de responder a esos aspectos sociales de cambio, de igual forma citando al profesor Carlos Soria de la escuela jurídica española (Como cito en Baeza, S., 2003) donde este da el aspecto jurídico del honor de la siguiente manera:

“El honor es uno de los efectos que se siguen de las acciones que encierran virtud, la sombra que proyecta socialmente la virtud...el honor es uno de los modos que tiene el hombre de manifestarse pública y socialmente, aunque esta manifestación no sea sino la proyección necesaria de algo exterior” (p. 9).

Como menciona el Profesor Carlos Soria, el honor es la sombra del ser humano según su analogía es ese aspecto no tangible que persigue a las personas que está ahí a su lado y que es de la misma forma un aspecto que lo es el ser que las ostenta, de ahí la importancia que tiene el honor en las personas ya que es eso no tangible, pero sí perceptible según la imagen que da una persona hacia los terceros, de ahí será su desarrollo en sociedad, el honor no solo responde a esa parte teórica de superioridad, sino es más un aspecto de credibilidad como lo menciona el profesor Carlos es la manifestación pública necesaria de las personas.

Como segunda definición vamos a exponer lo señalado por el Licenciado Ernesto Villanueva dentro de su investigación titulada “Derecho a la Información” en el año 2003, que lo expresa de la siguiente forma:

“Después de la vida y la integridad física, el honor debe ser el máspreciado valor de un ser humano. Para muchos, incluso, vale más el honor que la vida, y no vacilan en ofrendar éste para defender aquella. El honor como calidad moral que impulsa el hombre a lograr un comportamiento que le permita conservar su propia estimación, genera a su vez el derecho fundamental de la honra, que lo hace acreedor al aprecio y respeto de quienes lo rodean” (p. 181).

Conforme a lo expresado por Villanueva y siguiendo bajo la misma línea de pensamiento el honor es de los derechos más consagrados a nivel jurídico ya que es en este que se expresa el desarrollo del ser humano y que le permite el avance en temas de respeto y aprecio de terceros, con esto se ve que el honor responde a muchos factores vitales para las personas ya que en este es donde se ve su ligamen sentimental con las personas, y con ese ligamen si se vulnera este derecho de igual forma se ven afectados esos terceros que tienen estima sobre el sujeto de forma secundaria.

Así con esto y conforme a las definiciones dadas tanto de ese aspecto de dignidad humana y a lo que responde en su aspecto más general y abordando de la misma forma el aspecto del honor en doctrinas de definiciones de este término, es necesario ahora luego de entender esto que es un derecho Humano a qué obedece, qué factores delimitan y conforman, pero primeramente de donde viene o de donde surgen estos.

Por esta razón tenemos que entender qué es un derecho humano, de dónde provienen y cuál es su razón de ser mas allá de esta explicación que nos dan estos autores es la dignidad como fuente de derechos humanos, por consiguiente, tocaremos las escuelas y filosofías que han dado base a los derechos humanos.

Escuelas de los Derechos Humanos

Los derechos humanos y su concepción como marco normativo de goce universal, partiendo de los pensamientos filosóficos y personajes influyentes para su aparición, todo esto desde la óptica del derecho a la imagen y por ende el derecho al honor que este desprende. Como primer gran punto se tiene que entender dónde nace esta concepción de derechos humanos y la forma de ver esa opción de goce de una facultad específica para todas las personas.

Se tiene que hablar como primer punto de un personaje al cual se le tribuye la aparición de lo que para ese momento aún no se le conocía como derechos humanos, este es el emperador del Imperio Persia llamado Ciro el Grande, el cual dio grandes pasos para la evolución de los derechos humanos ya que por medio del poder que este ostentaba en la corona de Persia dio a las personas la libertad , además de la opción de escoger su propia religión o credo, así como establecer estados de igualdad racial.

Estos derechos fueron escritos en un documento para su constancia y austeridad, el cual hasta el día de hoy es materia de estudio, a este documento se le llamó el cilindro de Giro por la forma o la estructura que tiene este documento u objeto en el cual fue escrito dichos derechos, siendo este cilindro creado en el año 539 a.C., siendo vital el mencionar el año ya que los primeros cuatro artículos de la Declaración de los Derechos Humanos son análogos a lo escrito en este cilindro.

Luego de que el emperador de Persia hiciera la declaración de estos derechos rápidamente la información fue divulgada hacia los demás países llegando a los oídos de quienes para este momento histórico tenían gran relevancia, siendo así que llega a la India, Grecia y por último Roma, siendo en este último en donde se da el primer concepto a estos derechos o estos atributos de los cuales gozaban las personas llamándoles por el concepto de “Ius Natural” o “Ley Natural”, siendo así ya que del análisis de este atributo se dieron cuenta de que las personas tendrían que seguir estas normas por el resto de sus vidas, por lo que se tenía que ver como un derecho natural que acompañaría a las personas.

En la Grecia antigua aparecen los Hedonistas personas la cuales se encargaron de ver esta “Ley Natural” como le llamaron los Romanos, desde una perspectiva que también llegó a cambiar el parecer mundial con respecto del tema de estos derechos universales, ya que ellos ven este conjunto de acciones de goce universal que no solo deben de obedecer un aspecto de libertad o libre escogencia de cleros religiosos, sino que además ven estos derechos más enfocados desde un punto de vista en aras de una felicidad universal de las personas.

A partir de la aparición del cilindro de giro luego de su expansión por Europa y la evolución de esta con respecto al término de derecho natural y de estos derechos encaminados hacia una felicidad colectiva, aparece un personaje influyente en el pensamiento filosófico del derecho el cual es Agustín de Hipota, este filosofo dio un pensamiento que cambió las teorías dadas hasta el momento ya que este metió un aspecto más religioso al tema de derechos humanos, partiendo los derechos en dos campos o grandes campos, uno desde la óptica de los derechos dados por Dios a la cual llamo ley eterna y una ley humana, separando así los derechos como la vida como un aspecto dado por esa ley eterna, y los temas de convivencia humana al apartado normativo que llamó ley humana.

Luego aparece otro filosofo a dar su aporte a la evolución de los derechos humanos el cual fue Tomás de Aquino quien dio su aporte para la evolución de los derechos humanos encaminado todo esto desde la influencia del pensamiento de Agustín de Hipota, todo enfocado en ese aspecto de derecho natural divino y dejando en claro que para su línea de pensamiento toda norma que siga un fin divino es correcta y lo que no, no es más que una norma sin fundamento.

Dentro de los pensadores dentro de esta amplia gama de escuelas de los derechos humanos, el cual es Immanuel Kant, siendo este de vital importancia para la investigación, ya que este se encargó de dar el preámbulo al concepto de dignidad humana tal y como lo conocemos actualmente, ya que la “dignidad, así como lo señala Aguirre en su investigación “Dignidad, Derechos Humanos y la Filosofía de Kant” esto entre los años 2010 y 2011 donde este señala:

Hoy en día, la noción de “dignidad humana” es considerada un concepto clave en el desarrollo del discurso de los derechos humanos. Esto es algo que recientemente ha sido reconocido por el filósofo Jürgen Habermas, para quien “la dignidad humana (...) constituye la ‘fuente’ moral de la que todos los derechos fundamentales derivan su sustento”. En esta tendencia, las referencias a la filosofía práctica de Kant constituyen también un lugar común, como el mismo Habermas lo recuerda. De forma similar, para el profesor alemán Dietmar Von Der Pfordten “Kant se refiere a la dignidad humana en una buena cantidad de sus obras. Esto ha motivado a que un número considerable de intérpretes le asignen a la dignidad una posición central en la filosofía moral y legal de Kant” En el mismo sentido, de acuerdo con Christopher McCrudden, “a través del tiempo, esta conexión entre la dignidad y

Kant se ha vuelto probablemente la concepción no-religiosa más citada de la dignidad. Algunos, incluso, consideran a Kant como el padre del concepto moderno de la dignidad” (Aguirre 2011, p. 4).

En este párrafo según lo expone Aguirre la concepción de derechos humanos está altamente intuita por el pensamiento base de que los derechos humanos surgen de ese derecho que tienen las personas a la imagen siendo así como lo señala, Kant como el padre del concepto de dignidad como ese derecho humano actual, siendo el punto de partida para que de ese aspecto de dignidad o moral sea la base de la cual se derivan los demás derechos.

Así Jorge Gregorio Nava dentro de su investigación en el año 2012, dentro de su investigación titulada Doctrina y Filosofía de los derechos humanos, definición, principios características y clasificaciones señala:

“La positivización del valor dignidad humana se manifiesta en aquellos derechos cualificados como humanos o fundamentales. Los cuales se reputan como intrínsecos a la persona humana en un doble contexto: desde el punto de vista general, como consideraciones inmanentes a la civilización y, singularmente, como atributos de toda persona por el sólo hecho de serlo. Siendo reconocidos sin desigualdad ni discriminación alguna” (Nava. J 2012, p. 4).

Los pensamientos antes mencionados y encaminándolos a una sola idea, tanto la teoría desarrollada por Kant, como lo hace Nava, ambos concluyen en el punto base de que de ese valor humano de dignidad es el punto de partida para que las personas tengan los demás derechos, viendo estos como derechos que dan consigo con la erradicación de las desigualdades y discriminación como un aspecto general a dejar de lado, aunque no ha sido así es de lo que se parte para su creación, pero para entender esto hay que definir el término actual de derechos humanos el cual Nava lo define como:

“En sentido amplio, los derechos humanos son derechos inherentes a la persona que se derivan de la dignidad humana y resultan fundamentales en un determinado estadio de evolución de la humanidad, por lo que reclaman una protección jurídica. En cambio, en su sentido más estricto, los derechos humanos son esos mismos

derechos, pero en la medida en que son reconocidos y protegidos en el ámbito internacional” (Nava. J 2012, p. 9).

De igual forma dentro de su trabajo titulado la integración de los derechos Humanos en América Latina Anselmo Cordeiro Lopes en el año 2015 da el concepto de derechos humanos como:

Podemos admitir, como un concepto inicial, que los derechos humanos son derechos atribuidos a todos los hombres y mujeres en razón a su dignidad humana (elemento conceptual subjetivo-material) y reconocidos como universalmente válidos por un consenso global (y, complementariamente, por consensos regionales y nacionales) de los Estados y los demás sujetos internacionales (elemento histórico-procedimental). Preferimos la expresión «consenso global» en vez de «consenso internacional» porque creemos que los derechos humanos, para ser considerados como tales, no pueden firmarse solamente en un consenso entre naciones, o mejor, entre Estados. El consenso que generó y continúa generando el reconocimiento de la validez de los derechos humanos es un consenso de ámbito global, porque, aunque no sea necesariamente formado el consenso por todos los Estados del planeta, este mismo consenso es adherido por prácticamente todos los Estados del globo, además de reafirmado por diversas personas y entidades no-gubernamentales que también desempeñan un importante papel en la sociedad internacional (p. 168).

Tanto Nava como Cordeiro centran sus definiciones en la similitud de que ambos ven el aspecto universal de estos derechos como un factor principal importancia ya que es desde ese aspecto universal que se parte para que se vea como un tema que no solo envuelve a una persona en un solo país sino que va más allá, se ve como ese derecho que sin importar el lugar en que estén las personas o al que pertenezca este derecho va a acompañar a la persona si o si, de ahí parte Cordeiro para mencionar esos aspectos que él define como “consenso global”.

Lo que con ello justifica ese aspecto que llaman derechos humanos o sea pertenecen a las personas, a toda la humanidad, es ese aspecto no tangible con el que cuentan las personas desde su nacimiento que es inviolable e inquebrantable y las leyes y los marcos normativos globales tienen que ir en pro de la defensa de esos derechos ahí es donde entra el aspecto “erga omnes” de las leyes que involucran a todas las personas y de acatamiento universal.

Definido el termino de derechos humanos es menester el definir aspectos más específicos que permiten su existencia o su aparición a la vida jurídica, para esto tenemos que hablar de los principios rectores de los derechos humanos los cuales son los siguientes:

Principios de los Derechos Humanos

Cordeiro (2015) señala como primer principio el hecho de que los derechos humanos son inherentes a las personas y lo explica de la siguiente forma:

En razón a la inherencia de los derechos humanos, el deber de respeto a los seres humanos y a sus derechos básicos no depende de la búsqueda de cualquier razón que no sea la propia naturaleza humana. Luego, no hay motivos para cuestionar si una persona es o no portadora del derecho humano; ella lo es por el simple hecho de ser humana. Tampoco se puede cuestionar si un derecho humano permanece existente o no, ya que tal derecho no debe desaparecer, es decir, no se puede cogitar en la existencia de hechos extintivos de los derechos humanos (p. 176).

Por su parte, Nava (2012) define la inherencia de los derechos humanos de la siguiente forma:

Los derechos humanos, como se ha sostenido, son inherentes a la persona humana, pues derivan de su propia naturaleza. Casal (2009) expresa que los derechos humanos son reconocidos "... Sin que quepa ver en ellos la simple imposición de una cultura sobre otra, precisamente, porque se fundamentan en la dignidad de la persona y porque son inherentes, con prescindencia del contexto político, cultural o religioso en que se desarrolle (p. 16).

De acuerdo con la definición dada por ambos autores del aspecto inherente que tienen los derechos humanos es importante el resaltar esa parte de contexto jurídico de titulación sin importar la persona la raza o cualquier otro aspecto social, esa presunción que dan los derechos humanos por el hecho de que la persona nace es el aspecto más importante por resaltar ya que es un derecho que se tiene por el simple hecho de ser persona y nacer no se necesita más que nacer y nada interrumpe el que las personas tengan ese derecho.

Como segundo punto hablaremos de la Universalidad de los derechos humanos donde La Organización de las Naciones Unidas lo define de la siguiente forma:

La universalidad significa que todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos simplemente por su condición de ser humanos, independientemente de donde vivan y quienes sean, así como de su situación o características particulares. Debe entenderse que la universalidad está estrechamente vinculada a los siguientes principios fundamentales de los derechos humanos: la interdependencia, la indivisibilidad, la igualdad y la dignidad. En la práctica, es un instrumento esencial para el sistema de los derechos humanos de las Naciones Unidas, los diversos mecanismos regionales de derechos humanos y los defensores de derechos humanos en todo el mundo. Los derechos culturales son un componente vital de la universalidad, y esta es esencial para defender los fundamentos de los derechos culturales: el auge de la diversidad cultural, el mestizaje y la apertura cultural, y el derecho de todas las personas a participar en una vida cultural dinámica sin discriminación (Naciones Unidas, 2018).

De esta definición dada por las ONU, se ve que el aspecto inherente de los derechos humanos va altamente ligado al aspecto de la Universalidad de los derechos humanos ya que si tiene un derecho desde que se nace es igual para las demás personas sin importan donde nazca o de donde sea, a ese aspecto es que se refiere ese campo de Universalidad de los derechos humanos a lo que también Cordeiro (2015) en su tesis da la siguiente crítica:

Los movimientos en defensa de los derechos humanos continúan luchando en favor del goce por los extranjeros de los mismos derechos básicos asegurados a todos los ciudadanos. Reconociendo la necesidad de protección de los derechos de los extranjeros, que no deben estar condicionados a factores económicos, recientemente (en 2013), la Corte Constitucional de Italia divulgó dos importantes precedentes jurisprudenciales en los que declaró la inconstitucionalidad de leyes regionales (de Bolzano y Calabria) que excluían a los extranjeros «no comunitarios» del goce de derechos sociales, como las prestaciones de asistencia social. Ciertamente, en las dos sentencias, no avanzaron los magistrados italianos al punto de igualar totalmente los derechos de extranjeros y nacionales, puesto que reconocen la legitimidad de condicionar el goce de algunos beneficios sociales a la legalidad de la situación de residencia del extranjero. Pero, de acuerdo con la corte italiana, la ley no puede establecer la exigencia de tipos específicos de residencia como una condición para

la asistencia de inmigrantes que se encuentran en situaciones de especial necesidad y vulnerabilidad. La discriminación contra los extranjeros en el aseguramiento de los derechos básicos no es una exclusividad de las naciones europeas. Incluso un país multicultural y formado por inmigrantes, que ha crecido económicamente mucho en la última década, como la República de Brasil, ha encontrado dificultades en garantizar todos los derechos humanos a los extranjeros vulnerables, como quedó demostrado en una acción civil enjuiciada por la Fiscalía Federal brasileña contra el gobierno federal, motivada por la ausencia de asistencia material y las amenazas de expulsión contra los inmigrantes haitianos que huían de su tierra natal después del terremoto de 2010 (pp. 177-178).

Esta crítica aporta a la tesis en desarrollo ya como lo expresa Cordeiro, aunque la norma esté reflejada o amparada en principios que dan forma a su existencia, no por el hecho de que se hable de que estos derechos son Universales ya cumplen con su propósito de no responder a la no existencia de fronteras, esto significa que la realidad a nivel social es otra ya que no siempre se cumple con el propósito que se refiere en la teoría.

Como un tercer punto vamos a hablar del aspecto de la irrenunciabilidad de los derechos humanos Nava (2012) define el aspecto irrenunciable como:

“Las normas relacionadas con los derechos humanos son reglas exorbitantes de orden público y, por ende, entre otras particularidades, son irrenunciables. Sin embargo, puede suceder que el titular de un derecho se abstenga de invocarlo, es decir, en el supuesto que alguien de manera libre y sin coacción permita la revisión de sus pertenencias por un funcionario a los fines de verificar los bienes que transporta para evitar el comercio ilícito o la transportación de artículos sujetos a alguna prohibición. Así como, con ese mismo fin, ordenar la introducción de personas a lugares o cámaras habilitadas con equipos de rayos x, entre otros ejemplos. Igualmente, el titular de un derecho humano puede durante toda su existencia ejercitar o no dicho derecho, lo cual no supone que se ha operado una renuncia de su ejercicio, v. gr., el derecho de acción y de acceso a la jurisdicción. Es decir, el hecho que una persona se halle legitimado para reclamar ante los órganos jurisdiccionales una tutela determinada, y no exteriorice el interés procesal de acudir

a los órganos de justicia para introducir su pretensión, no es indicativo que ha renunciado al derecho de la tutela judicial efectiva” (p. 18).

Nava explica además del término de irrenunciabilidad de los derechos humanos, también el aspecto de los límites y los libres accesos que se pueden suscitar en cuanto a la forma del ejercicio de estas acciones y las potestades que pueden tener terceros investidos de algún foro de protección en especial como el caso de los policías para poder violentar ese acceso, todo esto en un supuesto de que hay un bien mayor en tutela y ahí entra el tema de que la ponderación de los derechos humanos responde sobre el bien mayor común en ocasiones más allá de un bien único personal.

Como un cuarto punto hablaremos de un aspecto de imprescriptibilidad de los derechos humanos Nava (2012) dentro de su tesis citando a Álvarez (2005) y la constitución venezolana de (1999) define el termino de imprescriptibilidad como:

Los derechos humanos son imprescriptibles porque sus titulares pueden exigirlos en cualquier tiempo. En este sentido la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 29, consagra el carácter imprescriptible de los derechos humanos. Hasta el punto, que las sanciones por los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos fundamentales y los crímenes de guerra, pueden ser exigidas independientemente del tiempo que haya transcurrido desde los hechos que produjeron dichos agravios (p. 198).

La imprescriptibilidad de los derechos humanos obedecen a varios aspectos uno de ellos es el que señala Nava dentro de la cita aquí expuesta, siendo esta esa forma que las personas pueden exigir su uso y respecto en cualquier momento y se les tiene que respetar, el otro aspecto es el tema que sin importar el momento en que se haya dado una acción que trasgreda un derecho fundamental de las personas, siempre se puede hacer la denuncia sobre esa lesión a la esfera jurídica personal de las personas, así como se mencionaba en la Constitución Política ya derogada de Venezuela.

La quinta característica a la que responden los derechos humanos es el aspecto de su inviolabilidad, Cordeiro (2015) dentro de su tesis señala como definición a este aspecto de inviolabilidad de los derechos humanos lo siguiente:

“La inviolabilidad de los derechos humanos no significa que ellos no puedan ser limitados cuando están en confrontación dos o más derechos humanos, siendo esta una situación en la que pueden ser manejados métodos de solución de conflicto normativo (las técnicas de protección nuclear, de proporcionalidad etc.). Los derechos humanos son expansivos, en el sentido de que su ejercicio puede ser maximizado siempre y cuando no encuentre contradicción práctica en otro derecho humano. Cuando tiene lugar ese conflicto, el derecho humano puede ser limitado hasta la frontera de su núcleo esencial, pero no allende. Dentro de la moldura mínima del derecho humano, este es absoluto, inviolable, y no puede ser reducido, de lo contrario estaría siendo negada la existencia del propio derecho humano en cuanto derecho subjetivo del cual es titular todo ser humano” (p. 186).

Nava J (2012) da la definición de la inviolabilidad de los derechos humanos de la siguiente forma:

“Los derechos humanos son inviolables, además de su vinculación con el valor dignidad humana, por el hecho que cualquier agravio de un derecho de esta naturaleza conduce a una violación directa del Texto Fundamental que los contiene. Es esa la razón por la que el amparo no sólo tiene como objeto la protección de los derechos fundamentales subjetivos, igualmente a través de dicho medio procesal se persigue la tutela objetiva de la Constitución. En este orden de ideas, únicamente en aquellos casos de estados de excepción es que resulta pasible la restricción de determinados derechos fundamentales, lo cual está motivado en razones que han sido ponderadas debido al hecho de encontrarse otros valores comprometidos, tales como el valor seguridad. Siempre dejando incólumes aquellos derechos esenciales que en forma más directa o inmediata comprometan el valor dignidad humana y el valor vida, entre otros” (p. 21).

Cordeiro señala el termino inviolabilidad dando además de esa definición que se saca por el significado literal de la palabra que deriva la no vulneración o el fin de que esto sea respetado en todo momento dando un enfoque que indica que únicamente se puede violentar un derecho humano por otro derecho humano, o sea es de la ponderación de derechos que tienen que hacer los

juzgadores que determinan cual derecho en dado caso está por encima del otro, esto viendo cada caso como uno en específico y aparte, no como algo en modo general, lo que deja esa única forma para que sean violentado su derecho que es en busca de proteger un bien mayor.

Por su lado Nava, da un enfoque diferente a la definición y aborda un punto que es el gran complemento al tema de los derechos humanos o fundamentales el cual es la forma recursiva a la cual las personas pueden acudir a solicitar la indemnización o resarcimiento del daño causado al darse la trasgresión de los derechos, este mecanismo es por la vía recursiva de los recursos de amparo, y como él lo señala este recurso da consigo con la parte subjetiva de la norma o sea la parte que cubre o resguarda a los sujetos.

Se llega a la conclusión de los principios que dan consigo los derechos humanos siendo cada uno diferente entre sí y con un aspecto en especial buscan la protección de las personas para que se cumpla con el propósito de estos derechos, a través de los años han ido evolucionando, dando esto pie a un último principio que no obedece a un aspecto de forma de los principios sino más una realidad a nivel histórica, ya que los derechos humanos a lo largo de los años han tenido que evolucionar para así dar la protección idónea a las personas, por lo que ese aspecto evolutivo es el de mayor importancia para que así los derechos cambian según el mundo y la sociedad lo hace.

Cordeiro A (2015) dentro de su tesis da la explicación al tema de la evolución de los derechos humanos de la siguiente forma:

“Efectivamente, la necesidad de interpretación evolutiva no es una exclusividad del sistema de protección de los derechos. Todas las leyes y todos los documentos legales (así como las constituciones) necesitan de una interpretación que sea adecuada en el momento histórico en el que se busca concretizar el mandato normativo. (...). Aunque la interpretación evolutiva sea un método hermenéutico usual al derecho común, debido a la amplia abstracción de enunciados de derechos humanos y a su intrincamiento en las vidas de las personas, esos enunciados están más sujetos a sufrir el impacto de los cambios sociales, económicos y culturales que la historia proporciona, y, por consecuencia, la interpretación evolutiva de los derechos debe ser realizada con más intensidad. Es intrínseco a la propia historia de afirmación de los derechos humanos que estos derechos sean revisados continuamente. Si los derechos humanos expresan necesidades humanas básicas que deben

ser gozadas igualmente por todos los seres humanos vivos, en respeto a la igual y absoluta dignidad de todos nosotros, y si esas necesidades sufren cambios (no en su esencia, sino en sus formas) en el curso de la historia, es evidente que no pueden los derechos humanos recibir una interpretación estática, cerrada al pasado” (pp. 2010-2011).

Cordeiro explica el termino de evolución de los derechos dando ese aspecto de que la evolución de las normas no solo obedece al aspecto de los derechos humanos ya que estos han tenido que evolucionar según la sociedad ha ido creciendo y con este crecimiento han ido saliendo temas que crean brechas entre la sociedad tal es el tema del “honor” este termino en un aspecto histórico únicamente era ostentado por personas con dinero o con un extracto social acorde a una esfera social determinada, pero luego por la misma evolución y la lucha de las minorías cambio y ahora se ve el honor como un tema que atañe a todos.

Por otro lado según lo define Cordeiro este tema de evolución no hace que únicamente los derechos humanos avancen, sino que también permite el cambio normativo en facultad de la evolución social que se presenta, por lo que este principio se puede ver como un aspecto general que involucra a todo aquel aparato normativo que sanciona o regula un acción específica, viendo este enfoque en cuanto a la evolución normativa presente dentro de los aspectos generales del derechos, se tiene que mencionar el derecho central de estudio el cual es ese derecho que se deriva de la dignidad humana para iniciar la definición Aguirre J (2011) cita a Kant mencionando en su tesis el termino de dignidad humana de esta forma:

“(…), es posible concluir que el término “dignidad” es usado principalmente para indicar una condición especial referida a un valor único e incomparable. Kant afirma que es la capacidad de legislar misma la que determina todo valor. Pero, por esta misma razón, esta capacidad expresa su dignidad” (p. 17).

Define Aguirre así con forme las palabras de Kant ese aspecto de “dignidad” una condición especial en cuando al valor que tiene este derecho ya que es el aspecto que expresa la capacidad de las personas para así poder desarrollarse dentro de una sociedad viendo esto en un tema individual, pero la “dignidad” como cualquier derecho se puede ver desde tanto el punto de vista individual como el punto de vista amplio en sociedad, así también Kant ha mencionado que este aspecto de

dignidad da consigo con ese derecho inicial para que surjan más derechos tal es el caso del derecho a la información.

Después de haber abordado el tema de las escuelas de los derechos humanos y entrar en los temas de principios que dan el sustento para los mismos, se llega al punto donde, una vez creados estos derechos, y estos responder a una generalidad universal hacía todo mundo, por esta misma razón se tiene que crear organizaciones que regulen su debido respeto y cumplimiento por lo cual es el siguiente tema por tocar.

Organizaciones protectoras de los derechos humanos

Para dar inicio con el tema de las organizaciones protectoras de los derechos humanos, el primer punto por tocar es que por el contexto de derechos humanos, ese aspecto que envuelve a la humanidad es el tema en general o sea todas las personas a nivel mundial tienen este derecho por el simple hecho de nacer como se mencionó dentro del apartado anterior, ahora bien por este tema de la universalidad de presente en ellos se es de donde nacen estas organizaciones que no ven por el contexto de una País sino que van a un aspecto de toda una colectividad.

De esta forma estas organizaciones se clasifican como Organizaciones Internacionales no Gubernamentales siendo su forma abreviada “ONG”, dando esto con ese aspecto que su nombre menciona que estas organizaciones no pertenecen a un gobierno o sea no tiene un interés directo sobre una ideología política, son organismos internacionales sin ánimo de lucro, su razón de ser es la defensa de los derechos de las personas.

Históricamente han existido diferentes documentos que ha declarado y plasmado los derechos humanos en papel para así velar su cumplimiento, tal es el caso de la “Declaración de los buenos derechos del pueblo de Virginia” siendo este el primer antecedente de la historia moderna en el año de 1776 específicamente firmado el 12 de junio del año ante mencionado, donde muchos de los principios que sustentan la teoría que da forma a los derechos humanos actuales dentro de sus páginas están plasmadas.

Es necesario el mencionar esta declaración de derechos humanos del pueblo de Virginia, ya que si bien es cierto los derechos humanos desde épocas anteriores a la firma de esta declaración eran reconocidas es hasta este documento donde se sustenta de mayor y mejor forma los derechos

que tenían en este caso los ciudadanos del pueblo de Virginia lo que trae a la realidad jurídica esa necesidad de que los derechos estén plasmado para su cumplimiento y la obligación de las partes para su tutelación.

Encaminados más a una época más actual nos encontramos con una primera organización de la época moderna actual la cual es:

Federación Internacional de los Derechos Humanos

Como su nombre lo señala es una organización de carácter internacional, esta fue creada en 1922, su creación se debe a que organizaciones nacionales de diferentes países se unen para llevar de forma unida la lucha en pro de la protección de las personas que vean sus derechos vulnerados, luego de su creación el 1922, para el año 1927 da un gran paso en esta lucha de los derechos humanos dando con esto la primera proposición de la “Declaración mundial de los derechos humanos” y que con ello se cree una corte penal para que ahí sean juzgados los actos que se necesitaren sancionar.

A lo largo del tiempo esta federación ha estado en aconteceres mundiales tal fue el caso de estar presente dentro de la segunda guerra mundial donde por su el tamaño de este conflicto, se vio reducido su poder aunado a la muerte del que para ese momento era su presidente. Luego de todos estos hechos y una vez creada la Organización de las Naciones Unidad “ONU”, por medio de esta organización se le ha ido dando mayor fuerza y potestades derivadas de la declaración de los derechos humanos, para que así esta Federación tenga mayor campo de acción.

Es vital el mencionar esta organización ya que es el primer precedente a lo que hoy conocemos actualmente como “ONG” ya que si bien es cierto esta fue creada por organizaciones nacionales de diferentes países es el aspecto de la no retribución monetaria la que hace énfasis en que esa es la puerta que se abrió para el surgimiento de las demás organizaciones mundiales bajo esta modalidad y lucha en particular. De igual forma es de esta federación y de su manifestación de hacer una declaración universal de derechos humanos que nace la corte penal internacional y es vital mencionarlo porque gracias a este es que se crea dicha corte para el beneficio de la humanidad.

En caminados a estos actos de guerras mundiales que aquejaron al mundo de igual forma aprecio una organización que dentro de su idea inicial de formación tuvo como fin el evitar una segunda guerra mundial la cual fue:

La Sociedad de Naciones o Liga de Naciones

Esta sociedad nace luego de firmado el tratado de Versalles una vez finalizada la primera guerra mundial en el año de 1918, la misma tenía como fin el evitar un nuevo conflicto armado entre naciones siendo esta la que estuviera al amparado del cumplimiento de los tratados internacionales, fue el antecedente a la Organización de las Naciones Unidas, así como lo señala Peña. S, en el año 2018 en una investigación realizada que título “La Historia de la Liga de las Naciones, en ancestro de la ONU”, dando con esto un punto de uno de los propulsores de la creación, de la misma el cual fue el presidente de los Estados Unidos Woodrow Wilson el cual baso su idea de que se creara esta liga.

Para esto ideó una propuesta basada en 14 puntos que permitiría la construcción de la idea de una organización universal supraestatal, la Liga de las Naciones, que buscaría preservar la paz no con alianzas producto del cálculo de poder entre los Estados, sino mediante la seguridad colectiva y el comercio (Peña, S., 2018, párr. 10).

Según lo mencionado por Peña es importante destacar el enfoque que era buscado por el Presidente Wilson ya que desde la creación de la Liga de Naciones él tenía la visión de esa organización no gubernamental, que no viera temas de fuerza o de superioridad política de un país hacia otro, en este párrafo lo que el señala es que su pensamiento iba encaminado más a un órgano totalmente libre de alguna ideología política con un único propósito que en este caso era la paz en el mundo, cabe mencionar que aunque Wilson busco la creación de esta Liga de naciones el congreso no acepto que se ratificará su participación en la misma.

Transcurrido el periodo de la creación la Liga de naciones logro incorporar a 57 miembros, dentro de sus logros alcanzaron el fin a varios conflictos menores fronterizos, pero debido a la aparición de la segunda guerra mundial y el este haber tenido como objetivo el erradicar este tipo de conflictos, además de falta de apoyo económico y la poca participación de países con mayor capital para su desarrollo, la misma desapareció de ahí es Peña señala a La Liga de naciones como el ancestro de la ONU ya que de esta idea y ver los errores que se cometieron a la hora de su constitución fue que nace la Organización de las Naciones Unidas siendo este el siguiente órgano internacional en ser mencionado.

Organización de las Naciones Unidas

Partiendo de estas dos organizaciones Internacionales tanto la Federación de los derechos humanos como la Liga de las Naciones, es que surge el entendido de que es necesario el crear una organización que no tenga interés político y que sea de carácter universal, que se entienda esa organización como algo para la humanidad sin barreras, ni limitantes de ninguna clase, si bien es cierto la Federación de Naciones sigue aún vigente, era necesario crear luego de la segunda guerra mundial ese órgano especializado al cual acudir a que se me protejan mis derechos y de igual forma, que este tuviera como propósito el ir tutelando los derechos de las personas.

Dando esto con la razón que da el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”, su primera aparición con este nombre se dio el 1 de enero del año de 1942, en plena guerra mundial, para este entonces se nombró así a las naciones que están unidas luchando contra las potencias del eje, su aparición ya en firme y la firma de su creación se hasta el año de 1945 en la Ciudad de San Francisco esto en Estados Unidos, 50 representantes de diferentes países se hicieron presentes para la conformación de esta Asociación.

Por estos motivos, nace La Organización de las Naciones y por ende, con este se crea esa organización que desde ese año de 1945 ha sido una pionera y propulsora de la defensa y creación de los derechos humanos, para el tema que aquí concierne en la presente investigación, al hablar de la ONU hay que mencionar la Declaración de los derechos humanos carta magna de donde se han desprendido el reconocimiento de los derechos de las personas y la cual ha sido ratificado por más de 152 países a nivel mundial.

En el año de 1948, en la ciudad de París, Francia es firmada y creada esta Declaración Universal de los derechos humanos la cual 72 años después, aún se encuentra vigente y ha dado sustento a la evolución de los derechos humanos, esta declaración cuenta con 30 artículos de los cuales vamos a hacer énfasis en aquellos que ven específicamente temas de dignidad humana, de los cuales se desprende ese derecho al honor con el que cuentas las personas.

Declaración de Naciones Unidas: El derecho a la Dignidad

Como un primer punto vamos a mencionar el artículo número 1 de esta convención que dice lo siguiente:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

Por esta razón es importante el mencionar este artículo ya que como lo menciona el mismo, los seres humanos nacen con esa condición de dignidad, dando consigo ese aspecto moral necesario para que la persona se desarrolle en la sociedad, lo que permite ver ese arraigo y la importancia de este derecho a la dignidad, siendo también importante mencionar que este derecho viene desde el surgimiento de esta declaración de derechos en pocas palabras se lleva en la lucha de la tutela a través de esta carta desde hace 72 años, que por esta misma razón por ese aspecto de temporalidad debe de ir evolucionando.

Ahora bien, el segundo artículo en tocar es el numero dos donde este trae en si la parte donde menciona el derecho a la igualdad y la dignidad, su texto dice lo siguiente:

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía (Declaración de los derechos Humanos, 1948).

Este artículo sustenta en si ese aspecto de universalidad de la norma en este caso, al mencionar ese aspecto multi-étnico además de mencionar, que el respeto de los mismos no se ve librado por un territorio o nación de la cual se excluyan estos derechos de las personas, da la seguridad de un derecho que se ve necesario el tenerlo en escrito pero que en el papel por la plena convivencia se debería de respetar, el surgimiento de estos derechos se deben también a aspectos de mal comportamiento a nivel social de las personas o una convivencia deficiente, responden a una errónea evolución de las interacciones entre las personas y la no tolerancia que se mantiene hasta hoy.

Como tercer artículo de esta declaración por mencionar debemos de citar el artículo número siete:

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación (Declaración Universal de Derechos Humanos 1948).

Derecho al recurso efectivo según la declaración Universal de Derechos Humanos

Este punto es importante mencionarlo ya que como se menciona en el título anterior en esta declaración de derechos humanos menciona ese derecho que tienen las personas a un recurso efectivo que haga una por medio de una acción amparada en un marco normativo, el resarcimiento de los daños no es la simple tutela del derecho sino es una sanción correspondiente al resarcimiento del daño generado.

Siendo este el complemento del artículo 8 que dice lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

Ambos artículos tanto el número 7 como el 8 si bien es cierto no mencionan dentro de sí aspectos importantes a resaltar con respecto a la dignidad humana, si mencionan ese derecho de las personas a acudir a los tribunales ya sean del país donde habitan o bien el solicitar que sus órganos estatales encargados de la creación de normas que subsanen las falencias de los marcos normativos y así cumplan como una efectiva tutela de sus derechos.

Partiendo del punto anterior es importante mencionar también el aspecto del campo de acción de esta esta declaración de derechos humanos, ya que este menciona esos derechos de los cuales todas las personas gozamos sin impedimento alguno, pero de igual forma deja esa subsanación a las acciones que perjudiquen el correcto actuar de las personas con sus derechos a normas estatales que sean creadas con el fin de subsanar daños. Entonces la declaración no es una medida coercitiva como tal, solo plasma en su articulado los derechos que las personas tiene como tal, ya queda en cada nación que se tutelen las acciones que vayan en contra de estos actos.

El siguiente artículo tiene gran injerencia sobre el tema del honor de las personas ya que la gran parte de su sustento como derecho humano se puede desprender de la lectura, del mismo, ya que dentro de su texto a la hora de que se redactó se dejó de muy clara los temas relacionados a su imagen el cual es el número 12, que dice:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

Del anterior artículo es del cual se desprenden los derechos fundamentales a la imagen, dignidad y el honor, es en esta declaración de los derechos humanos de donde sale este derecho para todas las personas, este es su sustento normativo a nivel internacional que ampara a todos los seres humanos, como lo cita este artículo toda persona tiene el derecho a la protección de las leyes para que así su integridad e imagen no se vean menoscabadas, por ello y por la forma abierta que se redacta esta norma es que deja entrar el tema de que esta protección debe de ser por cualquier medio o forma que se hagan esas violaciones que debe de resguardar a la víctima.

De igual forma dentro de su esquema organizativo la ONU, tiene entes especializados de estudiar el acontecer mundial con el fin de poder delimitar las trasgresiones a las personas, de estos estudios y las convenciones que se realizan cada cierto tiempo es de donde nacen los tratados internacionales que son firmados por los países presentes, en el caso de Costa Rica estos tratados firmados luego de ser firmados son llevados a la Asamblea Legislativa, para que los mismos sean ratificados por los diputados haciendo de este tratado un estudio en comparación con la legislación vigente.

El consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, es la institución encargada de este apropiado surgimiento de los derechos humanos fue creado en el año 2006 y es el sucesor de lo que antes se conocía como “Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, en este consejo participan 47 países que son elegidos en la Asamblea General de las Naciones Unidas, y luego de esta escogencia es que se les da la facultad de que busquen y cuiden tanto el desarrollo como la protección de los mismos.

Este órgano especializado en materia y en forma de las naciones unidas es el cual es pionero y propulsor de que los derechos humanos siempre vayan de la mano con el desarrollo de la sociedad, en este además de ver su nombre como representante de un país realmente se ven como defensores de los derechos de los seres humanos, su fin es este el cuidar que las personas tengan un adecuado marco de amparo para sus derechos, que consigo pueda permitir que tengan un adecuado desarrollo en sociedad.

Organización de los estados americanos (OEA)

La OEA es una de las organizaciones regionales más antiguas del mundo, su inicio se remonta al año de 1948, aunque ante de esta fecha ya se hablaba de crear una Unión Internacional de Republicas Americanas, una vez firmada el acta constitutiva en la ciudad de Bogotá, en Colombia fue en el año de 1951 que entro en rigor esta Organización Internacional, su fin es como lo menciona su artículo número 1 “ un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia” (Gonzales F, 2009).

Es importante el entender el contexto de la OEA como organismo internacional de control sobre América y como ente organizador de las naciones bajo un mismo pensamiento, ya que al igual que como la ONU está conformada y organizada en secretarías especializadas en diferentes temas, la OEA lo hace y esta tiene un órgano encargado del desarrollo en Materia de derechos humanos sobre el continente, en este caso en específico se le llama “Comisión Interamericana de Derechos Humanos” siendo este el encargado de velar por el desarrollo en esta materia en específico en este órgano.

Según como menciona Felipe Gonzales en su trabajo titulado “La Comisión n Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos”:

“Otro órgano dependiente de la CIDH en cuestiones temáticas es la Unidad sobre Defensores de Derechos Humanos. Esta Unidad fue creada a fines de la década pasada a instancias de organizaciones no-gubernamentales, con el propósito de fortalecer los mecanismos de protección de tales defensores y llamar la atención de los Estados respecto de las violaciones a los derechos humanos de que son objeto” (Gonzales, F, 2009, p. 10).

Del análisis hecho por parte de Gonzales se desprende la importancia de este Unidad Defensora de Derechos Humanos, ya que como él lo menciona es el órgano fiscalizador en la materia en una vista en específico sobre los países adscritos a este Órgano internacional de ahí la vitalidad de mencionarlo y resaltarlo ya que Costa Rica está incorporado dentro de esta Organización lo que hace que sea vinculante el que esta unidad en un caso en específico pueda entrar a cumplir con esa función fiscalizadora de cumplimiento de derechos humanos.

De la misma forma Gonzales dentro de este trabajo en análisis hace mención de una intervención esta organización que se denominan “visitas in loco” lo que la CIDH hace con esta visita es el revisar la situación general de los derechos humanos dentro del país el cual visita, con ello buscan ver si se cumplen con los ordenamientos jurídicos en estas materias, por lo cual como se mencionó esta organización es vinculante para nuestro ordenamiento jurídico y no solo eso ejerce ese control externo en materia de derechos humanos que da consigo esa tutela para las personas tanto de manera interna como externa.

Todos estos derechos están amparados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en el Pacto de San José, siendo en este caso este pacto la carta magna de donde emanan los derechos humanos de las personas los cuales son el fin de protección y titulación para la Organización de los Estados Americanos, el cual se va a analizar desde la óptica del derecho humano a la dignidad del cual se desprende el derecho al honor.

Pacto de San José y los derechos a la dignidad y el honor

El análisis de este pacto y convención en específico se basará en el único entendido de buscar y resaltar los derechos dentro del articulado, del mismo que hagan referencia a los derechos a la dignidad humana y por consiguiente al honor que de este se desprende, para dar inicio, se hablara del artículo número 1 el cual dice lo siguiente:

“Los Estados-Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano (Pacto de San José, 1969).

La importancia del anterior artículo nace de ese carácter vinculante que se genera de su redacción ya que como este lo menciona los estados que pactan, firman y ratifican este pacto, se comprometen al respeto de las libertades que se reconocen en este pacto, además, que en el punto número dos especifica, sobre esa característica sobre el sujeto que es protegido por este pacto, dando así la definición de que persona es todo ser humano.

El segundo artículo en análisis es el artículo número 5 donde se habla del derecho a la integridad personal, para este caso en específico nos vamos a basar en el inciso número 1 que dice lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” partiendo de ello este es el apartado en específico donde se menciona esa integridad física, psíquica y moral, con esto se ve que es la base de este pacto que respalda ese aspecto de la dignidad humana, ya que como se mencionó, la dignidad envuelve estos temas de integridad física, moral y psíquica y es el punto de partida para su desarrollo.

De la misma forma el artículo 11 de este pacto habla de forma más explícita de la protección de la “Honra y la Dignidad” de la siguiente forma:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad, 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (Pacto de San José, 1969).

En este artículo número 11 es en el que se sustentan los derechos a la honra o honor y a la dignidad humana, ya que como se desprende de su texto es el fin del mismo la protección de estas acciones como se menciona en el artículo en el inciso número dos habla de esos ataques “ilegales” en contra de su reputación deja abierta la interpretación para los marcos normativos al no mencionar ese aspecto al que hace referencia del porque la palabra ilegal pero da si con esa protección que se debe de garantizar por las leyes a la tutelación de estos actos.

Las ratificaciones de estos tratados han presentado el surgimiento de pensamientos diversos con respecto de la forma vinculante de estos tratados, con respecto a la soberanía de cada país, generando teorías diversas con respecto si de estos tratados se genera un perjuicio a la soberanía de una nación, existen dos teorías específicas que hablan sobre este complejo entendimiento de que si al ratificar tratados de personas externas a los intereses del país. Una de estas teorías es la Teoría Monista y la contra parte es la Teoría Dualista.

La diferencia de estas dos teorías radica en el aspecto de que ambas buscan dar un panorama claro de la manera de ver los tratados internacionales con respecto de la estabilidad de la democracia de un país, con el tema de los derechos humanos nace el pensamiento basando en ese aspecto universal que los derechos por sí solos tienen, ya que si partimos de un aspecto general las personas nos agrupamos en naciones por aspectos meramente del lugar donde nacemos no hay otra razón de fondo para decir que hay diferencia entre los seres humanos, el entorno y las costumbres varían, pero por un aspecto de mero entorno.

Partiendo de esto no habría que ver limitantes a una soberanía si el trasfondo del tema es que es un derecho que tienen todas las personas, ese aspecto de igual de ser, es lo que nos hace tener estos derechos, de ahí entra el siguiente tema a tocar en esta tesis, la cual es que más allá del tema del conflicto entre el Tratado Internacional y la soberanía de un país, lo importante es que la personas tenga sus derechos bien delimitados y sean fácilmente resarcidos al amparo de un marco normativo estatal.

¿Pero qué sucede si su marco, normativo presenta algún tipo de error o no me logran subsanar el daño?, ¿queda en los tribunales nacionales el tema y no puedo luchar más?

Para ello tocaremos el tema de los tribunales internacionales encargados de velar por el apropiado cumplimiento de estos derechos humanos, sin importar el país del cual provenga la persona, sin importar su etnia, religión o color como lo menciona el artículo número 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Cortes Internacionales de Derechos Humanos

Una vez concluido en análisis de los derechos humanos, las organizaciones que los protegen y los crean como tal, además de haber señalado el significado de derecho a la dignidad y el honor,

se va a abordar el tema de las cortes internacionales que velan por su protección y para lo cual se va a tocar dos en específico la cual es la Corte Internacional de Justicia “HAYA” y la Corte Interamericana de Justicia.

Ambas cortes sienten vinculantes para Costa Rica ya que tanto en la Organización de las Naciones Unidas y su Declaración Universal de Derechos Humanos la cual fue ratificada en el país, así como el Pacto de San José el cual se desprende de la Organización de Estados Americanos y su Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ello es que se desprende el hecho de que ambos sean materia parte del marco regulatorio de los derechos humanos y en específico sobre el derecho a la dignidad humana y el honor.

Corte Internacional de Justicia “HAYA”

En el caso de la Corte Internacional de Justicia ubicada en los países bajos en la ciudad de la Haya, específicamente, en el Palacio de la Paz, la cual fue creada en el año de 1946, esto debido a la carta de las Naciones Unidas en el año de 1945, es el órgano competente encargado de velar por el debido cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos sobre los países adscritos a este ente internacional, de esta forma este tribunal por medio de sus 15 magistrados los cuales son elegidos en la Asamblea General y por el consejo de seguridad, cumplen su período por un tiempo de nueve años con la función de esta vigilancia y hacer justicia sobre los actos que lo ameriten.

A esta corte se llevan los países o sus representantes directos sobre los cuales el pueblo depositó su confianza para ejercer algún cargo político con una alta relevancia a nivel social que no haya cumplido de forma fehaciente lo estipulado ante esta Declaración de Derechos Humanos, con ello se ve que esta corte no ejerce ese mismo aspecto del cual las personas están acostumbradas sobre el sistema judicial convencional, siendo este una instancia de forma elevada, y para llevar un caso ante este tribunal se tiene que llevar a cabo el debido proceso de agotar las vías que el país brinde para la protección de los derechos de los habitantes.

Corte Interamericana de Justicia

Esta Corte tiene sus oficinas en San José, Costa Rica, esto luego de que el 1 de julio de 1978 la Asamblea General de la OEA, recomendara que fuese en Costa Rica donde estuviese situada esta Corte Internacional, la misma está conformada por siete jueces, los cuales son producto de los países miembros de la misma organización, estos jueces son propuestos por los estados-

partes de la organización y una vez electos cumplen con períodos de seis años a cargo de los puestos encomendados, de igual forma estos pueden ser reelectos una vez más por el mismo período, esta corte según lo señalado en la convención Americana ejerce tres funciones.

La primera es la función contenciosa, esta función lo que da consigo es que la Corte determina si un estado miembro de la OEA ha caído en un incumplimiento de un derecho consagrado en la convención o algún tratado afín a la organización y el sistema interamericano y por ello lo sanciona, dando de la misma forma un acompañamiento para velar por el debido cumplimiento y subsanación de este agravio cometido.

La segunda función es la función que se le otorga la Facultad de dictar medidas provisionales, en pocas palabras es la opción que se le da a los estados frente a algún tipo de falta que si no se atienden de forma oportuna y adecuada pueden hacer con su omisión un daño grave e irreparable, con esto buscan que los estados subsanen el error, para que así se encaminen a lo dictado por la convención dentro de su articulado.

La tercera función es la Consultiva, esta es una facultad que tienen los estados miembros de solicitar se haga un análisis de un tema para buscar la compatibilidad de las normas internas del estado con la Convención, para así no caer en un agravio o incumplimiento de alguna índole, o bien que esta corte realice la interpretación de tratados internacionales y vinculantes para la Corte y la Convención para entender de mejor forma el fondo del tratado.

Con esto vemos esa opción internacional vinculante para nuestro país y esa tutelación que se les da a los derechos humanos como ese derecho universal y para acceso de todo ser humano ya que se han creados mecanismos para que se dé una efectiva titulación de derechos, se busca el blindar al ser humano, darle la protección desde todas las vías posibles para que así la persona goce a plenitud de sus derechos.

Partiendo de esto es momento de ver la legislación costarricense en cuanto al tema de los derechos contra el honor y la dignidad, ya bastamente se tocó la protección que se le dan a los derechos humanos desde fuera de nuestro estado y marco normativo, si bien es cierto estos son vinculantes como se mencionó estos mecanismos son formas de alzada, una vez ya agotados los mecanismos nacionales para el cumplimiento y debido resarcimiento.

Derecho Informático desde la óptica internacional

Se parte desde el punto del derecho informático como ese punto gestor de normativa en aspectos de tutelación de las interacciones de las personas en un ámbito digital externo a la vida personal o social, hasta como hace unas décadas atrás se conocía y era la forma usual de convivencia, tras la entrada de la Internet a la vida de las personas, han cambiado sus hábitos usuales y también por la implementación de herramientas digitales que simplifican las tareas diarias de las personas es que nace esta necesidad de tutelar estos aspectos. Pero primeramente se definirá que envuelve al derecho informático y que lo compone.

El primer punto por tocar es el tema del avance normativo en el tema del derecho informático, pero primeramente vamos a definir el concepto de derecho informático desde la óptica doctrinal jurídica, según Salgado, M (2016) citando a Gustavino 1987, da la primera definición de derecho informático como: “El derecho informático es el tratamiento sistemático, y normativo, tendiente a regular la informática en sus múltiples aplicaciones” (Gustavino, 1987, p. 67).

De la misma forma Salgado, M (2016) cita lo expresado por el jurista Téllez Valdés de la siguiente forma, “una rama de las ciencias jurídicas realiza una distinción que se considera fundamental, entre aquella que contempla a la informática como instrumento (informática jurídica) y aquella que la considera como objeto de estudio (derecho de la información o derecho informático) (Téllez Valdés, 2001).

El Dr. Tato dentro de la misma tesis de Salgado, M (2016) define el derecho informático como el conjunto de principios y normas que regulan los efectos jurídicos nacidos de la relación de sujetos en el ámbito informático y sus derivaciones, especialmente en el área denominada tecnología de la información (Tato, 2014).

Los autores aquí citados hacen mención del derecho informático partiendo desde la similitud que todos señalan esa interacción que nace de las personas por medio de mecanismos electrónicos, definiendo así que es la forma que se tutela las formas varias de que las personas hacen uso de estos medios electrónicos, como lo menciona Téllez se ve desde una óptica subjetiva y objetiva, siento la subjetiva esa parte que el usuario hace uso y goce del mecanismo para sacar provecho, y el objeto es el mecanismo y lo que este le facilita al usuario.

Derecho Informático y los Derechos Humanos

Principios del derecho informativo con relación a los derechos de la dignidad humana y el honor

Principio a la Libertad de expresión

Una vez definido es importante el entender los principios que rigen esta corriente normativa jurídica, enfocándolos de la óptica desde el respeto a la dignidad humana y al honor de las personas, el primer principio presente en esta doctrina de pensamiento es el principio de libertad de expresión en internet, Salgado M (2016) lo define de la siguiente forma

Es uno de los más importantes, referido al espacio público y privado, a la eventual responsabilidad de proveedores de información, intermediarios y en general, la libertad de publicar cualquier contenido en la web. Esto significa que cualquier persona tiene el derecho de hacer público y acceder a cualquier tipo de información por los medios de conexión con la red, con los límites de razonabilidad que la ley impone al ejercicio de todos los derechos y libertades personales (p. 25).

Salgado de esta forma define esa libertad de expresión equiparando este derecho y principio de la misma forma como las personas normalmente hacen su ejercicio en la comunicación social convencional, parte de ese punto de igual y universalidad de derechos que no cumple con parámetros que cerquen la forma o el lugar de empleo, siente ese principio de libre de expresión lo que da las bases del mismo modo a la soberanía de un país y su democracia.

Principio Protectorio

Otro principio mencionado por Salgado, M., (2016) es el “Principio Protectorio” para el análisis correspondiente a estos derechos él lo define de la siguiente forma: “Establece la protección de la parte más débil de la relación jurídica en cuestión, fomentando el dictado de normas amplias que equiparen las diferencias que existen entre los sujetos, ya sea de índole económica o cognoscitiva, que se acentúa en el mundo informático o economía digital” de esta forma y según la definición dada por Salgado la parte relevante es ese aspecto de protección del derecho informático por medio del principio Protectorio a solventar y defender a la parte más débil de la relación además de que menciona ese aspecto cognitivo que puede tener la persona en comparación con las demás personas que la pone en una desventaja a nivel de igualdad.

Principio del derecho a la intimidad

El tercer principio del derecho informático y vinculante para los derechos humanos de la dignidad humana y el honor es el “derecho a la intimidad” este principio se define como derecho que tienen las personas a ver salvaguardado su información personal, de forma privilegiada para que por medio de estos mecanismos electrónicos empleados en la internet se vean protegidos, dentro de esta información privilegiada entran aspectos bancarios, de ubicación, de métodos de pago o uso de plataformas digitales, también así entra la “intimidad” en aspectos de relacionarse por medio de redes sociales y lo que se hable que sea seguro la forma de comunicación entre las personas, eso es lo que resguarda este principio.

Derecho a la información y la protección de datos

Según Araujo, E., (2009). En su trabajo titulado El derecho a la información y la protección de datos personales en el contexto general y su construcción teórica y jurídica, esto en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero México, hace mención a ese derecho humano con el que cuentan las personas a la información y a la protección de sus datos personales estos siendo pieza clave para el desarrollo del estudio aquí realizado con el enfoque a las redes sociales ya que estos derechos informáticos son lo que tutelan y están presentes en la interacción dada estas redes sociales, Araujo lo define de la importancia de la siguiente forma:

“La información es un bien inmaterial, pero constitutivo de un producto autónomo que por su mismo contenido económico requiere de tutela jurídica debido a los derechos y obligaciones que engendra, ya sea a nivel de una relación de posesión entre autor y objeto o a nivel de relación de transferencia entre aquel que la emite y aquel que la recibe” (p. 13).

Del mismo modo defino el derecho ese carácter de derecho sobre el resguardo de la información de forma íntima de la siguiente forma:

Es necesario regular jurídicamente el “derecho a la intimidad informática como un nuevo derecho fundamental en la carta magna”. Esto significa que la información, como todo bien patrimonial, necesita estar regulada jurídicamente en su uso y en su disposición, de tal manera que pueda evitarse el surgimiento de daños a las personas, cuyo origen de la información provenga de éstas, cuando por algún motivo esta información se encuentre en poder del sector público o del sector privado, y, sobre todo, cuando tal información quede registrada en bases de datos electrónicas (Araujo, E.c 2009, p. 14).

Conforme a la definición dada por Araujo E de estos derechos presentes en el derecho que envuelve las relaciones informáticas, se puede concluir esa co relación entre ambos derechos ya que el derecho a la información en la web y sus diferentes mecanismos como lo menciona Araujo E, es esa relación de obligaciones y derechos conformados por la interacción de las personas en este entorno digital, partiendo de esa ponderación de derechos y obligaciones es que surge la necesidad de tutela de la información de las personas, pero esta misma información debe de obedecer a ese derecho a que la información sea privilegiada y resguardada por su importancia y por ese principio de intimidad de las informaciones.

Derecho Informático y las redes sociales

La profesora Palmira Peláez Fernández, en su tesis titulada “Redes sociales y derecho Fundamental a la intimidad en los menores” se planteó la pregunta con respecto a que es una red social y lo define como ese mecanismo que une a las personas sin límite de suma en términos de comunicación y con la opción de intercambiar o compartir información de diferentes tipos y por diferentes mecanismos, de igual forma Peláez P, citando lo dicho por Frigyes Karinthy (1929) conforme a la teoría que este desarrollo llamada “Teoría de los seis grados de separación” indica:

Es una teoría que intenta probar que cualquier individuo puede estar conectado con cualquier otra persona del planeta a través de una cadena de conocidos que no tiene más de seis intermediarios.

De esta forma y a pesar de la época en la que Karinthy desarrolló esta teoría de los seis grados de separación, para este momento él se basó en que las personas por su comunicación personal podrían conocer a demás personas por medio de estos amigos, un hecho que no estaba lejos de suceder ya que en las redes sociales actuales es lo que sucede es un aspecto de expansión por medio de la popularidad que genera el uso de las redes lo que permite que esta teoría de los grados no en nuestros días tenga forma y se vea su forma de aplicabilidad.

Peláez también señala elementos básicos que se presentan en las redes sociales que hacen diferencia con la relación convencionales existentes antes del auge que estas han tenido en las últimas décadas.

Como primer punto habla de una interconexión de las personas, basando este elemento como esa comunicación no física que tienen las personas por medio de los medios digitales para así conectar y socializar con las personas.

El segundo punto es la interacción que se da por las redes, siendo este más en un enfoque en cuanto a que las personas hacen uso de likes, comentarios o diferentes formas para que se dé esa comunicación, siendo estas formas modificadoras de las formas de socializar.

El tercer punto habla de que los usuarios “acaben teniendo un contacto real”, haciendo con ello mención a esa forma de conocer personas y que por esta comunicación las personas terminen pactando el verse y compartir de forma física.

Como cuarto punto habla de un contacto ilimitado de usuarios, basados en que las redes permiten la conexión de las personas de diferentes lugares y partes del mundo, lo que deja a la libre el que las personas puedan encontrar un sinnúmero de personas para generar comunicación.

Y como quinto y último punto habla de la difusión viral de la red social, este es el aspecto más importante que es donde se vuelve contraproducente la forma de interacción de las redes ya que por esa exposición y la infinidad de usuarios es de fácil manera la divulgación de información de todo tipo sobre cualquier tema, lo que vuelve a estas redes sociales como “esa arma” que puede ser accionada por cualquier persona de la forma en que esta quiera.

Estos elementos ven su sustento en que las personas interactúan bajo sus libertades en las redes, y basados en el estudio que se ha hecho a lo largo de este capítulo, en cuanto que la comunicación se da por el respeto a esa libertad con la que cuentan personas por el hecho de ser humanos y el haber roto los enigmas de la esclavitud y por ello haberse vuelto poseedores de derechos y obligaciones, siendo la parte de los derechos y como se ha mencionado por medio de estas convenciones internacionales y los pactos firmados en los órganos internacionales de derechos humanos los que permiten que las redes sociales en la mayoría de países alrededor del mundo cuenten con el libre acceso a ellas.

Pero esta convivencia y el goce a estas libertades a lo largo del tiempo han creado disputas entre personas ya que por la disparidad de pensamientos las personas entran en discusiones lo que ha ido generando la necesidad de proteger esa esfera jurídica personal, con respecto de las acciones

de terceros para que así se haga efectivo el respeto de estos derechos, lo que ha hecho que el derecho haya ido evolucionando y creando ramas que han tutelado estas acciones.

Como primer punto y enfatizando en el tema producto de esta investigación vamos a definir el derecho a la dignidad humana y al honor de una óptica jurídica y basada en la legislación costarricense, hablando así de aquellas normas que ven su sustento según lo creado por los legisladores costarricenses y su desarrollo en el ámbito social, tal como lo menciona la teoría expresada por el Doctrinario Hans Kelsen, “Teoría Escalonada del ordenamiento jurídico”, en esta esté Doctrinario basa este orden en un escrito apego a los legisladores originarios a la norma básica de la cual se desprenden para su percepción las demás normas jurídicas presentes en estos aparatos normativos.

De esta forma como primer punto Kelsen habla de la constitución política como punta de partida para los ordenamientos jurídicos viendo de la misma forma según su pensamiento a los tratados internacionales, por lo que como en este capítulo ya se tocó el tema de los tratados internacionales al haberse mencionado el enfoque de los derechos humanos como un aspecto dentro de una esfera jurídica individual no gubernamental con una capacidad diferente y no perteneciente a ningún estado, es menester ahora el entrar en lo concerniente al campo costarricense.

Derecho Informativo consagrado en la Constitución Costarricense

Sistemas de control Constitucional

Previo a entrar a desarrollar el tema del derecho Constitucional Costarricense como tal se debe de mencionar la génesis del cómo se maneja y se lleva a cabo el sistema de control Constitucional en Costa Rica, siendo estos modos las formas de las que emanan el dominio de la materia constitucional, en el territorio, estas teorías ven su sustento basados en un aspecto histórico, tal como lo menciona Amaya Jorge, dentro de su tesis titulada el control constitucional, estas teorías ven la edificación de sus bases, en dos puntos, el primero es bajo el tema de la separación de poderes que ostentan los estados democráticos, donde cada uno se le da una materia específica y excluyente potestades sobre los demás para resolver y velar por el cumplimiento de los mismo, bajo eso el Sistema Costarricense ve sus bases en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por este criterio es como se basa el por qué nace a la vía jurídica las teorías de control constitucional ya que como lo menciona Amaya J (2015):

“La clave para que la separación de poderes funcionara de manera efectiva era que cada uno de esos poderes debía retener una motivación política distinta”, bajo este pensamiento es que se busca crear ese control en materia constitucional bajo un concepto separado y que corresponda a un sola fuente de donde emane esa justicia constitucional, por ello es que así como se separan las funciones de los supremos poderes de los estados, esta teoría buscan esa separación y unificación a manera de que sea de un solo órgano encargado del que salga la justicia (p. 45).

La Doctrinaria Elena I Highton, en su libro llamado Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad, dentro del apartado histórico que versa este tema, hace mención a que esta teoría tiene un sustento al menos en Estados Unidos, acaecido en aspectos de desconfianza y de pensamientos filosóficos y políticos diversos, que concordaban en una desconfianza en el parlamento para dejarle a este poder la responsabilidad de ver los temas con trascendencia constitucional, y como para ese tiempo la figura del juez era la cual gozaba de mayor credibilidad fue por esta razón que el control de constitucionalidad quedo en esta figura del juez.

Viendo ambos aportes históricos uno que responde a un aspecto de forma o de carácter de principio sobre el que se basa como es el punto de la separación de los poderes, aunado a lo dicho por Highton, estos puntos se unen ya que de no ser por esa separación de poder no se habría podido delegar en el caso de los Estados Unidos esta figura de control a los jueces, ya que por el hecho de que se cree esa separación de poderes más la democracia que cuenta la nación es la que hizo posible el que se haya dado esa investidura.

Como segundo principio sobre el cual se basa esta teoría de manera general para su sustento es el principio de supremacía Constitucional Amaya J (2015) describe este principio de supremacía constitucional de la siguiente forma:

La supremacía de la constitución tiene un sentido fáctico, propio de la constitución material, que significa que ella es el fundamento y la base del orden jurídico-político de un Estado, y otro que apunta a la noción moderna de que la constitución formal, revestida de súper legalidad, obliga a que las normas y los actos públicos y privados se ajusten a ella, (...) la supremacía constitucional establece una situación jerárquica entre las normas del ordenamiento jurídico del Estado con base en ella, que, cuando se rompe, provoca un vicio o defecto que llamamos “inconstitucionalidad (p. 54).

Sugiere así Amaya, que la supremacía constitucional es el principio que le da la superioridad a la constitución en la ponderación de normas, ve así este aspecto constitucional como la norma de la cual como él lo dice es el “fundamento” para el ordenamiento jurídico de un estado o país, es por ello que al romperse una norma constitucional o se haga un acto en contra de los principios presentes en esta, o bien se creen normas contrarias a lo dicho por la constitución política se cae en ese “efecto” de inconstitucionalidad, por esto es que este principio obedece a uno de los pilares edificadores de esta teoría de control constitucional, ya que por el hecho de que cuente con este principio es que se crea la necesidad de tener un control específico y centralizado de algún modo para que se ejerza ese cuidado a las normas constitucionales.

Dentro de la explicación al principio de supremacía constitucional Amaya J (2015) concluye de la siguiente forma:

De este modo nacen la justicia y la jurisdicción constitucional, dado que no existe la soberanía del legislador dentro de un Estado constitucional, pues éste está subordinado a la carta fundamental, la doctrina de la supremacía trae como lógica consecuencia la doctrina del control de constitucionalidad, como mecanismo que, confrontando normas y actos con la constitución, verifica si están o no de acuerdo y, en caso de no estarlo, los declara inconstitucionales, enervando su eficacia por falta de valide (p. 79).

Con esta conclusión aparecen dos términos relevantes para el tema aquí desarrollado dentro de este apartado de control constitucional tales son el término “Justicia y jurisdicción constitucional” una ligada arduamente a la otra ya que es por medio de esa jurisdicción o sea ese juzgamiento que se da en esta vía específicamente creada para la materia que se da la justicia en la misma rama, bajo este fundamento es que nace la necesidad de crear este control constitucional ya que como se ha mencionado los derechos humanos son el punto de partida para el desarrollo de una sociedad y estos están en las cartas magnas de cada país, al igual de los tratados y convenciones internacionales, que luego de ser creadas, firmadas y ratificadas, por este mismo principio de supremacía y bajo el concepto de la teoría de Kelsen pasen a ser leyes del país con un mismo grado de relevancia como una constitución política.

Para Benavides V la jurisdicción constitucional es la figura jurisdiccional, cual sea la forma como se le nombre, en virtud de la norma que tutela, designado por el pueblo mediante un pacto social, con el fin de controlar las formas que luchan contra el poder, conforme el sistema

organizacional estatal, y que por medio de esta función se da el resguardo y el cumplimiento de los derechos y deberes que integran el campo normativo constitucional, también señala: “De este modo nacen la justicia y la jurisdicción constitucional, dado que no existe la soberanía del legislador dentro de un Estado constitucional, pues éste está subordinado a la carta fundamental (Benavidez V 2014, p. 52).

De este modo según lo dicho por Benavidez, es la necesidad de la jurisdicción constitucional un aspecto vital en el entendido de que si fuera este control jurisdiccional hecho por los propios legisladores, caería una falta a la lógica, ya que la misma investidura que los faculta del poder crear normas y leyes dentro de un estado, junto la potestad de ver si las normas creadas cumplen con los propósitos propios apegados a la constitución daría consigo con una controversia de facultades, además de vicios en la voluntad de la calificación de las normas ya que ellos mismos tendrían que revisar los actos que surgen de sus actos y a la vez castigarlos. De ahí es que se versa la necesidad de la creación de un tribunal independiente e imparcial para que logre con ese aspecto de revisión de manera objetiva lejos de cualquier afán o interés propio.

Modelos de Control Constitucional Difuso

Este modelo de control constitucional según lo expresado por Benavidez V, (2014) ve su génesis en el marco normativo y jurisdiccional estadounidense, todo como resultado de una sentencia emanada de propio poder jurisdiccional que, por medio de su criterio y experticia, decidió darle prioridad a la constitución sobre las demás normas, y con este fallo en favor de la supremacía constitucional se creó esa vía jurisprudencial, para la interpretación de normas de este modo. De la misma forma Benavidez da la consideración del surgimiento de este modelo de control constitucional viéndolo también como una revisión de forma judicial, a las sentencias o sea por medio de esa investidura dada al juez dentro de este poder judicial por esa experticia en el campo normativo es que se crea o surge a la luz jurídica el modelo como tal. (p. 80)

Amaya J (2015) da la crítica a la teoría de control difuso constitucional diciendo “Un sistema de control difuso de constitucionalidad, según el cual todos los jueces y tribunales disponen de competencia para juzgar la validez de la ley frente a la constitución, en casos concretos y de manera autónoma, requiere, con sobradas dosis de razones en nombre de los postulados de efectividad, igualdad y seguridad jurídica, un instrumento que asegure la autoridad a la resolución

judicial, no sólo en el interior del Poder Judicial, en los casos posteriores, sino en el ámbito de todo el poder público y por los ciudadanos de manera general” (p. 64).

Con esta crítica Amaya expone la confusión que puede generar este modelo de control constitucional, ya que puede versen viciados los pareceres, al salir los criterios desde todas las vías jurisdiccionales existentes en el país, con esto Amaya lo que hace ver ese ese enfoque en cuanto a que la interpretación de forma abierta puede generar arbitrariedades de criterios lo que consigo puede traer un indefensión hacia las personas sobre las cuales recaerán los actos que necesiten de un estudio constitucional, por lo que su crítica ve su sustento en que la mera interpretación no solo es el punto final del control sino que este control debe de hacerse de manera ordenada para no generar un mayor perjuicio.

En este modelo de control constitucional aparece el principio “Stare Decisis”, con este principio este modelo toma una postura diferente y lo que hace es un efecto englobante o un cierre en el modo en que opera este modelo, ya que por medio de esta vinculación con este principio es que nace el efecto obligatorio de las resoluciones de tribunales superiores tal como lo menciona Amaya J (2015), es por medio de esta superioridad de las resoluciones dadas de los tribunales superiores que se da el efecto que control, ya que el parecer de las jurisdicciones de primera instancia o con un rango menor no pueden basar sus criterios a interpretaciones propias, sino que se deben de apegar a lo dicho por lo superiores, lo que viene a dar consigo ese carácter vinculante de las jurisprudencia en los fallos de los tribunales judiciales (p. 80).

De la misma forma Benavidez V (2014) menciona que aunque cabe la posibilidad de que se adopte el control difuso y se dé un reconocimiento al orden normativo, esto no se genera por si solo que la relación de este control nazca por un mero aspecto interpretativo de las sentencias que salen del poder jurisdiccional de los tribunales, lo que no da un aspecto de amparo normativo a este modo de control judicial sino que es entorno a esa costumbre de uso de esta interpretación que da por qué se utiliza este modo en los estados donde predomina tal es el caso de los países de Argentina y Estados Unidos (p. 75).

Tal y como lo menciona Benavidez V, este tipo de control se da por medio de la vía incidental, con lo que hace mención de que es por medio de un proceso el cual es presentado a un

juez, donde dentro de fin del proceso no sea el dar con ese aspecto inconstitucional, sino que más bien dentro del tramitar del proceso se alegue que el acto fue ocasionado de una omisión o una afectación a la norma constitucional es donde entra el juez a dar el criterio de valor sobre la norma y da con ese aspecto de control en favor de una interpretación correcta que traerá consigo ese aspecto de principio “Stare Decisis” o sea el aspecto vinculante de la norma, por lo que la vía incidental en este modo de control es una mera forma que se presente según el desarrollo del caso no por una presentación explícita a esclarecer un tema constitucional de la norma presente en el litigio.

Modelo Concentrado de Control Constitucional.

Partiendo de este modelo de control constitucional, es menester mencionar la escuela de la cual se desprende esta manera de manejo constitucional, la misma según el análisis hecho por Amaya J, se desprende la escuela Austriaca misma que vio el nacimiento del doctrinario Hans Kelsen este quien fue el padre fundador de esta teoría, ya que es en este país y bajo los pensamientos surgidos de sus doctrinarios que desprenden este modelo donde como lo menciona el nombre concentran el poder en un tribunal el cual en el caso de Austria le llamo Tribunal Constitucional, este nombre desprendido de esa razón de ser en por el cual sus funciones son pertinentes a la aplicación e interpretación de la Constitución Política.

Este tribunal vio con su surgimiento formas diversas del cómo se desprendían las formas de uso de esa concentración de control constitucional, por mecanismos varios que buscaban esa misma manera de justifica constitucional, ya que con él se vio el surgimiento del “control de oficio” o sea bajo el principio de oficiosidad o sea que los jueces al percatarse de una acción omisoria a la constitución ellos actúan para subsanar dicho error, por ello es que bajo esta facultad creada se le otorgo una amplitud jurisdiccional al Tribunal Constitucional, buscando con esto la protección a la supremacía constitucional.

Amaya J (2015) citando las palabras de Kelsen señala “la anulación del acto inconstitucional como la principal y más eficaz garantía de la constitución, la que debe encomendarse a una jurisdicción o tribunal constitucional, independiente de los demás órganos constitucionales”, según lo expresa Kelsen en este caso es por medio de este órgano especializado y concentrado en el las potestades de control sobre la inconstitucionalidad es que se da ese aspecto de garantía a los principios constitucionales, ya que además de concentrar las funciones también

se da el aspecto de separar las funciones lo que permite una mayor forma de manejo y evita los aspectos del poder incurrir en vicios a la hora de dar manifestaciones por un tema de intereses difusos dentro del proceso (p. 113).

De la misma forma Amaya J (2015) expone una crítica que presenta García Enterría a esta teoría de control concentrado, ya que según lo expresa Enterría “este cambio estructural esconde un argumento relativamente contradictorio que demuestra la dificultad de una argumentación puramente teórico-formal ante el derecho constitucional real, que es el considerar al Tribunal Constitucional como un legislador negativo y no como un verdadero tribunal”, ya que para Enterría esta función de control concentrado en un único tribunal genera un aspecto de un juzgador negativo, o sea que busca condenas contrarias a las funciones pertinentes de un tribunal natural con potestades jurisdiccionales específicas en cualquier otra rama del derecho, por lo que para Enterría este no es un tribunal como tal sino que se convierte en una figura auditora más que juzgadora (p.113).

Kelsen según lo menciona Amaya J (2015) se defiende de lo dicho por Enterría alegando:

El Tribunal Constitucional no es un verdadero tribunal, sino un legislador negativo. Dirá que “el órgano al que está encomendada la anulación de las leyes inconstitucionales, aunque reciba –por la independencia de sus miembros– la organización propia de un tribunal no ejerce, sin embargo, verdaderamente una función jurisdiccional... En la medida en que se puede distinguir entre ellas, la diferencia entre la función jurisdiccional y la función legislativa reside ante todo en que ésta crea normas generales, mientras que aquella sólo crea normas individuales... Ahora bien, anular una ley es dictar una norma general; porque la anulación de una ley tiene el mismo carácter de generalidad que su producción y no es, por así decirlo, sino producción con un signo negativo y, por tanto, una función legislativa (pp. 137-138).

Con esto lo dicho por Kelsen hace ver que en su noción de creación del tribunal constitucional el no ve una figura como tal jurisdiccional sino que basa su creación en esa potestad de los juzgadores encaminada a la interpretación normativa, pero que sale de esa función de dar condenatorias, sino que con este aspecto lo que se da es una anulación a los actos omisorios que atentan a la carta magna, siendo así que no es que se violente un principio de separación de poderes sino que se ejerce ese control sobre la separación de poderes no basándose en la intromisión en sus

funciones sino en que bajo al principio de supremacía constitucional se busca que se tengan por respetadas las garantías dadas en la constitución como el mecanismo que permite el avance del pueblo a nivel social.

Este modelo según como lo menciona Benavidez V (2014), a diferencia de censo con respecto al modelo de control difuso este modelo si tiene que ver su legitimación la norma, es ese aspecto normativo el que otorga investidura y poder para operar a este medio de control concentrado a través de esa figura de tribunal constitucional. Este poder jurisdiccional también ve una diferencia a razón de la creación de este tribunal constitucional, ya que es por medio de jueces especializados que se les da la facultad de accionar en nombre de este tribunal cuando así sea oportuno (p. 76).

Conforme a Benavidez (2014) esta forma de control concentrado también es importante el mencionar que este tribunal cuenta con un rango superior a los demás, ya que como se mencionó lo dicho por Kelsen este tribunal ve su nombre por medio de la investidura de las personas que ejercen ese control pero que por sí solo por el principio de supremacía constitucional y por la ponderación de derecho hecha en estos casos, el tribunal constitucional tendrá la capacidad de someter a otras autoridades a su actuación (p. 77) ya que con este fin y por estos fundamentos las resoluciones que salgan de las valoraciones de derechos hechas por estos jueces son de atacamiento obligatorio, además de que se cuenta con la potestad de poder anular las leyes o sacar normas del marco legislativo de ser necesario y fundamentado.

El proceso aquí en estudio comparte la similitud de que de igual forma como se da en el modelo difuso este puede responder su aparición a un vía incidental, la diferencia se da es que también en este proceso ese control se puede presentar de una forma directa, o sea yendo directamente ante al tribunal a presentar el proceso para que por medio del estudio del caso los jueces den su parecer al respecto, ya que este modelo también dentro de su razón de ser presenta diversas formas y medio de impugnación de derechos constitucionales, por esto se podría decir que por la naturaleza de este proceso como tal es que se ve esa dualidad de formas en que se inician las formas para que así el tribunal inicie su labor interpretativa.

A modo de que luego del análisis de este tema de modos de control constitucional partiendo de este aspecto anteriormente citado se puede notar que en Costa Rica se cuenta con un modelo de control constitucional concentrado ya que en este ámbito de control se da la potestad a la Sala

Constitucional para que por medio de este órgano perteneciente al poder judicial y bajo esa investidura de magistrado o jueces superiores se de ese ámbito de control, con lo que ya con este aspecto se nota la forma en cómo se ejerce ese aspecto de protección a la supremacía constitucional del país y la manera de actuar en torno a la constitución Costarricense.

Pero una vez dada esta explicación y el modo de control ya sentado en Costa Rica con forme a la doctrina, es el momento de mencionar los aspectos de fondo de la jurisdicción que el Constitucional Costarricense a modo de esclarecer a mayor modo como funciona y que aspectos son los que se tienen dentro del marco constitucional para su debida protección y funcionamiento.

Jurisdicción Constitucional Costarricense

Como se mencionó el Doctrinario Kelsen menciona el derecho constitucional como el punto cúlspide del ordenamiento jurídico, basado esto en las cartas magnas de cada país, creadas por los mecanismos de independencia y libertad de organización de cada estado, por lo se debe de mencionar la constitución política como medio primordial legitimador de derechos para los ciudadanos y punto de partida para las garantías a nivel de sociedad, es esta carta magna la mayor muestra de libertad y respeto hacia el pueblo y sus derechos, ya que lo consagrado en este mecanismo normativo, es el punto que da sustento a la creación de normas de esta Constitución es que se desprenden las demás normas.

En Costa Rica se cuenta con una última y vigente hasta el día de hoy constitución política que data del año de 1949, es esta constitución política según como lo menciona Rubén Hernández Valle, en su libro “la jurisdicción constitucional en Costa Rica” es en este año de 1949 en el que por medio de esta carta magna, sale de entre sus articulado la competencia para resolver las acciones de inconstitucionalidad contra las leyes y los decretos del Poder Ejecutivo, y de este mimo es que se desprenden los recursos de Habeas Corpus y Recurso de Amparo a las vulneraciones de los derechos constitucionales.

Estos recursos a esos derechos en el caso del habeas corpus de libre tránsito y en el caso del recurso de amparo ante cualquier otra omisión o vulneración a la esfera jurídica de los habitantes, amparado en la norma constitucional, ha visto como todo el marco normativo variantes y formas de cómo se resolvían estos recursos, en un primer caso se dictamino que fueran los tribunales penales los que resolvieran estos conflictos y las salas penales los recursos de alzada, esto tras

firmada la ley de amparo en el año de 1950, luego las resoluciones en contra de las omisiones del presidente de la república y los ministros quedo a manos de la Corte Suprema de Justicia.

Tras una reforma a la ley de tribunales, esa atribución paso a manos de la Sala Primera de Casación de la Corte Suprema de justicia, las cuestiones de inconstitucionalidad pasaron a manos de los juzgados civiles, esto tras la creación del código de procedimientos civiles de 1936, de la misma forma el recurso de habeas corpus quedo a manos de la corte suprema de justicia esto mediante “la ley de Hábeas Corpus del 24 de noviembre de 1932”.

Posterior a estos puntos llega a la luz jurídica las reformas del año de 1989 de la Constitución Política y con ello la reforma de los artículos 10 y 48 de la Constitución Política de Costa Rica, con lo que se crea un órgano constitucional especializado en materia jurisdiccional constitucional, esto dentro del mapa orgánico del Poder Judicial, la cual se nombró como “Sala Constitucional”, siendo esta la sala especializada y encargada de resolver los conflictos y recursos presentados en contra de omisiones a las garantías personas de los ciudadanos establecidas en la Constitución Política.

Es importante el mencionar este desarrollo histórico de la regulación y resolución de estos conflictos ya que esclarece el punto de que en materia de regulación y conforme el derecho responde a esa evolución social a nivel país y global, los marcos normativos deben de permitir formas expeditas y convenientes de resolución de conflictos, bajo la experticia y la experiencia de persona con investiduras dadas para la resolución de estos conflictos, y también bajo esos principios del derecho de justicia pronta y cumplida, aunado al campo de resolución que se aborda, ya que como se mencionó estos derechos inmersos por los constituyentes son las bases para la sociedad tal y como la conocemos y esto bajo esa “teoría escalonada de los ordenamientos jurídicos” es la constitución política el punto que más protección debe de tener.

Aunado a la creación de la Sala Constitucional por medio de esta modificación parcial a la constitución en los artículos 10 y 48, se suma la creación en el año de 1989 la “Ley 7135” “Ley de la jurisdicción Constitucional” esta ley dentro de su contenido normativo da la regulación y los parámetros necesarios en tiempo, forma y modo para que estos procesos recursivos presentados ante la Sala Constitucional tengan fundamento, y de igual forma pone a los magistrados a cargo de las resoluciones los lineamientos necesarios para que estos llevan a cabo las deliberaciones.

Hernández R. (2019) da el siguiente parecer con respecto a la Sala Constitucional y su papel con respecto a los otros tres restantes:

La Sala Constitucional es una de las cuatro salas que integran el órgano superior del Poder Judicial en Costa Rica. Sin embargo, la Sala Constitucional goza de plena autonomía respecto de las demás Salas. Podría afirmarse que es la Sala de mayor jerarquía, pues de conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, sus resoluciones son vinculantes erga omnes, es decir, son de acatamiento obligatorio para todos los operadores jurídicos, incluidas las otras Salas de la Corte e inclusive la Corte Plena, que está constituida por la reunión de las cuatro Salas que integran el órgano superior del Poder Judicial. (p. 540)

Conforme a las palabras anteriormente citadas por el Doctrinario Hernández, se puede hacer el análisis de la importancia para el marco jurídico costarricense con forma a la búsqueda y el objeto que la sala constitucional en el respeto de los derechos de las personas y en su fin de resguardar las garantías que emanan de esta carta magna, por ello es vital el señalar esta sala constitucional como pilar fundamental garante de los derechos de las personas, y siendo este el medio jurisdiccional especializado para resolver conflictos de índole constitucional.

De la misma forma y bajo esta misma línea de pensamiento en el año de 1991 el Doctrinario Néstor Pedro Sagues, redacta una tesis bajo el nombre “La jurisdicción Constitucional de Costa Rica” donde dentro de su análisis de esta jurisdicción da su parecer sobre la sala constitucional creada por las modificaciones al artículo 10 de la constitución y 48, donde señala la creación de esta jurisdicción especializada de la siguiente forma: “La reforma a los artículos 10 y 48 de la Constitución alude al control reparador, y deja en manos de la Sala Constitucional decidir sobre la «inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho público». Dirime también los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluyendo al Tribunal Supremo de elecciones, y entre los demás órganos o entidades que determine la ley, y conoce en primera instancia en los recursos de habeas corpus y amparo” (Sagues, N. 1991, p. 478).

Es por ello, que la Sala constitucional ejerce ese control superior sobre temas en específico que deja así la protección necesaria para las personas como se ha mencionado ahora lo que cabe de resaltar es el aspecto de los recursos que son competencia de esta el resolver y encaminarlos a las

teorías más actuales de envuelven los problemas producto de la evolución social. Como primer punto se habla del recurso de habeas corpus.

Recurso de Habeas Corpus

Este recurso ve su sustento normativo en el artículo número 15 de la ley de la jurisdicción constitucional, este es un recurso que busca el resguardo de las garantías personales frente a la vulneración del derecho de libertad e integridad de las personas, esto frente a las acciones omisorias de una determinada autoridad que tiene bajo arresto a la persona por más de 48 horas, sin ser llevada ante el órgano correspondiente para su debido proceso, este recurso cuenta con principios procesales de tales como son el caso de informalidad ya que cualquier personas puede hacer la redacción del mismo cumpliendo únicamente con márgenes mínimos y de conocimiento fácil y accesible para las personas, además de que se permite el presentar dicho recurso por cualquier vía ya sea personas, de forma escrita, por medio de fax o correo electrónico.

El otro principio presente en este recurso es el de celeridad ya que la ley por el tema de la importancia y los derechos inmersos en controversia en estos casos, da la facultad para que estos casos se vean de forma celeridad y que sean resueltos de la manera más pronta posible, cabe resaltar que se basa todo esto en un aspecto de fe de juramento sobre lo dicho y sobre los presupuestos mencionados en el recurso como tal, punto importante a mencionar porque esto es el fundamento con el que se basan los magistrados para resolver este conflicto.

La sentencia del habeas corpus «condenará a la autoridad responsable a la indemnización de los daños y perjuicios causados» (art. 26), precepto oportunamente objetado por la Corte Suprema de Justicia, por entender que se incluyen en la breve acción de habeas corpus cuestiones ajenas a la misma. Además, en el caso específico de ciertos funcionarios y jueces, «las autoridades podrían abstenerse de ordenar la detención en numerosos casos por temor de verse expuestos a una condena de daños y perjuicios» (Sagues, N. 1991, p. 478).

Como hace mención Sagues, si la administración de justicia entra en los preceptos para la aplicación del recurso de habeas corpus y que bajo el análisis exhaustivo del caso se llega a determinar de que incurrió en un perjuicio para una persona, y se les condena por medio de una resolución de la sala constitucional, estos deben de hacer el pago debido a los daños y perjuicios teniendo con esto estas resoluciones ese efecto de condenatorio en un aspecto dinerario que entra dentro de las funciones propias de la rama civil, pero que a la vez gozan estos magistrados para

con ello verse resuelto el agravio causado a la persona por medio de un monto dinerario, lo que hace ver que la forma de resolución de estos conflictos con tema de derechos humanos o derechos de las personas se resuelven por medio de estas condenatorias aplicables en montones de dinero, lo que como lo menciona Sagues genera esa limitante para que los jueces accionen sus potestades por temor a una condenatoria de este tipo.

Bajo la premisa de este recurso de habeas corpus Hernández R, (2019) hace una crítica a la nuestra constitución política de la siguiente forma (...) “existen derechos fundamentales consagrados en tratados internacionales que no están expresamente reconocidos por nuestra Constitución. Por ejemplo, el derecho de rectificación o respuesta o el fuero sindical” (Hernández R, 2019, p. 555).

De acuerdo a este comentario, podemos mencionar esos derechos de los cuales trasciende la esfera jurídica amparada en el marco normativo Costarricense, pero que de igual forma como se mencionó dentro de este capítulo, hay tribunales especializados donde cualquier persona de orden público puede ir a solicitar se resuelva un hecho que ha generado un arbitrariedad en contra de sus derechos, siendo esto importante resaltar ya que si bien es cierto no está esto tutelado en esta carta magna de igual forma se cuentan con los recursos y medios para que estos derechos sean resarcidos, por medio de organizaciones no gubernamentales internacionales.

Recurso de Amparo

Este recurso ve dentro de su naturaleza un enfoque más amplio de estudio y análisis de casos en específico, ya que no tiene características taxonómicas o limitantes para los derechos a tratar de dar resoluciones de conflictos, ve en si la resolución de casos en torno a una pluralidad de derechos ya que puede analizar temas de actos administrativos, leyes denominadas auto aplicativas, los actos de gobierno, actos legislativos y los actos de las comisiones de investigación legislativa, estas vulneraciones a las esferas jurídicas de los habitantes se puede dar por acciones, omisiones o amenazas de estas entidades de las cuales emanan los actos.

Aquí la violación del derecho fundamental se daría como consecuencia directa de una violación del principio legalidad que preside toda la actividad pública (doctrina de los artículos II C.P. y 11 de la LGAP). Estos casos de violación de los derechos fundamentales son poco frecuentes, pues la mayoría de las violaciones se produce por ignorancia de los

servidores públicos o por mala aplicación o por interpretación indebida de las normas que sustentan la actividad administrativa (Hernández R, 2019, p. 256).

Como lo menciona Hernández en esta materia constitucional y basado en la teoría desarrollada de la misma forma por Hans Kelsen es por esa ponderación de derechos y el derecho constitucional estar en la cúspide del derecho, que se puede ver esa correlación que hay entre la acciones de sala constitucional, ejercido por los magistrados en turno, y las demás ramas del derecho, siendo de esta forma necesario que la fundamentación de las resoluciones vean su amparo en todo el aparato normativo, ya que es por esta rama de donde las demás nacen y tiene su fundamento entonces si se incumple un acto normado en una rama del derecho en específico sea cual sea se viola la misma constitución, tal es el caso de los actos administrativos que rompen con la ley general de la administración pública la cual es una de las potestades dadas por la constitución política a determinadas personas bajo la investidura de funcionario público para que con este así se busque el desarrollo del país.

El trámite responde al diseño clásico: escrito de interposición, requerimiento de informe, período probatorio eventual, sentencia. Si el acto objetado se basa en una norma inconstitucional, se otorgará al recurrente un término de quince días para que formalice la acción de inconstitucionalidad, suspendiéndose al efecto la sustanciación del amparo (art. 48). Las costas se imponen al Estado, como la indemnización de los daños y perjuicios causados, y solidariamente contra el demandado, si actuó con dolo o culpa grave (art. 51), de ser procedente el amparo. Si se lo desecha, únicamente se atribuyen las costas al recurrente que incurrió en temeridad (Sagues N, 1991, p. 483).

Del análisis de lo dicho por Sagues se desprende el punto determinado como característica base del recurso de amparo como es la forma de presentación escrita, además menciona los efectos suspensivos que este genera en contra de los actos administrativos recurridos, dando con esto la forma de sanción para ambas partes según sea el caso tanto para el recurrente en forma de que se demuestre que la presentación del recurso se hizo sin bases ni sustento legal que con esto se generó un perjuicio para la administración recurrida por lo que se condena en costa con daños y perjuicios, y de la misma forma se condena a la administración como recurrido una vez demostrado los daños y las anomalías en las omisiones que este incurrió, una vez más en este aspecto se ve la forma de resarcimiento por medio de mecanismos monetarios o en cifras dinerarias.

La jurisprudencia de nuestra Sala Constitucional ha dicho que “el amparo por amenaza de lesión a un derecho fundamental, en los términos del artículo 29 citado, sólo es procedente si la amenaza es cierta, real, efectiva e inminente, consecuentemente escapan de la acción de amparo aquellos perjuicios probables o que evaden a una captación objetiva “(Voto 295-95). Dentro de este orden de ideas la Sala ha rechazado la posibilidad de que pueda interponerse un recurso de amparo contra la mera probabilidad de un acto (Voto 710-94). Por tanto, puede concluirse que para que proceda el recurso de amparo la lesión debe ser actual e irreparable, por lo que no se puede interponer respecto de eventos futuros e inciertos. La amenaza, en consecuencia, debe ser inminente, casi en etapa de ejecución. (Hernández, R., 2019, p. 559).

Siendo así, lo dicho por Hernández conforme a los votos dados por la propia sala constitucional toda acción de amparo presentada debe de ser bajo estos preceptos de amenaza real cierta, efectiva e inminente, por lo que esto sumando a lo dicho por Sagues es por estas razones que se da la condenatoria en ambos aspectos ya que debido a estas premisas es que la sala constitucional actúa y si como se mencionó se demuestra que el recurrente incurrió en una acción en una acción que lo que genero fue un perjuicio hacia la administración se debe de condenar, de la misma forma es si se logran demostrar las omisiones de la administración y a indefensión para los administrados.

Acciones de inconstitucionalidad

Las acciones de inconstitucionalidad según lo dicho por Hernández, R., (2019), primeramente obedecían a un aspecto meramente enfocado a los procesos que planteaban en materia electoral contra el Tribunal Supremo de Elecciones, pero bajo el aspecto erga omnes y bajo la premisa del estudio de su propias jurisprudencia la sala constitucional dictamino el que este estudio de acciones inconstitucionales o sea acciones que vayan en contra de los actos normativos en materia de constitución política, fuera extendidos a también ver temas en torno a consultas de constitucionalidad sobre proyectos de ley o reformas constitucionales sometidas a referendo.

Siendo así explicado por Hernández, R., (2019) esta legitimación para ver los temas concernientes a estas acciones amparadas en el voto 7730-00, donde es bajo el amparo de la Contraloría General de la república, de la Procuraduría General de la República, a la fiscalía general de la república y a la defensoría de los habitantes, que por medio del aval de estas instituciones públicas encargadas de temas concretos con el proceso de defensa de los derechos de los habitantes desde diferentes ramas y aspectos, que en una primera instancia se le daba la facultad de ver temas únicamente enfocados en materia constitucional, pero luego de este voto y el aval de las instituciones que ve el sustento la Sala Constitucional para revisar casos en cualquier tipo de materia bajo este sustento de que sea en asuntos de defensa de derechos constitucionales.

La legitimación para plantear acciones de inconstitucionalidad por vía de acción, es decir, sin la necesidad de que exista previamente un caso judicial en que haya de aplicarse la norma o disposiciones que se reputan inconstitucionales, se extiende en nuestro ordenamiento procesal constitucional también a los particulares en tres hipótesis diversas: a) cuando haya una ausencia de lesión individual y directa y el asunto no pueda ser objeto del recurso de habeas corpus ni amparo; b) cuando se tenga la titularidad de intereses difusos y c) cuando se trate de intereses que atañen a la colectividad en su conjunto (Hernández, R., 2019, p. 561).

Conforme a lo expresado por Hernández este recurso responde a ese aspecto colectivo o de forma idónea que ampara los derechos constitucionales cuando las otras vías recursivas no tiene campo de injerencia en temas en concreto, por lo que esta acción de inconstitucionalidad es la vía que ampara los derechos de las personas dentro del territorio costarricense ya que esta es la jurisdicción que tiene esta constitución, busco así que esa tutela y protección a los derechos humanos y constitucionales tengan las vías necesarias para que se respeten, lo que también permite con esto ese desarrollo necesario a nivel normativo del país

De la misma manera Sagues, N., (1991), hace mención de los efectos ex nunc o ex tunc de la consulta de constitucionalidad amparada en el efecto pertinente al interpretación de los votos emanados de la misma Sala Constitucional con respecto al poder hacer análisis de cuestiones fuera de la rama constitucional en un primer plano, partiendo de ese enfoque del campo de acción de la vía constitucional con respecto al ser la norma emana dora de las demás corrientes normativas, por esto Sagues, N., ve da el análisis de estos efectos de forma de que crea un aspecto retroactivo de la

ley, basando esto en lo dicho en el artículo 91 de la ley de la jurisdicción constitucional “declara que la sentencia de anulación «podrá graduar en el espacio, el tiempo o la materia su efecto retroactivo y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales»”, según lo citado por Sagues, N., esa conducta retroactiva parte del análisis de esta artículo 91 mencionado y como el mismo lo menciona debe de cumplir con estos presupuestos de no generar un daño grave a la justicia, seguridad y paz social, por lo que se debe de ver ese aspecto retroactivo como una acción de necesidad más que una acción que obedece a un aspecto continuo de las sentencias (p. 9).

Estas consultas del mismo modo obedecen a un aspecto de control cruzado que se hace con respecto del poder legislativo, ya que estas consultas tienen dos formas de realizarse según como lo explica Sagues, N., (1991) ya que pueden ser consultas obligatorias, en casos taxativos tales como lo son el caso de una reforma constitucional o sea una reforma a la constitución para así integrar nuevos derechos o bien para hacer modificaciones según sea lo que vea conveniente por el legislador, debe de pasar por la sala constitucional para su aprobación, también se da en los casos de reformas a ley de jurisdicción constitucional, o también en la aprobación de convención internacionales lo que quiere decir que para que un tratado internacional emanado de alguna cumbre que participe el país por medio de esa figura con investidura para aceptar firmar un tratado, este caso no es lo único que hace ya valido este tratado internacional sino que para su ratificación debe de pasar por la Asamblea Legislativa además de por cómo se mencionó la aprobación de la Sala Constitucional todo esto bajo el modelo de control constitucional concentrado con el que se cuenta en Costa Rica.

El otro tipo de consulta que faculta esta ley de jurisdicción constitucional o ley 7.135 , es la llamada consulta facultativa que según como lo menciona Benavidez V (2014), es una consulta que responde a un carácter optativo para los legisladores, este ve su sustento en el artículo 96 de la ley de la jurisdicción constitucional, siendo esta esa facultad que tiene los legisladores para hacer la pregunta a la Sala Constitucional en caso de tener duda de que por medio del proyecto de ley que está en análisis en el plenario se puede trasgredir a la constitución, la diferencia en este tipo de consulta surge que esta consulta entra fuera de esa lista taxativa mencionada, lo que da consigo que cualquier otro proceso fuera de esa lista para las consultas perceptivas u obligatorias, pueda entrar por esta vida facultativa.

Ambas consultas ven su tramitar de la misma forma ya que se deben de presentar cuando los proyectos estén en análisis del plenario legislativo, siempre y cuando se presente después del primer debate y antes del segundo, esta solicitud de consulta debe de ir acompañada de un mínimo de firmas de 10 diputados, lo que genera esta consulta al proyecto en debate es un aspecto suspensivo, lo que hace claramente un retroceso en el momento de la publicación y la sanción del proyecto para pasarlo a ser ley de la república, lo que ganan con esto es ese visto bueno que da la sala para que ese proyecto desde la óptica constitucional y bajo el principio de supremacía constitucional vea su aval para el aparecer en la vía normativa costarricense.

Recurso de Habeas Data

El recurso de Habeas Data como un proceso de esta vía constitucional para ejercer un control exhaustivo sobre derechos más especializados, resulta ser un tema importante por tratar dentro de este capítulo ya que es el recurso de Habeas Data y por su función o noción de creación y el de dar protección a los datos de las personas frente a los medios electrónicos que han ido apareciendo con la evolución tecnológica del mundo, el propósito que resulta más apegado a una necesidad que se presente por cómo se ha mencionado la integración de las personas frente al internet y el cambio que este presenta para todas las formas, ya que esta interacción genera aspectos fáciles de vulnerar de las información personal.

Iniciaremos citando su naturaleza y razón de ser a la vía jurídica, Víctor Bazán en su trabajo titulado “El Hábeas Data, su autonomía respecto del amparado y la tutela del derecho fundamental de autodeterminación informativa” en el año 2012 señala al recurso de Habeas Data como un proceso constitucional autónomo y aparte del proceso anteriormente citados, basando esta teoría en el entendido de que se pueden presentar similitudes en cuanto al recurso de amparo, pero que por sus características propias y peculiaridades “morfológicas” lo hacen ser diferente, pero si dentro de esta teoría el mismo señala que hay una relación de subordinación, siendo más que un proceso igual un proceso que se ampara del otro para tener su carácter formativo y legitimador (p. 30).

Del mismo modo Warren Corrales Castillo en su tesis “Viabilidad jurídica de la implementación del recurso de Habeas Data para regular la discriminación en los procesos de selección de personal en razón de bases de datos” en el año 2011, da su parecer con respecto del recurso de habeas data indicando “es un proceso constitucional específico para tutelar el derecho a la autodeterminación informativa, donde existe la posibilidad real de mediante el acceso a la

información, de solicitar la corrección, actualización, modificación, eliminación, inclusión o pretensión de confidencialidad sobre la información objeto de la tutela” (p. 35), de este modo Corrales señala ese derecho de las personas a la autodeterminación informativa como las bases que dan sustento a este tipo de proceso, siendo entonces el recurso de habeas data el mecanismo que por medio de la vía constitucional de las normas, da la protección a la información de las personas, lo que convierte a este recurso en el modo moderno de amparo a los derechos constitucionales en cuanto a la información se trata con respecto de la Internet.

Por consiguiente, sobre este mismo punto Corrales, W., (2011) indica sobre el derecho a la intimidad tutelado en este recurso “esto se refiere al derecho de todo individuo a rehusarse a que cualquiera tenga acceso a la esfera interna de su persona, la cual se manifiesta en la disposición de una zona de reserva imperturbable” (p. 18), según lo dicho por Corrales entonces la intimidad responde así a un aspecto personalísimo, dentro de la esfera de la persona, siendo que dentro de esta esfera personalísima están los datos que por este carácter de “intimidad” la persona no quiere que sea de libre acceso a todos, son datos que se enmarcan en esa parte de “confidencialidad” o que realmente su mero conocimiento hacia terceros puede traer consecuencias.

Con este orden de ideas Corrales, W., (2011) define el concepto de Habeas Data como la opción a una protección integral de los datos personales asentados en medio como lo pueden ser, archivos, registros, bancos de datos “o cualquier otro medio de tratamiento de datos” (p. 87) siendo esta parte necesaria de hacer énfasis ya que por la definición de este recurso es la potestad de la protección de las personas frente a cualquier tipo de base de datos sea cual sea , la naturaleza de este proceso como tal es la protección de datos en medios electrónicos sin importar cuál sea la función o determinación de esta busca esa protección a estos datos personalísimos y el resguardo de ese derecho a la intimidad que tienen los usuarios. Así mismo, continúa diciendo que no solo es el resguardo a la intimidad sino también al derecho del honor de las personas, pero que ese derecho es en ambas vías por lo que resguarda el derecho a la información que tengan los usuarios.

Del mismo modo el Dr. Alfredo Chirino en una investigación realizada bajo el nombre de El recurso de “Habeas Data”, como forma de tutela de las personas frente al tratamiento de sus datos personales, el caso de Costa Rica, en el año 2002, da una crítica la normativa costarricense frente a la necesidad manifiesta para este tiempo de que se contemplara este recurso dentro de la ley de la jurisdicción constitucional argumentando lo siguiente, “ La propuesta de introducir un

recurso específico para la tutela de la libertad o intimidad informática, (...) resulta ser una manifestación más de la necesidad de llenar un vacío grave en la tutela del ciudadano frente a los riesgos de la moderna sociedad de la información, donde esta adquiere un valor indudable, abriendo la puertas a nuevas formas de desarrollo humano, pero también a nuevos peligros de construcción de una sociedad panóptica sin lugar para ocultar o para el secreto” (p. 13).

Con lo dicho por el señor Chirino se destaca el hecho desde el punto de vista que se tuvo desde su perspectiva desde mucho antes del cambio tecnológico que ha ido presentándose, con implicaciones directas en el entorno jurídico de las personas, como el mismo lo menciona este recurso tiende a esa percepción de que llena la necesidad de regular ese aspecto de intimidad y correlación entre los derechos de las personas y la esfera jurídico-informática.

Dentro del análisis del tema de habeas data, el Licenciado Max Salazar Fuentes dentro de su tesis titulada *¿Existe una protección real de los datos personales en Costa Rica? Análisis de la ley 8968 y el Habeas Data*, señala que este proceso tiene dentro de sus características, la posibilidad de que se puedan presentar dos tipos de recursos de habeas data, un llamado “recurso de Habeas Data propio” y el otro “recurso de Habeas Data impropio” (p. 90), lo que abre consigo esa opción y determinación de que existen formas diferentes de tutelar la información, la dignidad, el honor y sobre todo los datos personales mediante medios electrónicos, consigo esto responde a esa necesidad de que estos derechos se proteja en ambas vías tanto sobre la persona y sus derechos como sobre quien cuenta con una base de datos y la información por suministrar.

Salazar, M., (2014) citando las palabras de Chaverri, A., (1995) da la explicación del significa de estos tipos de recursos de Habeas Data tanto el propio como el impropio señalando “La primera el recurso de habeas data propio que unifica un concepto de la doctrina existente. La segunda denominada recurso de Habeas Data impropio que propone ampliar la tutela de este recurso es algo más que derecho de autodeterminación informativa. Así mismo desarrolla el objeto que persigue este instituto, para así fundamentar esta alternativa como la más adecuada en la tutela de los derechos afectados” (p.103). Con lo citado por Salazar M conforme a lo dicho por Chaverri, A., se llega a la conclusión que la diferencia entre ambos modos de este recurso surge esencialmente en que la impropia entre a ver un tema más de fondo con respecto a la tutela de los datos, siendo le propio únicamente ese aspecto de igualdad de resguardo sin ver el fondo de los principios vulnerados.

De este modo conforme al tema aquí en análisis de la jurisdicción constitucional costarricense y luego de haber abordado los medio impugnatorios que la ley da a las persona para la defensa de sus derechos humanos, aunque en el marco normativo costarricense a la fecha no se cuenta con el mecanismo del Habeas Data, si es importante el incorporar este mecanismo como esa fuente de carácter normativo internacional que se ha ido creando con el fin de subsanar nuevas falencias que responden a un campo de evolución social, por lo que también es menester el mencionar no solo los medios impugnatorios sino también los derechos que emanan del articulado de la constitución política como tal.

Constitución Política Costa Rica y los derechos a la intimidad, honor e información

Como se ha mencionado la constitución es ese mecanismo máximo jurídico legitimador y de amparo a los derechos de las personas dentro de si se encuentran las bases que sostienen la democracia de un país y de igual forma tutela el accionar de los supremos poderes como de los ciudadanos. Con esto y partiendo del tema en análisis dentro de esta tesis, el tema de los derechos a la intimidad, honor e información son los puntos centrales del análisis correspondiente a esa interacción que se da en redes sociales por lo cual se debe de esclarecer en que puntos dentro de la constitución política son los que tutelan dichos derechos, para que con esto se tenga claro cuales parte de la constitución política cuentan con el respaldo a estos derechos.

Derecho a intimidad en Constitución Política de Costa Rica

Partiendo de las palabras usadas por Salazar, M., (2014) con respecto del derecho a la intimidad con respecto este lo define como “Como aquella parte de nuestra vida familiar o privada a la cual solo damos acceso a algún grado de apertura a ciertas personas, reservando solo a nuestro conocimiento nuestras acciones” (p.138). El mismo basa esta explicación en ese aspecto cerrado universal al cual responde la intimidad de la información o las acciones que realizamos, dejando la divulgación de este derecho a un criterio personal.

Teorías de control social en la materia penal

Para entender el contexto de esta teoría, se va a tomar lo dicho por Martha González Rodríguez, dentro de su trabajo “El control Social desde la Criminología” donde en el año 2010, dio el parecer con respecto a la teoría de control social mencionando el punto de surgimiento de esta teoría “La paternidad científica de la expresión Control Social pertenece al sociólogo

norteamericano Edward Ross quien la utilizó por primera vez como categoría enfocada a los problemas del orden y la organización social, en la búsqueda de una estabilidad social integrativa resultante de la aceptación de valores únicos y uniformadores de un conglomerado humano disímil en sus raíces étnicas y culturales (p. 11), partiendo de lo mencionado por González, M., en relación con lo mencionado a lo dicho por Ross, es en este caso la teoría de control social un medio que nace de la necesidad de dar control a las personas, ya que los mecanismos estatales no eran los medios óptimos para canalizar las crecientes tendencias de las personas a que como producto de sus acciones se generaran actos que no permiten un óptimo desarrollo de la sociedad.

Por su parte Muñoz, F., y García, M., señalan como características de este social la infracción o quebrantamiento de una norma, la reacción a ese quebrantamiento se presente a la luz de la vía jurídica como una sanción o como una pena, esta pena será correspondiente a la forma en que se quebranta la norma, por lo que esta teoría de control social responde a una necesidad que se da con la relación al actuar de la sociedad tal cual lo señala su nombre, entonces de esa relación de dependencia entre lo que las personas hacen dentro de la sociedad y la forma como se corrige o se sanciona es lo que da el sustento a esta teoría (p. 30).

De la misma forma Muñoz, F., y García, F., (2010) señalan “El estudio de las normas, de las conductas que las infringen y de las sanciones aplicables a las mismas constituye el Derecho penal material o, simplemente, Derecho penal” de esta forma continúa diciendo “este instrumento de control social se distingue entre una Parte General y otra denominada Parte Especial” (p. 32), por lo que según lo dicho por ellos el derecho penal se divide en dos grandes partes, una general que sustento en ella los temas de estructura, contenido y forma, siendo esta parte general los aspectos que dan las bases para su función y razón de ser, por otro lado la parte “Especial” se ven de lleno los temas de las infracciones y el nombre que conlleva cada una de las acciones que realizan en este caso los imputados.

Bajo esta misma línea González, M., (2010), menciona características que pertenecen al aspecto objetivo de la teoría de control social mencionando:

En lo general cabe considerar como objetivo del control el mantenimiento del orden social. En el plano particular su labor se proyecta a la disciplina miento de los grupos de carácter formal o no que integran dentro de sí los diferentes sectores poblacionales y desde la óptica singular se dirige a la regulación del comportamiento de los individuos. La valoración del

objetivo general debe partir de la precisión de la relación entre orden social y Control Social, lo cual fue exhaustivamente desarrollado con anterioridad; solo nos resta recalcar que la finalidad organizativa general transita por la obtención de un funcionamiento social estable, en el que la conflictividad se encuentra mitigada a grados soportables (p. 18).

Encajando lo dicho por González, M., (2010) y lo mencionado por Muñoz, F., y García, F., (2010), esta teoría como tal busca el consenso social de manera razonable, como lo menciona González se busca una “finalidad organizativa bajo un funcionamiento estable” y esto tiene su aparición en la sociedad por medio de las penas o sanciones que se ponen a los actos que realizan las personas, lo que hace ver la manera en cómo ambas percepciones tienen su cabida, lo que refleja que ese aspecto de control social, se hace efectivo por medio de la normativa por medio de lo que los legisladores van tutelando según se vaya evolucionando a nivel social, esta teoría de control social responde a ese favor evolutivo que enmarca el derecho y de esta forma va mitigando esos vacíos que aparecen por la mera evolución social, tanto esta teoría como el control social no pueden estancarse ya que ambas responden a ese aspecto de realidad social para cumplir su función.

González, M., (2010) señala la existencia de mecanismos de control social donde menciona: “la religión, la moral, el Derecho, la costumbre, etc.; sistemas que en interconexión funcional configuran el entramado normativo regulador de la vida social. El rol que adecua la conducta no siempre será cumplimentado si es ejercido desde un único sistema normativo, pues la eficacia de la pretensión controladora se logra garantizar si va precedida o acompañada de la función motivadora de otras instancias del Control Social” (p.127), como expresa González, M., este control social ve distintas formas de cómo se dé, ya que este control no solo ve una vida jurídica para su validez a nivel social, ya que también estos otro mecanismo tales como la religión o la moral ven en sí formas de controlar el actuar de las personas que del mismo modo todas cumplen la misma función por medio de dar ese carácter estricto de las conductas para que así las personas sigan formas determinadas de convivencia, siempre todo teniendo la parte sancionatoria como punto de unión, ya que de los malos actores o de la ruptura del aspecto de control social se genera la sensación como forma de resarcimiento.

Por esta razón del control social es que surgen las normas y las sanciones para que con ello se logre el resarcimiento de las acciones dadas a nivel social, de esta forma Muñoz, F., y García, F., mencionan “Elementos comunes a todas las formas de control social son la infracción o

quebrantamiento de una norma, la reacción a ese quebrantamiento en forma de sanción y la forma o procedimiento a través del cual se constata el quebrantamiento y se impone la sanción. Norma, sanción y proceso son, pues, los conceptos fundamentales de todas las formas de control social. (Muñoz, F., y García, F., 2010, p. 28) como estos autores mencionan el quebrantamiento a las normas responden con procesos para que por medio de estos se logre el dar con el resarcimiento del daño, por lo que a nivel normativo hay diferentes formas de sanciones.

“Norma es toda regulación de conductas humanas en relación con la convivencia. La norma tiene por base la conducta humana que pretende regular y su misión es la de posibilitar la convivencia entre las distintas personas que componen la sociedad” (Muñoz, F., y García, F., 2010, p.30).

Tipos de sanciones penales

En este apartado se estudiará el tema de las sanciones o penas que se presentan en los marcos normativos penales, para así con esto sentar bases en cuanto al tema aquí en estudio y ver qué tipo de sanción o pena se da en el marco normativo costarricense con respecto a los delitos contra la Dignidad y el honor, con respecto a esto los autores hablan de una teoría absoluta de la pena donde Bacigalupo, E., lo describe como:

“La pena será legítima, según ellas, si es la retribución de una lesión cometida culpablemente. La lesión del orden jurídico, cometida libremente presupone un abuso de la libertad que es reprochable y, por lo tanto, culpable” (Bacigalupo, E., 1999, p. 27).

Bajo este mismo orden de ideas Muñoz, F., y García, F., señalan “sólo al sentido de la pena, prescindiendo totalmente de la idea de fin. Para ellas, el sentido de la pena radica en la retribución, en la imposición de un mal por el mal cometido. En esto se agota y termina la función de la pena. La pena es, pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida como una necesidad ética” (Muñoz, F., y García, F., 2010, p. 44).

Por consiguiente, Bacigalupo señala la teoría absolutista como “la retribución de una lesión” mientras por su parte Muñoz, F., y García, F., como “imposición de un mal por el mal cometido”, en este caso según lo expresado por los autores antes señalados, esta teoría responde a lo que se mencionó en la época antigua con la ley del talión en el imperio del rey Hammurabi, ya que esta norma responde a ese aspecto de “ojo por ojo, diente por diente”, porque su fin es el de

buscar una forma idónea para el daño hecho ese aspecto de “mal por mal cometido” por medio de esa retribución de la ley es la forma como la teoría absolutista señala que se debe de dar las sanciones de formas correspondiente equiparadas al daño hecho.

Del mismo modo existen la teoría relativa de las penas Bacigalupo lo define como:

"Procuran legitimar la pena mediante la obtención de un determinado fin, o la tendencia a obtenerlo. Sus criterios legitiman te es la utilidad de la pena. Si este fin consiste en la intimidación de la generalidad, es decir, en inhibir los impulsos delictivos de autores potenciales indeterminados, se tratará de una "teoría" preventivo-general de la pena. Si, por el contrario, el fin consiste en obrar sobre el autor del delito cometido para que no reitere su hecho, estaremos ante una "teoría" preventivo-especial o individual de la pena” (Bacigalupo, E., 1999, p. 29).

Esta teoría relativa y conforme a lo mencionado por Bacigalupo responden a dos aspectos uno meramente resarcitorio del acto y otro que si ve más un efecto en cuanto al futuro delictivo del sujeto que ocasiona el daño, en cuanto a que por medio de esta pena tal cual lo menciona “legitiman la pena” o sea con esta teoría especial se le da ese enfoque al modo sancionatorio, ya que puede responder a esos grandes aspectos, la relativa preventivo general, únicamente cumple su fin práctico de sancionar, mientras la teoría preventivo especial si ve esa conducta delictiva con una búsqueda a que el actor no caiga en una reincidencia en la vida delictiva, este teoría busca una forma no solo d subsanar el acto cometido por la acción de la persona, sino que busca la forma en que la persona no cometa más delitos.

Según lo mencionado en este Teoría preventivo especial Bacigalupo, E., (1999) menciona lo dicho por el doctrinario Feuerbach (1799) donde menciona: “una preocupación del Estado, que se hace necesaria por el fin de la sociedad, que aquel que tenga tendencias antijurídicas se vea impedido psicológicamente de motivarse según estas tendencias" (p. 34), con esto dicho por Feuerbach se ve ese fin no solo de sancionar la acción, sino que además se analiza la conexión psicológica que puede ser el punto que propicia la acción como tal para que con esto la persona realice la acción, por lo que este tipo de pena busca que la pena vaya con un enfoque no únicamente social, sino bajo un razonamiento psicológico para que la persona no caiga en reincidencia delictiva.

Como una tercera teoría de este orden de formas de control social o penas aparece el tipo llamado Teoría unificadora o de la Unión, como su nombre lo menciona busca la unión de las dos teorías anteriormente citadas y explicadas, esto mediante la unión de los principios legitimadores de estas teorías Bacigalupo, E., (1999) señala esta teoría diciendo:

“Se trata de teorías que procuran justificar la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Dicho en otras palabras, la pena será legítima, para estas teorías, en la medida en que sea a la vez justa y útil. Los valores de justicia y utilidad, que en las teorías absolutas resultan excluyentes y en las relativas son contemplados sólo a través de la preponderancia de la utilidad (social), resultan unidos en las "teorías" que estamos tratando” (p. 33).

Señala Bacigalupo que estas teorías sacan los puntos claves y de mayor proyección a nivel social de ambas teorías, ya que esta teoría unificadora busca ambos puntos de partida y su fin jurídico como forma para que esta teoría crezca a la luz de una mejor solución a la conducta no solo antijurídica emanada de las acciones del imputado o investigado, sino de la misma forma a una solución en busca del subsanar el actuar de la persona, buscando consigo que se le dé la sanción correspondiente pero de igual forma se pretende que este tipo de sanciones creen que la persona no vuelva a cometer el mismo acto. Esta teoría que busca la forma ideal y concreta del resarcimiento del daño.

Como una cuarta teoría aparece la llamada “Teoría de la prevención general positiva Bacigalupo (1999) la describe como:

"La reacción estatal a hechos punibles, que al mismo tiempo importa un apoyo y un auxilio para la conciencia normativa social", o sea, "la afirmación y aseguramiento de las normas fundamentales” Esto mismo se sostiene también diciendo que la "tarea del derecho penal es el mantenimiento de la norma, como modelo orientador del contacto social" y que "el contenido de la pena, por tanto, es el rechazo de la desautorización de la norma, llevado a cabo a costa de quien la ha quebrantado" (p. 36).

Esta cuarta teoría y conforme a lo citado anteriormente presenta un aspecto ya no únicamente enfocado a la pena como tal, sino que ahora más bien responde a un aspecto del estado por medio de sus órganos encargados a la incentivación de crear nuevas normas para que así se

genere una relación de confianza entre el pueblo y el estado, de tal manera que esa confianza creada por el buen actuar de la administración de como resultado que se cree ese aspecto de control social, ya el estado como tal dará el punto de partida para que los actos tutelados en la norma penal se vean realmente como lo menciona Bacigalupo, E., “El rechazo de la desautorización” o sea ese modo de que la administración o estado le demuestre al pueblo la forma como se va a actuar si se incumplen las normas que ellos mismos promueven.

De este modo acabado el tema de las penas en la materia penal y su forma de uso ante la vía jurídica, debemos de indicar la forma en que se llevan los procesos penales frente a los delitos contra la dignidad, y los tipos penales que se desprenden de la tipificación de estos actos, la forma de uso procesal.

Delitos contra el honor y la sanción a estos delitos en la vía penal en Costa Rica

Para entender el tema de los delitos contra el honor y la forma de tipificación en los marcos normativos, así como se ha venido mencionado a lo largo de este capítulo estos derechos ante de ser subsanables por la materia penal primeramente son derechos humanos, que responden a una universalidad, lo que a la hora de buscar su protección se ve que esta protección se da porque la persona busca el juzgado, fiscalía o ente encargado de su estudio y posterior sanción al acto omisorio que perjudicó la dignidad de la persona, lo que hace de este delito por medio de ese aspecto universal la presunción de que todas las personas tienen su dignidad intacta.

Ahora bien, es por esta razón de presunción de que todas las personas tienen sus derechos intactos lo que vuelve la acción penal en una forma que se puede dar por medio de una acción pública, donde el Centro de Información Jurídica en línea “CIJUL” da la definición a esta acción de forma pública diciendo “La acción pública se ejerce exclusivamente por el fiscal. No es disponible, no se puede suspender ni interrumpir ni hacer cesar, salvo en los casos que expresamente prevea la ley” (CIJUL, 2013), a modo de que según lo dicho por este centro de información jurídica esta acción recae sobre la figura del fiscal, siendo entonces este medio investigador como lo es la Fiscalía el órgano encargado de dar la justicia sobre los delitos que sean perseguibles en esta instancia.

El Ministerio Público no puede, bajo ningún pretexto, renunciar al ejercicio de la acción penal, cosa que en el derecho privado sí es posible desde el momento en que las partes pueden disponer de su derecho de accionar y por lo tanto pueden renunciar en cualquier

momento a su ejercicio. Tal poder de disposición no se extiende de ninguna manera al campo del derecho procesal penal, simplemente porque es materia de orden público, en la que está de por medio la sociedad, la cual exige que todo delito llegue por Intervención del Ministerio Público o Fiscal, a conocimiento de los órganos jurisdiccionales, para que sean ellos de manera imparcial los que condenen a los responsables del ilícito cometido, que va en perjuicio de la sociedad, del conglomerado social al cual pertenecemos, o lo absuelvan si no se demuestra su culpabilidad. Vale decir, además, que el poder de ejercicio de la acción penal corresponde en forma obligatoria al Ministerio mencionado (CIJUL, 2013, p. 8).

En este caso según como se cita en el extracto anterior esta acción pública tiene un carácter de irrenunciabilidad que liga al Ministerio Público a los delitos que dentro de su acción tengan un perjuicio para la sociedad, siente este punto de daño a la sociedad lo que faculta al delito de acción pública, ya que como tal no solo ve envuelto a las personas afectadas en el proceso por la acción del o los imputados, sino que se parte de que esta acción puede dañar a otras personas dentro de la sociedad, por lo cual el Ministerio Público debe de llevar hasta las últimas consecuencias según el caso lo permita la acción en la vía procesal para poder subsanar de mejor forma no solo individual sino social los actos a investigar, ya que como menciona esto acción es la contra parte a la acción penal privada, que ambos tipos de acciones ven su sustento en el siguiente artículo.

Artículo 16.- Acción penal. La acción penal será pública o privada. Cuando sea pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos (Código Procesal Penal).

Por su parte la acción privada, siendo la contra parte de estos procesos públicos y conforme al artículo anterior son los tipos de procesos existentes en el aparato normativo penal en Costa Rica por lo que CIJUL lo define como:

Son aquellos que solo pueden ser perseguidos si el propio ofendido (a) o su representante denuncia el hecho ante el Juez Penal directamente. En consecuencia, el Ministerio Público no participa en dicha persecución penal. Aunque sean conocidos por otras personas o por el mismo Ministerio Público, no se abrirá un procedimiento para castigar al imputado si el ofendido (a) no lo denuncia. El artículo 19 del Código Procesal Penal establece cuáles son: Delitos contra el honor. Están contemplados en los artículos 145 a 155 del Código Penal, y son: Injurias. Difamación. Calumnia. Ofensa a la memoria de un difunto. Publicación de

ofensas. Difamación de persona jurídica. La propaganda desleal (art. 242 del Código Penal
Cualquier otro delito que la ley califique como tal (CIJUL 2013, p. 6).

Con la cita anterior entramos en el tema en análisis en esta tesis, ya que como se menciona en este extracto estos delitos de acción privada son los encargados de ver lo pertinente con los delitos contra el honor y la dignidad de las personas, por lo que es por esta vía privada que se investigan estos delitos, es una forma en la que las personas ofendidas acuden por sus medios y mediante ese asesoramiento letrado, ante un juez a presentar una denuncia de forma directa, aquí la figura de Ministerio Público no aparece dentro de las partes presentes en el momento de conocer el fondo del asunto, ni tan siquiera como órgano investigador, la acción es de forma personal y como se mencionó de no presentarse se parte de ese principio de que el honor de las personas está intacto.

La Querrela como acción privada

Esta acción privada que se ejerce como medio de control a los actos que van en contra de la dignidad, la imagen y el honor de las personas, se presenta por medio de esa acusación privada que a la vida jurídica se le conoce como Querrela, para Cárdenas M., esta querrela es: “es el acto procesal mediante el cual, el damnificado o sus representantes inician el proceso poniendo en conocimiento de la autoridad judicial el hecho en el cual se considera víctima” siendo un proceso como se mencionó anteriormente que se inicia a gestión de parte, es esa búsqueda de la solución al derecho dañado dentro de su esfera jurídica personal que hace la persona la razón de ser de este proceso por medio de esta querrela.

Cárdena, M., citando lo dicho por Carlos De Elia menciona:

“El querellante detenta en el proceso penal el rol de la acusación y en tal carácter está facultado para proponer diligencias, ofrecer pruebas, acusar, ejercer acciones resarcitorias e interponer recursos o remedios procesales hasta que la autoridad judicial se pronuncie sobre el fondo de la controversia (...), en los delitos llamados de acción privada quien puede querrelar es el propio agraviado –en los casos expresamente previstos en la ley-; con su voluntad de poder someter a alguien al procedimiento penal y a la decisión de los tribunales penales en un caso concreto, es el único que puede conducir como acusador el procedimiento hacia la sentencia, siendo que por su renuncia expresa a perseguir o por omisiones de cumplir determinados actos fundamentales del procedimiento, puede llegar a la finalización de la persecución penal. (De Elia, C., 1993, p.1)

En este caso como lo expresa De Elia es el querellante el que cuenta con las facultades acusatorias con respecto al proceso de acción privada que este inicia, cuenta con la posibilidad de interponer todo aquello que este considere necesario para poder tener por resarcido su daño acusado ante el juzgado pertinente, este tipo de acusación privada faculta al agraviado a contar con las potestades acusatorias y derechos que tiene el Ministerio Público al hacer el ejercicio de sus funciones.

Según como lo expresa el centro de información jurídica y a modo de definición doctrinal la querrela es:

“Acto procesal, de forma escrita y solemne (...) requisito sine qua non para el nacimiento del proceso penal, consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente dándole noticia de un hecho que reviste los caracteres de un delito privado u solicitando la iniciación del sumario contra una o varias personas determinadas y confiriendo a su autor el carácter exclusivo de parte acusadora (CIJUL, 2013).

De este extracto anterior es importante mencionar ese requisito sine qua non (indispensable) para la formulación del proceso ya que la vía procesal menciona que es por una presentación escrita que se inicia este proceso acusador como tal.

Este derecho a interponer esta acción privada frente a estos procesos se encuentra en el artículo 380, siendo el artículo y bajo la norma procesal penal la que faculta y dota de la potestad a la persona que se considere ha sufrido un agravio contra los delitos antes mencionados que son perseguibles por esta vía de interponer dicha causa, donde este artículo que dice:

“Querrela y traslado. La querrela será presentada ante el tribunal de juicio, que dará audiencia al querrellado para que, en el plazo de cinco días, manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca la prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente. Cuando se haya ejercido la acción civil, en esa misma oportunidad se le dará traslado” (Código Procesal Penal, 1996).

Normativa Costarricense con respecto de la Querella y los delitos contra el honor

Del mismo modo los artículos 72, 73 74,75,76,77,78,79,80 del código procesal penal hacen referencia a todo lo concerniente al tema de la acción privada y por consiguiente la querella donde estos artículos mencionan:

ARTÍCULO 72.- Querellante en delitos de acción privada Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querella y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria, de conformidad con lo dispuesto en este Código. El representante legal del menor o el incapaz por los delitos cometidos en su perjuicio gozarán de igual derecho (Código Procesal Penal, 1996).

ARTÍCULO 73.- Representación El querellante deberá actuar con el patrocinio de un abogado. Cuando los querellantes sean varios, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si no llegan a un acuerdo (Código Procesal Penal, 1996).

ARTÍCULO 74.- Forma y contenido de la querella La querella será presentada, por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad: a) El nombre, los apellidos y el domicilio del querellante y, en su caso, también los del mandatario. b) El nombre, los apellidos y el domicilio del querellado o, si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo. c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se saben. d) La solicitud concreta de la reparación que se pretenda, si se ejerce la acción civil. e) Las pruebas que se ofrezcan. i) Si se trata de testigos y peritos, deberán indicarse el nombre, los apellidos, la profesión, el domicilio y los hechos sobre los que serán examinados. ii) Cuando la querella verse sobre calumnias, injurias o difamaciones, el documento o la grabación que, en criterio del accionante, las contenga, si es posible presentarlos. f) La firma del actuante o, si no sabe o no puede firmar, la de otra persona a su ruego. Se agregará, para cada querellado, una copia del escrito y del poder. (Código Procesal Penal, 1996)

Estos tres artículos antes mencionados dentro de su texto dan las pautas en cuanto la forma de presentación que debe de llevar la querella como tal para que sea presentada ante el órgano jurisdiccional como tal, con esto se nota que la misma normativa da a la persona querellante la facultad de saber de qué forma se debe de presentar el proceso, así como la mención que hacen este

artículos de las personas legitimadas para la presentación del proceso, ya que en este no se ven excluida las personas menores de edad o con algún tipo de problema cognitivo que no les permita hacer uso de este medio de forma personal, de igual forma también dentro de estos artículo es menester resaltar el punto que este proceso debe de ir con el acompañamiento letrado de un abogado ya que la representación no se puede hacer de forma personal, sino es por medio de este profesional en la materia.

ARTÍCULO 75.- Querellante en delitos de acción pública En los delitos de acción pública, la víctima y su representante o guardador, en caso de minoridad o incapacidad, podrán provocar la persecución penal, adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público o continuar con su ejercicio, en los términos y las condiciones establecidas en este Código. El mismo derecho tendrá cualquier persona contra funcionarios públicos que, en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, hayan violado derechos humanos; cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios que han abusado de su cargo, así como contra quienes cometen delitos que lesionan intereses difusos. (Código Procesal Penal, 1996)

Dentro de la redacción de este artículo cabe mencionar el aspecto de “derechos humanos” al que hace mención el legislador, porque como este menciona se puede llevar de forma conjunta una investigación con el Ministerio Público para así poder dar con el responsable de los actos denunciados o bien querellados, ya que ese ejercicio anómalo o abusivo que pueden darse de las acciones que ejercen los funcionarios públicos de la misma forma pueden ocasionar un perjuicio a los derechos humanos o derechos personales de las personas por la acción que como la norma lo llama es un abuso a sus potestades públicas.

ARTÍCULO 76.- Formalidades de la querella La querella por delito de acción pública deberá reunir, en lo posible, los mismos requisitos de la acusación, y será presentada ante el representante del Ministerio Público que realiza o debe realizar la investigación. Si el querellante ejerce la acción civil, deberá indicar el carácter que invoca y el daño cuya reparación pretende, aunque no precise el monto. El querellante deberá actuar con el patrocinio de un abogado. La querella podrá ser iniciada y proseguida por un mandatario, con un poder especial para el caso. (Código Procesal Penal, 1996)

ARTÍCULO 77.- Oportunidad La querella podrá ser formulada en el procedimiento preparatorio. El Ministerio Público rechazará la solicitud de Constitución cuando el

interesado no tenga legitimación. Informado el querellante del rechazo podrá acudir, dentro del tercer día, ante el tribunal del procedimiento preparatorio para que resuelva el diferendo (Código Procesal Penal, 1996).

ARTÍCULO 78.- Desistimiento expreso El querellante podrá desistir de su demanda en cualquier momento. En este caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general que, sobre ellas, dicte el tribunal, salvo que las partes convengan lo contrario (Código Procesal Penal, 1996).

ARTÍCULO 79.- Desistimiento tácito Se considerará desistida la querella cuando el querellante, sin justa causa, no concurra: a) A prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, luego de ser citado. b) A la audiencia preliminar. c) A la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones. En los casos de incomparecencia, si es posible la justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella. El desistimiento será declarado por el tribunal de oficio o a pedido de cualquiera de los intervinientes. Contra esta resolución, sólo se admitirá el recurso de revocatoria. (Código Procesal Penal, 1996)

ARTÍCULO 80.- Facultades La querella no alterará las facultades concedidas al Ministerio Público respecto del ejercicio de los criterios de oportunidad y la suspensión del proceso a prueba. El querellante podrá interponer los recursos que este Código autoriza al Ministerio Público. La intervención como querellante no eximirá del deber de declarar, como testigo. (Código Procesal Penal, 1996)

En síntesis esta esta oportunidad de presentar la querella se da también como un mecanismo que pueden ejercer las personas no solo por medio de una acción privada por un delito cometido en este ámbito o bien que pueda ser perseguido por esta vía, sino que la ley da la oportunidad de que las personas pueden llevar una acusación privada junto con la Fiscalía, pero este en busca de un resarcimiento de forma civil de los daños que considere pertinente la persona que se le ocasionaron, de la misma forma esta acción civil, es una forma de resarcimiento propio que la

personas puede optar para no solo buscar la sanción con la pena correspondiente según sea el caso sino que además por medio de esta acción se le pague el daño moral o patrimonial que se le causó.

Por su parte, la legislación nacional como se ha venido hablando dentro del desarrollo de este capítulo tiene tutelados los delitos que atentes contra el honor y la dignidad de las personas, bajo preceptos normativos como “injuria, calumnia y difamación”, antes de abordar lo mencionado por la norma penal con respecto a estos actos vamos a definir lo que significan estas palabras como tal en un aspecto jurídico.

Injuria

Por su parte como una primera definición vamos a citar lo dicho por la enciclopedia jurídica con respecto a la definición de la palabra “Injuria”, donde mencionan que este tipo de delito se define como” Delito contra el honor por el que una persona vierte expresiones que menoscaban la dignidad de otra, constituyendo atentado contra su fama o estimación personal” (Enciclopedia Jurídica, 2020), según lo antes citado es un delito que va contra el derecho personal del honor de la persona, siendo esta acción de menoscabo hacia la persona y su honor, encaminada por un tercero de forma que da un menoscabo a la “fama” de la persona, o sea este acto de dar una injuria va encaminada a decir cosas que causan un daño a la imagen que las personas tienen de un individuo, este delito responde a esa forma que atenta contra el desarrollo dentro de la sociedad de una persona creando esa variación en la percepción que tienen las personas sobre el mismo. En la normativa nacional este delito se encuentra tutelado en el artículo 145, donde menciona:

“Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público” (Código Penal 1970).

Calumnia

Por su parte la definición del concepto de calumnia sería “La calumnia consiste en atribuir falsamente a otro la Comisión de un delito doloso o una conducta criminal dolosa aunque sea indeterminada” (Enciclopedia Jurídica 2020), siendo así la definición de este tipo penal de igual forma una manera de menoscabar el honor de una persona, solo que este tipo si presenta una determinada razón de ser a la luz pública, ya que al calumniar a una persona lo que se hace es dar una errónea información a terceros de que la persona sobre la que recae la acción cometió un delito,

lo que genera esa pérdida de “honra” y credibilidad frente a los demás en una sociedad. De este mismo modo el marco normativo costarricense menciona este delito en el artículo 146 que menciona: “Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa en que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo” (Código Penal 1970)

Difamación

Por su parte el termino difamación hace referencia a “Un Delito o contravención consistente en alegar o imputar un hecho que ataca el honor o la consideración de una persona o de un cuerpo constituido” (Enciclopedia Jurídica 2020), de esta forma este delito se presenta cuando una persona acusa a otra de haber hecho una acción que esta no realizo “generando una deshonra”, lo que genera ese aspecto que atenta contra el honor de sobre quien recae esta acción, ya que por lo mencionado por el sujeto que da la acción de difamar se tienen por ciertas sus palabras y los terceros que lleguen a oír ese acto infundado bajo una aspecto de mala fe lo tendrán por cierto lo que genera esa acción de perjuicio contra el honor de las personas y su imagen frente a la sociedad como tal. Este delito está tipificado en el artículo 146 que menciona: “Será reprimido con veinte a sesenta días multa en que deshonrarse a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación”. (Código Penal 1970)

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

En el presente trabajo y según lo expuesto en los capítulos anteriores conforme a las bases doctrinales y la explicación del problema aquí en investigación, se buscarán mecanismos para responder a estos cuestionamientos conforme a lineamientos metodológicos, que se llevarán a cabo por medio de la información recolectada y los datos analizados.

Enfoque de la investigación

La investigación aquí en desarrollo tendrá un enfoque cualitativo, Hernández (2008), define este enfoque como:

El enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” en el que la secuencia no siempre es la misma, pues varía con cada estudio. (p. 47)

Una vez dada la definición por Hernández (2008), se plantea este enfoque cualitativo, debido a que el tema central de esta investigación es el señalar normas, exponer sus enfoques sancionatorios y ver la razón de fondo para las sanciones y el resarcimiento que se presenta en temas de derechos humanos, apegados a marcos normativos tanto nacionales como internacionales por medio de las convenciones internacionales, esto sumado a lo dicho por Hernández (2008) “sumado a esto: Bajo la búsqueda cualitativa, en lugar de iniciar con una teoría particular y luego “volar” al mundo empírico para confirmar si ésta es apoyada por los hechos, el investigador comienza examinando el mundo social y en este proceso desarrolla una teoría coherente con los datos, de acuerdo con lo que observa, frecuentemente denominada teoría fundamentada” (p. 51), como lo menciona este enfoque cualitativo ve su respaldo en los datos y el análisis que se desprende de ellos, por lo que este enfoque encaja con la tesis y su fines.

Diseño de la investigación

La presente tesis tendrá un diseño de investigación transversal Hernández (2008) menciona: “Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede” (p. 193).

La línea de tiempo en la cual se va a trabajar en el tema aquí en investigación será del año 2006 al año 2021, ya que al tocarse el tema de las redes sociales es en este intervalo de tiempo en el cual se ha ido desarrollando su auge y su amento de usuarios, que dan la interacción dentro de estas plataformas, con lo que se podrá ver en esta línea de tiempo cual ha sido el cambio y las repercusiones para la vida de las personas y su desarrollo en temas de derechos humanos, apegado también a los avances normativos en materia de derechos humanos en estos años.

Tabla operacionalización de las variables

Objetivo	Variabes	Definición Conceptual	Definición Operacional	Definición Instrumental
Argumentar el alcance de la tipificación actual de los delitos contra el honor accionado en las redes sociales con base en el enfoque constitucional en materia de Derechos Humanos establecido en la legislación costarricense	1.Alcance de la tipificación de los delitos contra el honor accionados en las redes sociales.	1.Los extremos sancionatorios de los delitos contra el honor de la acción dada en redes sociales	1-Tipos de delitos contra el honor 2-Sanciones actuales de los delitos contra el honor	Revisión de código penal y jurisprudencia de la sala tercera.
	2.Enfoque constitucional de los derechos humanos establecidos en la legislación costarricense.	2.1Normativa constitucional de los delitos contra el honor en Costa Rica.	1-Respaldo constitucional de los delitos contra el honor. 2-Derechos humanos constitucionales vulnerados de la acción.	Revisión de la constitución política, y votos de la Sala Constitucional.
Determinar si las formas establecidas de resarcimiento del agravio por delitos contra	1.La forma establecida de resarcimiento del agravio por delitos contra el honor	Temporalidad del daño presente de la acción, por crear un perjuicio al honor de las personas.	-El daño -El tipo de resarcimiento	Análisis de caso y entrevista.

el honor accionados en las redes sociales cumplen con los propósitos sancionatorios de la normativa penal vigente.	accionado en las redes sociales y propósitos sancionatorios la normativa penal vigente.		-Los tipos sancionatorios de la norma vigente -Temporalidad del daño	
Identificar buenas prácticas jurídicas internacionales en materia de regulación de los delitos contra el honor cometido en redes sociales para interpretar su replicabilidad en Costa Rica.	Buenas prácticas jurídicas internacionales en materia de regulación de los delitos contra el honor cometido en redes sociales para interpretar su replicabilidad en Costa Rica.	Derecho comparado con leyes de otros países que buscan la forma de como resarcir el daño generado de la acción cometida en redes sociales y las sanciones de estos actos frente a la normativa de Costa Rica.	Exitosos de: - Leyes penales de otros países - Pactos internacionales Jurisprudencias de cortes internacionales	Revisión documental, derecho comparado y entrevista.

Tabla de Técnicas e instrumentos

Objetivos	Variables	Técnicas	Instrumentos	Sujetos y fuentes de información muestra.
Argumentar el alcance de la tipificación actual de los delitos contra el honor accionado en las redes sociales con base en el enfoque constitucional en materia de Derechos	1. Alcance de la tipificación de los delitos contra el honor accionados en las redes sociales.	Revisión de documental.	Matriz de análisis.	Revisión de código penal y jurisprudencia de la sala tercera.

Humanos establecido en la legislación costarricense.				
	2.Enfoque constitucional de los derechos humanos establecidos en la legislación costarricense.	Revisión documental.	Matriz de análisis.	Revisión de la constitución política, y votos de la Sala Constitucional.
Determinar si la forma establecida de resarcimiento del agravio por delitos contra el honor accionado en las redes sociales cumple con los propósitos sancionatorios la normativa penal vigente.	1.La forma establecida de resarcimiento del agravio por delitos contra el honor accionado en las redes sociales y propósitos sancionatorios la normativa penal vigente.	Revisión documental, derecho comparado.	Matriz de análisis	Doctrina sobre las formas de resarcimiento del daño. Entrevista con el M.Sc. Roy Villalobos Quirós
Identificar buenas prácticas jurídicas internacionales en materia de regulación de los delitos contra el honor cometido en redes sociales para interpretar su replicabilidad en Costa Rica.	Buenas prácticas jurídicas internacionales en materia de regulación de los delitos contra el honor cometido en redes sociales para interpretar su replicabilidad en Costa Rica.	Revisión documental, derecho comparado y entrevista.	Matriz de análisis y cuestionario de preguntas.	Análisis de la información recolectada e Entrevista con el M.Sc. Roy Villalobos Quirós

Técnicas de investigación

Con respecto a las técnicas de investigación Rojas, R., (1976) menciona que son:

“Los métodos y técnicas son las herramientas metodológicas de la investigación, ya que permiten instrumentar los distintos procesos específicos de ésta, dirigiendo las actividades mentales y prácticas hacia la consecución de los objetivos formulados, Es posible que algunas personas no encuentren una clara diferencia entre el método y la técnica, lo que sin duda origina concepciones erróneas del proceso de investigación; por ello es necesario analizar cada uno de los términos mencionados” (p. 92).

Instrumentos de investigación

Siendo esto definido por Hernández, R., (2010) de la siguiente forma: “al mencionar las técnicas e instrumentos de investigación se trata de un mecanismo de prevención para no obtener información que no sea de utilidad, ya que la información recopilada debe responder a los objetivos de la investigación” (p.28), conforme a la investigación aquí en desarrollo se utilizaran los siguientes métodos de investigación.

Revisión Documental

Para Hernández, R., (2010) la revisión de documentos es “Las entrevistas, la observación y la revisión de documentos son técnicas indispensables para localizar información valiosa, como también los grupos de enfoque. Regularmente se efectúan varias sesiones con los participantes del ambiente; y, de hecho, en la modalidad de investigación-acción participativa es un requisito ineludible” (p.555). Por lo cual en la presente investigación se analizarán los siguientes documentos.

Estudio de caso

Hernández, R., (2010), define el estudio del caso como: “El uso de esta aproximación es de carácter inductivo y sugiere que, a partir de un fenómeno dado, se pueden encontrar similitudes en otro, permitiendo entender procesos, cambios y experiencias” (p. 30), por lo cual conforme a lo mencionado en esta definición se hará un estudio de un caso donde se presenten las variantes de redes sociales y el proceso penal privado a instancia pública en discusión por medio de estos delitos contra el honor que se dan de la interacción de los usuarios en redes sociales para con ello poder estudiar a fondo lo que sucede en la vía jurisdiccional con respecto al manejo del caso con estos parámetros.

Entrevistas

Al hablar de Hernández, R., (2010) define la entrevista como:

Al hablar sobre los contextos en los cuales se aplica un cuestionario (instrumentos cuantitativos) se comentaron algunos aspectos de las entrevistas. No obstante, la entrevista cualitativa es más íntima, flexible y abierta. Ésta se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados). En el último caso podría ser tal vez una pareja o un grupo pequeño como una familia (claro está, que se puede entrevistar a cada miembro del grupo individualmente o en conjunto; esto sin intentar llevar a cabo una dinámica grupal, lo que sería un grupo de enfoque). (...), Las entrevistas, como herramientas para recolectar datos cualitativos, se emplean cuando el problema de estudio no se puede observar o es muy difícil hacerlo por ética o complejidad (p. 460).

Cuestionarios

Hernández, R., (2010) da la definición de cuestionarios, mencionando lo dicho por Brace 2008 como:

Tal vez el instrumento más utilizado para recolectar los datos es el cuestionario. Un cuestionario consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir. Debe ser congruente con el planteamiento del problema e hipótesis (Brace, 2008). Comentaremos primero sobre las preguntas y luego sobre las características deseables de este tipo de instrumento, así como los contextos en los cuales se pueden administrar los cuestionarios (p. 259).

Sujetos y fuentes de información

Fuentes de información primarias

Para Sánchez, M., (2014) las fuentes de información primarias son:

“La debemos entender como aquella que recoge de forma directa la descripción de ciertos hechos acontecidos, ya sea para un informe de investigación o no. (...) y continúa diciendo “Este tipo de fuentes son las normas, de ahí que “necesariamente tienen que referirse [a ellas] los jueces, los abogados e investigadores para encontrar

la solución a un problema jurídico, porque estas normas provienen de los órganos competentes del Estado” (p. 8).

Fuentes de información secundarias

Por su parte Sánchez, M., 2014, define estas fuentes de información secundaria como:

Son fuentes secundarias por cuanto no contienen normas, sino que son una interpretación o crítica de ellas. Entonces constituyen este tipo de fuentes: “la doctrina expuesta en los tratados, monografías, artículos de revistas y enciclopedias jurídicas, entre otros medios nacionales y foráneos, porque su exposición ayuda a comprender el alcance de una norma o a explicar la razón lógica o moral de una decisión judicial, aunque no tenga fuerza vinculante propiamente” (p. 8).

En lo que concierne a la tesis aquí en desarrollo se utilizara esta figura en dos aspectos una primera manera por medio de ese análisis documental, de las normativas nacionales con respecto a la tutela de los derechos humanos presentes en los delitos contra el honor tal es el caso de la dignidad humana como de la imagen de las personas, y su vez como se ha mencionado se estudiaran de la misma forma la ley penal vigente con las sanciones a aplicar a estos delitos, además de esas leyes internacionales que existen, por otro lado en una forma personal de entrevista a personas con campo de experticia en la materia sancionatoria como también desde la óptica de victima con respecto a deterioros de su honor por acciones dadas en las redes sociales.

Análisis de la Constitución Política y el Código Penal, sección de delitos contra el honor, de Costa Rica.

Se analizará la constitución política y el código penal de Costa Rica, para con ello determinar la normativa relacionada a los derechos humanos enfocados en la dignidad e imagen, posterior se verán las sanciones que estos delitos tienen, para así determinar el alcance se la normativa en sus extremos.

Análisis de la Jurisprudencia de la Sala Constitucional y de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Este análisis surge con razón de poder ver los pareceres de los máximos órganos jurisdiccionales en la tutela de ambos derechos, que versan una correlación en cuanto a la materia de los delitos contra el honor, debido a que la Sala constitucional da su parecer en cuanto a la

interpretación de la norma, además de ver la constitucionalidad de los actos, por lo que se es vinculante para todo el marco normativo, y por su parte la sala tercera es la máxima jurisdiccional en materia de derecho penal, por lo cual los votos emitidos de esta sala con respecto a los delitos contra el honor son de necesario análisis para fundamentar los objetivos.

Análisis Jurisprudencial de la Corte Internacional de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos

Partiendo del punto de la universalidad de los derechos humanos, con respecto a los órganos internacionales encargados de su tutela, es menester el hacer un análisis de sus sentencias para así determinar un aspecto internacional, de la forma como se llevan los procesos donde se vulneran los derechos humanos de las personas especialmente imagen y honor, para que del análisis de estos actos se pueda desprender esa perspectiva de que tan apegada esta la normativa nacional con respecto a lo que los organismos internacionales que luchan por al avance y protección de los derechos humanos expresan, en convenciones y tratados que son ratificados por Costa Rica.

Análisis Normativa correspondiente a delitos contra el honor, creadas por otros países (Ley Olimpia México).

Con este análisis se buscará el dar por medio de ese derecho comparado un panorama más amplio con respecto a la tutela de estos derechos que se presente por otros países, para ver la evolución del derecho con respecto a las redes sociales, para así crear un contexto de comparación y que de este análisis se pueda desprender si en Costa Rica se puede replicar alguna de estas maneras de tutela.

Sujeto de investigación

El sujeto de investigación según González, J., y Brandi, S., (2013) es:

“Sujeto investigador es el individuo que desarrolla la investigación colocando todo su potencial, inteligencia y esfuerzo para el estudio y la comprensión del objeto de estudio, constituido por los fenómenos o procesos naturales o sociales que investiga, utilizando técnicas o métodos para su entendimiento cabal. El investigador jurídico asume distintas responsabilidades y características, dependiendo del rol desde el cual realiza la investigación, pues es distinta la finalidad de la investigación de un docente a la del juez o el abogado del ejercicio” (p. 24).

Recopilación de información

Por su parte Rojas, R., (1976) menciona el aspecto de la recopilación de información como:

Debe tenerse presente que los procedimientos para recopilar y analizar la información son parte de la metodología científica. Asimismo, la elaboración y aplicación de las técnicas e instrumentos implican volver a la teoría pues sin ésta no es posible construir y aplicar ningún instrumento de recolección y análisis de datos ya que caeríamos en la corriente empirista que considera que en el dato empírico está contenida la verdad científica. Es necesario también estar conscientes que en la selección de las técnicas y en el diseño y aplicación de los instrumentos están presentes, implícita o explícitamente, las posiciones político-ideológicas de los investigadores y patrocinadores del proyecto. Ello permitirá buscar la forma de controlar tales elementos para que no afecten negativamente el trabajo científico. (p.193)

Con esto expresado y definido por Rojas, se puede ver esta recopilación de información no solo como un aspecto que apoye la tesis o la línea de investigación aquí presente, sino que también se desarrollen anti- tesis, o puntos contrarios a lo que se investigue, para que con esto la investigación tenga ese aspecto objetivo determinado, razonado desde todas las ópticas, por lo cual dentro del estudio de este caso también se abordaran los puntos contrarios a la línea de pensamiento aquí en desarrollo

Análisis de información

Para Rojas, R., (1976) el análisis de información es lo siguiente:

La información que se capta en un cuestionario, cédula de entrevista o por medio de otro instrumento difícilmente podría ser manejada en su presentación original, ya que ello implicaría tiempo y esfuerzo excesivo. Por esta razón, es necesario sintetizar la información fuente -conocida también como información bruta-, esto es, reunir, clasificar, organizar y presentar la información en cuadros estadísticos, gráficas o relaciones de datos con el fin de facilitar su análisis e interpretación. Estos procesos se encuentran ligados, por lo cual suele confundírseles. El análisis consiste en separar los elementos básicos de la información y examinarlos con el propósito de responder a las distintas cuestiones planteadas en la investigación. La interpretación es el proceso mental mediante el cual se trata de encontrar un significado más amplio de la información empírica recabada. Para ello, es necesario ligar

los hallazgos con otros conocimientos disponibles manejados en el planteamiento del problema y en el marco teórico y conceptual. (p. 331)

Por lo cual este análisis de información se presenta como ese mecanismo base para esta investigación ya que del análisis por los diferentes medios antes expresados y aunados al conocimiento que se tiene con respecto al tema en análisis es que se busca dar con la respuesta a la pregunta de investigación, además de lograr consigo el dar respuesta de la misma forma a los objetivos planteados en esta tesis, siendo entonces el análisis de información y datos un aspecto importante a desarrollar dentro de esta tesis.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

Análisis de resultados de variable del objetivo específico 1: Argumentar el alcance de la tipificación actual de los delitos contra el honor accionado en las redes sociales con base en el enfoque constitucional en materia de Derechos Humanos establecido en la legislación costarricense.

Para dar con el resultado del objetivo aquí planteado se utilizará el análisis de la constitución política, así como del código penal costarricense, como el análisis doctrinal que encierra los aspectos relacionados a las teorías de control constitucional y normativa penal además de los votos resultados de la Sala Constitucional como Sala Tercera.

Para iniciar el presente apartado se busca como resultado del análisis de fondo de consigo los extremos sancionatorios de los delitos contra el honor, partiendo de lo expuesto capítulos anteriores y basados en el criterio formador de normas dado por Kelsen, es de la fuente de los derechos humanos emanados de la constitución política donde se debe de sustentar las acciones relacionadas con agravios directos a la dignidad de las personas, por esta razón es que al ser un

derecho contemplado dentro de la carta magna de Costa Rica, se debe de ver lo que la misma expresa con respecto de estos derechos.

Por su parte la Constitución Política de Costa Rica tiene el sustento para estos derechos en los artículos 24 el mismo dice lo siguiente:

Artículo 24:

Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial. La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión. No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación. (Constitución Política 1949)

Es de donde surge este derecho para el amparo de la intimidad de las personas costarricense, este artículo señala ese derecho que tienen las personas, pero además señala excepciones en casos

que donde como resultado de una vulneración a alguna otra norma permite que los tribunales de justicia hagan una ruptura a este esfera jurídica personal para sacar responsabilidades de la personas a juzgar, tales casos se presentan con el tema de los secretos bancarios, por ende se ve que es una potestad de imperio que la constitución política da a los juzgadores para que estos sean las personas que por medio de la investidura de funcionario público juzgador tome las medidas pertinentes, dejando así este secreto o derecho a la intimidad como cualquier otro derecho abierto a que por razones de una necesidad mayor se pueda vulnerar.

Salazar, M., (2014) también da una crítica en cuanto al tema de la intimidad y las redes sociales y su aparición y la interacción que se presenta con los marcos normativos, además de la información de las personas, estableciendo lo siguiente:

El derecho a la intimidad se resulta de que cada individuo viva protegido de alguna de las siguientes situaciones: a) Ataques a su honra o su reputación, b) Revelación de información privilegiada, c) Violación de sus medios de comunicación, d) Injerencia en la vida privada o familiar, entre otras situaciones. Estas con los avances tecnológicos, se ven vulneradas de forma constante desde todo ángulo, sin que nadie ni nada lo puede impedir, Una prueba de ello es la venta de los datos personales por parte de la red social Facebook al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, por todos conocido y sin consecuencia de ninguna clase. (p. 36)

Según lo dicho por Salazar, M., se puede desprender que siendo que este derecho a la intimidad ve dentro de su esfera jurídica una co relación con respecto del derecho a la reputación y a la honra, recordando con esto además lo que se mencionó con anterioridad de que el derecho al honor, así como lo demás derecho surgen del derecho a la dignidad, por lo cual una vulneración a uno de estos derechos se convierte a una vulneración a una pluralidad de derecho, siendo estos derechos todos encaminados a un uso que se presenta de manera común con la aparición de las redes sociales.

Derecho a la Honor en la constitución política costarricense

Este derecho se encuentra en el artículo 41 de la constitución política donde se señala de la siguiente forma:

ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes” (Constitución Política de Costa Rica, 1948).

De este modo este artículo de la constitución política señala esa protección que garantiza la constitución a las personas en que sean protegidas de los delitos de injurias, o bien que tengan como resultado un daño a su imagen o moral, de los cual este delito se desprende de ese honor del cual las personas gozan, por consiguiente este derecho no es un derecho señalado de forma clara sino que se desprende de su análisis, ya que el honor todas las personas lo gozan por el hecho de nacer como se ha mencionado a lo largo de esta investigación y el análisis a este derecho desde todas las ópticas tanto nacionales como internacionales, lo que sucede con este derecho en si en cuanto a la constitución política es que se garantiza la protección a los delitos que nacen a partir de que se da esa vulneración a la esfera jurídica personal, lo que vuelve entonces esto un tema de tutela hacia la protección del derecho y no en cuanto al que el derecho se garantice a la persona, ya que la realidad del derecho es que se necesita la salvaguarda.

Salazar, M., (2014) menciona “este derecho presenta la particularidad de que no tiene limitaciones para su ejercicio y solo se pone en peligro cuando hay una afectación a nuestra integridad, debido a que si nuestro honor o consideración es este no la consideramos afectada no podemos recurrir a la justicia para su defensa, se desprende entonces que nuestro honor está intacto al no recurrir a la justicia, y es por dicha razón que es inmaterial pero su afectación si puede ser materializada a través de las sentencia judicial (p. 44).

De acuerdo con lo dicho por Salazar este derecho permanece en un estado de presunción de inafectación, ya que es a gestión de parte o a ruego de esta que se analice por parte de las autoridades, lo que para su consideración presenta una afectación a su honor o a su imagen personal y está amparada en este caso por este artículo supra citado, lo que hace necesario el hecho de que se norme con respecto a estos actos, además de que esa particularidad de que se dé a ruego de parte deja la responsabilidad en las personas y su decisión de acudir a denunciar en este caso la trasgresión a la norma y a su esfera personal.

Derecho a la Información en la Constitución Política de Costa Rica

Por su parte este derecho a la información se ve amparada en la Constitución Política de Costa Rica en los artículos 27, 28, 29 y 30 donde estos indican lo siguiente:

Artículo 27 – Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución (Constitución Política, 1949).

Artículo 28: Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la ley. No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio de creencias religiosas (Constitución Política, 1949).

Artículo 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca (Constitución Política, 1949).

Análisis de la sentencia 2005-1341, voto de la Sala Constitucional. “Libertad de expresión”

Para el caso de este artículo en específico la sala constitucional dio el voto 029-2014, sustentados en la sentencia número 2005-1341 del 09 de agosto del año 2005 de la siguiente manera:

En el ejercicio de este derecho fundamental las personas, únicamente, deben respetar los límites extrínsecos generales establecidos para todo derecho como lo son el orden público, la moral y las buenas costumbres (...). Desde luego que, también, los derechos personalísimos de las demás personas constituyen una barrera para su ejercicio, tales como el derecho al honor -subjetivo y objetivo-(...), a la intimidad o a la propia imagen. Precisamente por lo anterior, en el nivel de la mera legalidad, el legislador ha tipificado, en el Código Penal, los delitos de injurias, calumnias y difamación (artículos 145 a 147) y en el Código Civil -Título Preliminar- recogió, en su artículo 22, la teoría del abuso del derecho, razón por la cual cualquier persona que haga un ejercicio abusivo y antisocial de

un derecho debe resarcir a quien sufra una lesión antijurídica. En una sociedad abierta y democrática, a la que le son consustanciales los principios de tolerancia, pluralismo y transparencia, la libertad de expresión comprende la posibilidad de formular críticas contra la conducta o funcionamiento de otras personas físicas o jurídicas, aunque le disguste e incomode a sus destinatarios. Esa posibilidad se ve reforzada cuando se trata de la crítica a la gestión o funcionamiento de un ente u órgano público, a un personaje público o a una persona con notoriedad pública. Lo anterior no significa que el Derecho de la Constitución prohíba, implícitamente, un pseudo derecho al insulto por el ejercicio de expresiones ofensivas, ultrajantes o constitutivas de delito penal o civil. (...). Sobre el particular, conviene agregar que tal matización ha de ser proporcionada y razonable, y que ni siquiera un interés público podría limitar o restringir los derechos fundamentales de un funcionario público por la vinculación más fuerte, la eficacia directa e inmediata y la superioridad jerárquica de éstos. Los conceptos de buena fe y lealtad no pueden enervar la libertad de expresión (...). (Sentencia 2005-1341, Sala Constitucional, 2014)

Por consiguiente, del análisis del voto de la sala constitucional aquí mencionado se puede ver cómo además del análisis del artículo y expresar que en el mismo está presente por la lectura del texto la libertad de expresión, también hace mención a esas formas de uso mientras no se caiga en cómo lo mencionan los magistrados a la hora de redactar el voto **“límites extrínsecos generales establecidos para todo derecho como lo son el orden público, la moral y las buenas costumbres”** dando con esta mención a esos límites que para la sala deben de respetar en el ejercicio de esa potestad de la persona de una libre expresión.

Bajo esta misma línea en una resolución más reciente la Sala Constitucional se volvió a pronunciar con respecto al derecho al honor de la siguiente forma:

Análisis de la Resolución N°0733- 2019, Sala Constitucional, Libre Expresión:

La libertad de expresión e información conlleva una doble dimensión, que se refleja no solo en la posibilidad de los periodistas de informar sobre los temas de relevancia para la opinión pública, sino también el derecho que tiene los habitantes del país de enterarse de dicha información, por lo que los órganos y entes públicos se

encuentran en el deber de adoptar las medidas correspondientes para que pueda informarse a los y las habitantes de la República sobre las acciones y acontecimientos que se producen o desarrollan en el territorio nacional y que son de interés para la colectividad. Máxime cuando se trata de asuntos como el que nos ocupa que tiene una trascendencia internacional, por lo que debe ser tratado con absoluta publicidad, sin posibilidad ninguna de impedirle a la ciudadanía, a la opinión pública y a los medios de comunicación colectiva, tener conocimiento de lo que allí sucedía. En otras palabras, las prácticas que obstaculizan el acceso a la información, como lo es el impedir informar sobre un acontecimiento de índole internacional, no puede ni debe ser avalada por un Tribunal Constitucional, por la elemental razón de que su acceso y entrega oportuna tiene que hacerse a través de un proceso fácil, expedito y sin complicaciones, que garantice a la ciudadanía y, en general a la opinión pública, el derecho a la información y a la libertad de expresión. (Sentencia 007033-19)

Del análisis de la sentencia supra citada, se puede determinar ese derecho a la información como la sentencia en si lo menciona enfocado a un aspecto de información de relevancia para la opinión pública, encajando este supuesto en un entendido de los medios de comunicación masiva, a los cuales se les enmarcan como radio, televisión y periódico, pero si bien es cierto eso ese el concepto que se tiene por entendido a nivel social a lo largo del desarrollo de estos medios de comunicación, se tiene que también ver las redes sociales como medios de comunicación extensivos por el alcance que estas tienen, ya que por la misma interacción que permite la red social se da ese supuesto de comunicación masiva, debido a que muchos medios de comunicación han dejado las formas convencionales de comunicación para emigrar a la web para así acaparar una mayor cantidad de usuarios, siendo así, esta resolución hace ver que aun para el año 2019, con el desarrollo tecnológico que se ha venido dando para esta sala constitucional aun no era pertinente meter dentro de ese derecho a la información a las redes sociales, por ende sobre este derecho a la imagen y honor, que se da por medio de esa información no se tiene un criterio claro de manera de interpretación.

Continuando con la mención de los artículos el Artículo 30 menciona. “Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado”. (Constitución Política, 1949)

A modo que es del análisis de estos artículos que se desprende de ese derecho a la información desde todas las vías, ya que este derecho se puede ver desde el aspecto a la información que se puede solicitar a una entidad pública y que dicha información la pueden conocer los ciudadanos, así como el derecho a que la persona se pueda expresar libremente sin perjudicar la esfera jurídica de una persona y que esa manifestación se vuelva información de carácter público como tal siempre y cuando está libre expresión no vea una trasgresión a una esfera jurídica de terceros, entonces la información se ve como ese aspecto al cual las personas pueden tener acceso provenientes de figuras estatales como también de esa libre expresión que se pueda convertir en información la cual más personas pueden compartir y transmitir a terceros.

Ahora bien, como se menciona todo esto se debe de hacer bajo ese aspecto de respeto hacia los terceros para no incurrir en un menoscabo a la integridad, imagen y honor de las demás personas, esta información se habla que puede ser por cualquier mecanismo o forma que se puede solicitar y esa comunicación que hace su conversión a información de la misma forma se puede dar con respecto de cualquier medio, por lo cual se tienen que analizar el resultado de ese erróneo uso de este derecho a la libre expresión y cuando se da una vulneración a la esfera jurídica de las personas, con respecto a la normativa nacional que se encuentre vigente, para así no solo entender que derechos tienen las personas y de donde surgen estos derechos o cuál es su razón de ser, sino más bien como responde el derecho con respecto de estas relaciones entre personas que generan esos menoscabo a los derechos de dignidad, honor e imagen de la persona.

Por su parte el artículo 28 y 29 señalado en apartados anteriores y el artículo 33 a continuación mencionado establece que:

Artículo 33: Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. (Constitución Política, 1949)

Hallazgos en la Constitución Política con respecto al objetivo en Análisis

Una vez habiendo expuesto los artículos de la constitución política junto con la doctrina que hace referencia a las maneras de interpretación de los artículos antes citados, se pueden

desprender los siguientes hallazgos que dan contestación a la primera parte de este objetivo con respecto a la materia constitucional y su enfoque conforme a la tipificación o tutela en materia de derechos humanos al honor de las personas:

- ✓ Del análisis literal de los artículos se desprende el hallazgo que la constitución política de Costa Rica, contempla el honor como un derecho que debe de practicarse bajo ese precepto de igualdad de las personas frente las actuaciones de otros o las omisiones que se den de esa relación constante en sociedad, tal como lo mencionan los artículos 28 y 29 supra citados, estos hace mención a esa acción que permite el poder expresarse libremente como personas, y el otro enmarca la responsabilidad que debe de asumir la persona del acto que genera su libre expresión, siendo así la libre expresión, da la determinación de que las personas deben de asumir responsabilidad de lo que genere lo mencionado, y que tal como lo menciono Salazar, M al haber una vulneración a la intimidad se rompen no solo un derecho humano sino que se cae en una vulneración a varias esferas jurídicas por medio de esta acto omisorio al respecto del honor de las personas.
- De la misma forma de este análisis de los artículos de la constitución política, junto con las fuentes doctrinales que tratan de explicar el cómo se interpreta la constitución política con respecto de los derechos al honor y la imagen, se tiene como hallazgo del mismo, con respecto a la primera parte del objetivo aquí en desarrollo, que la constitución política de Costa Rica tiene contemplado dentro de su articulado, una tutela progresiva con respecto a estos derechos en análisis, no obstante que estén dentro de este marco normativo no es la solución con respecto a la forma como se subsanan los agravios contra la dignidad.

Es por esta razón que aunque estén citados dentro de la Constitución Política de Costa Rica se debe de emplear mecanismo que vayan acordes con el progreso de la vida en sociedad, ya que como capítulos atrás se mencionó, el desarrollo de los derechos contra el honor, en una primera instancia solo era una opción para las personas (que para ese momento de la historia) que tenían un estatus mayor, cabe mencionar que esto era debido a ese aspecto de esclavitud que aquejo al mundo por muchos años, ahora por el avance en sociedad que a lo largo de una línea progresiva de tiempo con respecto a la creación de derechos fundamentales humanos han ido

desapareciendo, pero es este el punto a tocar con respecto a los delitos contra el honor.

- Por consiguiente y dándole respuesta al objetivo número uno con respecto de ese amparo que recae en la constitución política, el alcance de la tipificación que está presente en la constitución política de Costa Rica se da por la interpretación abierta que resulta del análisis de lo que en su momento los legisladores constituyentes tutelaron. Ya que para la fecha de creación del texto de la Constitución Política jamás era algo imaginable el avance tecnológico en el que iba a caer el mundo y mucho menos el impacto al romper con la forma común de relacionarse en persona y pasarse a un enfoque meramente digital, es únicamente por la amplia protección que se da por el simple hecho del reconocer un derecho humano que permite que este texto analizado no pierda su protección sino que protege los derechos humanos de las personas tanto dentro como fuera de cualquier mecanismo tecnológico.

Normativa Penal y los delitos contra el honor

Para continuar con el análisis del presente objetivo y una vez habiéndose analizado desde el enfoque constitucional y derechos humanos el derecho al honor recae sobre la normativa penal amparada en la legislación costarricense el hacer el análisis, de la misma para así también sentar las bases de la tipificación de este marco normativo con respecto al honor.

Para iniciar con este tema del marco penal en cuanto a la tutela de estos derechos del honor e imagen de la persona, primeramente, se deben de sentar las bases que regulan esta rama del derecho como tal, partiendo de cuál es la naturaleza de la norma o bien señalando la razón de ser de este tipo de norma penal para con ello ver ese contexto de la normativa penal con respecto a los derechos que se encuentran en la constitución Política, por lo que tomando las palabras Bacigalupo, E., (1999), en su libro titulado Derecho Penal, Parte General, menciona:

La función del derecho penal está, a su vez, vinculada de una manera muy estrecha a las concepciones sobre su legitimidad. Si se piensa que es una función (legítima) del Estado realizar ciertos ideales de justicia, el derecho penal será entendido como un instrumento al servicio del valor justicia. Por el contrario, si se entiende que la justicia, en este sentido, no da lugar a una función del Estado, se recurrirá a otras concepciones del derecho penal, en el que éste será entendido de una manera diferente. Por lo general, en este caso, se justificará

el derecho penal como un instrumento socialmente útil. El valor que se asigne a estas funciones será el fundamento de la legitimidad del derecho penal (pp. 29-30).

Partiendo de las palabras de Bacigalupo E, el derecho penal tiene dos aristas desde las cuales se puede observar una de estas es como ese mecanismo que nace como una función del estado en pro de dar garantía a la seguridad de las personas y sus derechos por medio de la aplicación de la “justicia”, por lo que se desprende como esa rama que responde a una necesidad del estado de ejercer justicia sobre las acciones de los ciudadanos con respecto a las acciones que emanan de sus actuaciones frente a terceras personas, por otra parte da la razón encaminada a responder a ese aspecto de instrumento que surge a la vía jurídica por la costumbre y la necesidad de que se regulen las formas de interacción entre las persona, siendo este el caso de que se ve no como una potestad del estado sino más que responde a esa “costumbre” que necesita de una forma efectiva de que se tutelen las acciones.

Por su parte Muñoz, F., García, M., (2010) en su libro Derecho Penal, Parte General, mencionan el aspecto formador de la rama penal del derecho como “Lo que diferencia al Derecho penal de otras instituciones de control social es simplemente la formalización del control, liberándolo, dentro de lo posible, de la espontaneidad, de la sorpresa, del coyunturalismo y de la subjetividad propios de otros sistemas de control social. El control social jurídico-penal es, además, un control normativo, es decir, se ejerce a través de un conjunto de normas creadas previamente al efecto” (p. 27). De esta manera lo dicho por Muñoz y García, señalan al derecho penal como esa rama jurídica encaminada a responder a una necesidad de crear control social como una de sus razones de ser, ya que estos mencionan que en la sociedad existe violencia lo que hace imperioso la existencia de estas normas para que esa “violencia” sea mitigada por medio de este control social.

Se iniciará por mencionar que la legislación actual presente en el código penal, específicamente en el Libro II, Título II sección única, de los delitos contra el honor es donde se hace mención exacta sobre este tipo de delitos, tal y como se mencionó dentro del apartado de esta investigación del marco teórico los mismo se dividen en delitos de: Injurias, Calumnias y Difamación, siendo mencionado por el legislador de la siguiente forma:

Injurias

Artículo 145: Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una

comunicación dirigida a ella. La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público. (Código Penal, Costa Rica, 1970)

Difamación

Artículo 146: Será reprimido con veinte a sesenta días multa en que deshonrarse a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación. (Código Penal, Costa Rica, 1970)

Calumnia

Artículo 147: Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa en que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo. (Código Penal, Costa Rica, 1970)

Ofensa a la memoria de un difunto

Artículo 148: Será sancionado con diez a cincuenta días multa, el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas o difamatorias. El derecho de acusar por este delito comprende al cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del muerto. (Código Penal, 1970)

Estos artículos son los que contemplan la sanción a la acción como tal que va contra la imagen y el honor de las personas, sus sanciones van encaminadas a un aspecto de multas, por su característica de delito de acción privada llevado a una instancia pública, este delito se ve sancionado en el aspecto de una multa, la cual es explicada en el título IV, Penas, sección I, mencionando así:

Clases de Penas

Artículo 50: Las penas que este Código establece son:

- 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
- 2) Accesorias: inhabilitación especial.
- 3) Prestación de servicios de utilidad pública. (Código Penal, Costa Rica, 1970)

Como se mencionó anteriormente estos delitos ven su resarcimiento ejercido por medio del mecanismo de control social normativo, en una función de multa que se maneja según lo expresado por el legislador de la siguiente forma:

Multa. Artículo 53: La pena de multa obliga a la persona condenada a pagar una suma de dinero a la institución que la ley designe, dentro de los quince días posteriores a la firmeza de la sentencia. Cuando se imponga la pena de días multa, el juez, en sentencia motivada, fijará en primer término el número de días multa que deberá cubrir la persona condenada, dentro de los límites señalados para cada delito, según la gravedad del hecho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las características propias del autor, directamente relacionadas con la conducta delictiva. Esta pena no podrá exceder de trescientos sesenta días multa. En dicha sentencia, en forma motivada, el juez deberá determinar la suma de dinero correspondiente a cada día multa, conforme a la situación económica de la persona condenada, tomando en cuenta su nivel de vida, todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender tanto sus necesidades como las de su familia. Cada día multa no podrá exceder de un cincuenta por ciento (50%) del ingreso diario del sentenciado. El fiscal o el juez en su caso, con la colaboración de la Oficina de Trabajo Social del Poder Judicial deben realizar las indagaciones necesarias para determinar la verdadera situación económica del imputado y sus posibilidades de pago. (Código Penal, Costa Rica, 1947)

Así mismo la misma normativa nos indica que sucede en caso de que la persona no cumpla con lo señalado en la sentencia fijada por el juez mencionando:

Incumplimiento en el pago de la pena de multa Artículo 56:

Si la persona condenada tiene capacidad de pago, pero no cancela la pena de multa o incumple el abono de las cuotas en los plazos fijados, la pena se convertirá en un día de prisión por cada día multa, sin perjuicio de la facultad del juez de sentencia para hacerla efectiva de oficio, en los bienes de aquella o de su garante, por medio del embargo y remate. Cuando la persona condenada carezca de capacidad de pago, no pueda cubrir el importe de la pena de multa en cuotas ni pueda procurárselo, el juez dispondrá que cada día multa se convierta en un día de prestación de servicios de utilidad a favor del Estado o de instituciones de bien público. Cuando se impongan conjuntamente las penas de multa y prisión, a esta última se le adicionará la que corresponda a la multa convertida, en su caso. (Código Penal, Costa Rica, 1947)

Procedimiento por delito de acción privada, para su interposición:

Siguiendo bajo esta línea de enfoque de la investigación del derecho penal es menester el analizar cómo es que se da el proceso para la interposición de una acción privada como tal y en que norma ve su sustento. Para ello se debe de analizar el código procesal penal que dice:

PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA ARTÍCULO 380.- Querella y traslado La querella será presentada ante el tribunal de juicio, que dará audiencia al querellado para que, en el plazo de cinco días, manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca la prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente. Cuando se haya ejercido la acción civil, en esa misma oportunidad se le dará traslado. (Ley 7594, 1996)

ARTÍCULO 381.- Auxilio judicial previo Cuando no se haya logrado identificar, individualizar al acusado o determinar su domicilio, o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, e indicará las medidas pertinentes. El tribunal prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante. (Ley 7594, 1996)

ARTÍCULO 383.- Desistimiento El querellante podrá desistir expresamente en cualquier estado del juicio, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores. Se tendrá por desistida la acción privada:

d) Cuando muerto o incapacitado el querellante, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad. (Ley 7594, 1996)

ARTÍCULO 386.- Conciliación y retractación Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario. Si se trata de delitos contra el honor, si el querellado se retractará en la audiencia o

al contestar la querrela, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el tribunal estime adecuada. (Ley 7594, 1996)

Acción Civil Resarcitoria

Como el nombre lo indica es la forma civil o expresada en dinero que busca la parte de entablar la petitoria de que se le resarza el agravio recibido, es una parte accesoria que permite la rama penal de llevar de la mano al proceso inicial la solicitud de esa indemnización con respecto de la razón de fondo, de esta posibilidad de llevar este proceso de la mano, a nivel doctrinal surgen dos tesis, una llamada tesis de la separación y la otra tesis de la acumulación las cuales ya como se mencionó dentro del capítulo tres de esta investigación ven su punto sustentado en el caso de la unificación en un aspecto de celeridad procesal, y la separación en una libre escogencia entre la vía penal y la vía civil para que se por este medio el que se resulta el asunto en el fondo.

Principales hallazgos con respecto a la normativa Penal:

- Una vez habiendo expuesto lo mencionado en el código penal costarricense con respecto a los delitos contra el honor, en su apartado específico para este tipo de delitos con respecto al objeto de investigación aquí en análisis, se parte del aspecto de que el alcance normativo tiene un sentido ligado a la sanción correspondiente a día multas, mismas las cuales como menciona el artículo 53 tiene su razón de ser en aras de que esa sanción sea retribuida a una organización determinada por un juez en su potestad sancionatoria y que cumple con los preceptos que este artículo menciona.
- El aspecto de control social se da en una vía de retribución a la sociedad de ese acto doloso hecho en este caso por el querrellado, debido a que es por ese aspecto de acción privada que corresponde a la forma de tramitación es la manera en cómo se presenta el proceso. Por ende entonces la forma resarcitoria del daño de la pena no es una forma que va ligada de forma directa a darle esa retribución a la persona sobre la cual cayó el acto, para estos delitos no cabe una condena de una forma más

gravosa como es la limitante al derecho de libertad de tránsito, ya que la ley no faculta la atribución de la acción de sancionar con prisión correspondiente a este delito, sino que la retribución sale con respecto de la figura que nace a la luz jurídica como “Acción Civil Resarcitoria”.

- Con respecto a la forma de interposición del proceso y ese sustento que da el código procesal penal se despenden los hallazgos es que la normativa actual habla de esta acción privada una vez presentada y que según el artículo 381 menciona que podrá pedir auxilio policial para que así se logre individualizar al acusado, tema que es de gran relevancia ya que por el aspecto de redes sociales es difícil poder determinar qué persona está detrás del perfil.
- Otro hallazgo de gran importancia es el tema del desistimiento y en forma concisa el inciso D del artículo 383 de este código procesal penal, habla de los casos en los que no se presenten los herederos o representantes legales, este artículo habla de la no presentación, pero también por esta misma razón, se da la facultad de estas personas de poder interponer el proceso y buscar el resarcimiento del daño.

Por último, hallazgo con respecto a esta normativa y que resulta de vital importancia es lo que se menciona en el artículo 386 del código procesal penal, donde habla de la audiencia de conciliación, donde menciona “Si se trata de delitos contra el honor, si el querellado se retractará en la audiencia o al contestar la querrela, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el tribunal estime adecuada. (Ley 7594, 1996)” dando consigo así con esa forma de terminación del proceso sin ver el fondo del daño por la simple aceptación del querellado.

Principales hallazgos con respecto a la acción civil resarcitoria:

Se llega al hallazgo de que en Costa Rica se utiliza la teoría de la unificación lo que trae consigo la crítica con respecto a esas potestades civiles que tiene el juez, que salen de sus actividades habituales, y su campo de experticia, por lo que la doctrina menciona que la forma en que se debe de tramitar este proceso debe de ser únicamente mediante la vía civil ya que es en esta jurisdicción de donde emanan criterios con un fundamento sancionatoria mayor mente expresados en sumas dinerarias, lo que al traste permite que la sentencia lleve un mejor razonamiento en cual

la valoración de fondo de la sentencia y lo que expresa el monto de dinero que se persigue por la acción civil resarcitoria, que en este ámbito penal es llevado de manera compartida en la mayoría de los casos con la oficina de la defensa civil de la víctima.

Ahora bien, como se mencionó entonces el alcance normativo con respecto de los actos dados contra la imagen de una persona ven su fundamentación en el aspecto de que la normativa penal vigente, es de una interpretación abierta máximo basados en el artículo 152 del Código Penal donde menciona: “Será reprimido, como autor de las mismas, el que publicare o reprodujere, por cualquier medio ofensas al honor inferidas por otro” (Código Penal Costa Rica, 1970) como este lo menciona “ cualquier medio” esta palabra deja abierto el aspecto interpretativo a que si una persona reproduce lo dicho por otro en redes sociales ya sea Facebook, Twitter o Instagram, se verá como autor de lo dicho. Dando también con la potestad de que el juez por medio de la norma existente valore el daño, por esa potestad con la que cuenta de “libre de valoración”, siendo el vacío normativo en este caso en el tipo penal que existe actualmente que no es proporcional al medio utilizado y el daño que se genera de esta acción.

Con esto se genera ese aspecto que posibilita la sanción de estos delitos por la simple razón de que la persona reproduzca lo dicho por otro, dando todo esto con el hallazgo final de que la normativa actual costarricense en materia de derechos humanos bajo ese aspecto constitucional, ampara las acciones que tengan que ver con un agravio contra la imagen de las personas, tutelando el derecho a la imagen como uno de los derechos que gozan los costarricenses, por su parte la normativa penal de forma abierta por una redacción de esta misma forma permite que entren las actuaciones que se generan en redes sociales contra los agravios a la imagen como ya se ha mencionado, pero por otro lado por esta misma interpretación abierta aunque existan los medios civiles en instancia penal para interponer el cobro de lo que considere pertinente para el agravio, no se busca el subsana miento real de la acción, ya que con sumas de dinero no se limpia la imagen de la persona.

Análisis de resultados de variable del objetivo específico 2: Determinar si la forma establecida de resarcimiento del agravio por delitos contra el honor accionado en las redes sociales cumple con los propósitos sancionatorios la normativa penal vigente.

Para buscar dar con la respuesta a este objetivo planteado se analizará la doctrina con respondientes a las formas de resarcimiento del daño, así como el análisis de jurisprudencia y de un caso, para ver de una manera más concreta como se da en la practica la resolución de una controversia jurídica que envuelva el derecho al honor.

Para dar con el inicio de este análisis hay que mencionar, los tipos de sanciones que expresa la normativa penal vigente. Tipos de pena: Artículo 50. Las penas que este Código establece son: 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación. 2) Accesorias: inhabilitación especial. 3) Prestación de servicios de utilidad pública. (Código Penal 1970)

Como se menciona en este articulo la sanción puede ser de diferentes formas, pero conforme al tema aquí en estudio de los delitos contra el honor y al esto ser subsanables por medio de días multas con respecto a este tema el Código Penal dice:

Multa. Artículo 53. La pena de multa obliga a la persona condenada a pagar una suma de dinero a la institución que la ley designe, dentro de los quince días posteriores a la firmeza de la sentencia. Cuando se imponga la pena de días multa, el juez, en sentencia motivada, fijará en primer término el número de días multa que deberá cubrir la persona condenada, dentro de los límites señalados para cada delito, según la gravedad del hecho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las características propias del autor, directamente relacionadas con la conducta delictiva. Esta pena no podrá exceder de trescientos sesenta días multa. En dicha sentencia, en forma motivada, el juez deberá determinar la suma de dinero correspondiente a cada día multa, conforme a la situación económica de la persona condenada, tomando en cuenta su nivel de vida, todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender tanto sus necesidades como las de su familia. Cada día multa no podrá exceder de un cincuenta por ciento (50%) del ingreso diario del sentenciado. El fiscal o el juez en su caso, con la colaboración de la Oficina de Trabajo Social del Poder Judicial deben realizar las indagaciones necesarias para determinar la verdadera situación económica del imputado y sus posibilidades de pago. (Código Penal 1970)

Con respecto a este tema este artículo 53 del Código Penal da todos los parámetros para el cumplimiento del pago de los días multa correspondientes al delito o la acción que realizo la persona, por lo que en el caso de los delitos contra el honor entonces, el juez tomara consideración

con respecto del estatus socio- económico de la persona para así definir los montos a pagar por la persona que en el caso del tema aquí en investigación causo el deterioro a la imagen de una o varias personas, lo que entra a un punto de la sanción con aspectos civiles o dinerarios dentro de la propia materia penal, tema que ha sido controversial por el mano de jurisdicciones y ramas del derecho con esa contra posición de funciones que se presentan en este caso, por lo que se va a abundar en este tema con respecto de este tema de carácter civil en la materia penal

Merayo, N., y Rojas, J., dentro de su libro llamado la Acción Civil y la Casación penal, hacen un análisis exhaustivo con respecto a este tema donde mencionan como una primera critica con respecto a estas potestades civiles de los jueces penales diciendo:

El problema de que se lleven ambos procesos de manera conjunta, surge cuando el hecho ilícito se produce o se proyecta tanto en el campo penal como en el civil, esto es así por cuanto el daño causado intencionalmente por un hombre, siendo un ilícito civil, puede no serlo en vía penal, cuando la ley no lo tipifique como delito, en cuyo caso la recepción de la pretensión preparatoria fundada en el derecho material es ajena al proceso penal y propia y exclusiva de un proceso civil, debe de ponerse atención a la pretensión que tiene la parte y al origen de dicho daño, ya que puede no ser originado en un hecho delictivo, en este caso no debe de llevarse conjuntamente ambas pretensiones. (p. 7)

Este comentario que hacen ambos autores con respecto de este tema es la presencia en ambas jurisdicciones esa separación de funciones o ramas por tratar y el problema que puede presentar que en un proceso se den casos donde se tengan que ver ambas ramas, generando ese conflicto de potestades dando al traste con un retraso en el proceso lo que genera una perdida no solo en el tiempo de resolución del proceso como tal, sino de igual forma una tardía solución al problema de la persona sobre la cual recae el acto que vulnero sus derechos, por lo cual como lo mencionan estos autores ambas ramas tiene claras sus funciones lo que genera con estos tipos de procesos donde versan ambas ramas una lucha de intereses que no llegan a un buen término.

Los autores hacen mención de que de este problema que se presenta con la forma como se llevan estos procesos, se han creado dos criterios divididos con respecto de la forma como se deben

de llevar los procesos una primera tesis que busca la separación y una segunda que busca la acumulación de los procesos.

Teorías en relación con el proceso

Tesis de la separación

Esta tesis como su nombre lo señala busca la separación de los procesos civiles y los procesos penales como tal según como señalan Merayo, C., y Rojas, J., citando las palabras de Sanabria R, donde este menciona:

“La acción penal y la acción civil deben de conocerse de forma separada, ante el respectivo tribunal de la materia, sea civil o penal, no debiendo llevarse ambas en de forma conjunta por el carácter y la finalidad de ambas, pues una es pública y la otra es privada, por la conveniencia de no perturbar la marcha del proceso penal con el planteamiento de problemas de derecho privado, que son a veces de difícil solución; y por la posibilidad de que el Juez Penal se cristalice dentro de determinado género de ideas hasta el punto de resultar un mal Juez Civil” (p. 9).

Según lo anteriormente citado esta teoría busca esa separación se procesos como se ha mencionado peor enfocando y dándole causa a esta tesis por medio de ese “carácter final” como el autor menciona las bases para esta teoría es el buscar que los jueces centren su atención a el campo de experticia y conocimiento no generando extra funciones a sus conocimientos y preparaciones para desempeñar dicho papel, en este caso la crítica va más encaminada a ese aspecto que como el autor menciona no convertirse en un “mal Juez Civil” o sea que por ese poco conocimiento para conocer ciertos casos por ese aspecto de dar fundamentación sobre aspectos que no entran en directa forma dentro de su campo habitual de acción genere sentencias con algún tipo de perjuicio.

Tesis de la Acumulación

Con respecto a este teoría resulta fácil el hacer el análisis de cuál será la razón de ser en su aspecto formativo, ya que como es la forma contraria a la teoría antes mencionada, esta busca una acumulación de ambos procesos, pero esto bajo el sustento de que el hacer esto dará consigo con el principio de economía procesal ya que al acumular los aspectos tanto civiles como penales se dará según esta teoría un aspecto célere a la hora de dar sentencia lo que trae consigo un mejor resultado dentro del costo del proceso para las partes.

Como lo mencionan Merayo, C., y Rojas, J., esta teoría establece que es la víctima la que tiene la opción de escoger entre la jurisdicción penal o civil, o sea que el marco normativo permite a las partes la opción en algunos casos y delitos en que se pueda presentar según vean oportuno los procesos en alguna de las dos jurisdicciones, también hacen mención de que la normativa costarricense permite que se puede ver tanto en la vía penal como civil, pero no de forma simultánea un proceso, lo que daría es que primeramente se llegue a sentencia firme generando el estado de cosa material juzgada sobre un proceso, para que luego sea llevado a la vía civil para su correspondiente tramitación y sacar responsables en esta vía.

De igual forma los autores concluyen este tema mencionando “(...) por motivos, fundamentalmente procesales, tales como la “economía procesal” y la “unidad jurisdiccional” (no sentencias contradictorias), se otorga al damnificado la posibilidad de acudir a reclamar la responsabilidad civil en el mismo proceso en el que se esté ventilando la pretensión penal. Se trata de una excepción que permite al Tribunal Penal manifestarse acerca de la pretensión por daño” dando esto consigo ese portillo para que la personas use este medio penal para también ver resultado su pretensión civil resulta.

Del resultado de estas teorías que buscan tanto la separación como la unión de estas vías, resulta también formas de pensamiento con respecto a cómo se debe de reparar el daño y ya que la reparación del daño en los delitos contra el honor se da por medio de penas que responden a aspectos civiles y monetarios con relación a un resarcimiento por medio de una multa que el juez penal fija es importante la mención de que es lo que buscan estas teorías de la reparación del daño para ver la forma en cómo se repara el daño al honor según estas teorías.

Teoría clásica de la reparación del daño

Esta Teoría clásica aparece en el derecho Germano, bajo el nombre de la compositivo, esta teoría buscaba que el ofendido, por medio de un Juez aceptara un pago sustancial en dinero que fuera la forma análoga a la pena que debía que cumplir el imputado y que en caso de que el ofendido no aceptare el pago por el daño causado, el Juez debía de ejecutar la pena con sus propias manos, posteriormente este tipo de resarcimiento evoluciono a una forma llamada Fredum donde lo que se buscaba por medio de esta forma de subsanar el daño es que una parte del pago por el daño fuera para la víctima y otra fuera para el estado.

Merayo, C., y Rojas, J., mencionan con respecto de esta teoría clásica de la reparación del daño:

Este sistema es el que sigue nuestro código. Realiza una división tajante entre acción civil y la acción penal. La acción penal tiene de tutelar el interés de la sociedad mediante la imposición de una pena a quien haya cometido un delito. Por su parte, la Acción Civil permite a la víctima buscar una reparación del daño causado. Siendo cada acción independiente con contenidos distintos¹ el criterio diferenciador es de orden sustantivo y no procesal, en último caso sería la posibilidad de poder reclamar justicia ante un órgano jurisdiccional (p. 33).

Indicando con esto que el proceso penal no busca del resarcimiento civil de los daños causado hacia una persona por una acción llevada por una instancia privada un resarcimiento conforme al daño y que este sea de uso propio de la persona, o que el goce de la sentencia se la forma de indemnizar al ofendido, sino que más bien bajo esta teoría clásica de la reparación del daño del acto y el daño a un tercero es el estado el que se deja el monto fijado en sentencia.

Teoría Positivista de Reparación del Daño

Esta teoría bajo este concepto de cómo se debe de dar el resarcimiento de la acción, por medio de este proceso civil o dinerario, al ser contraria a la teoría clásica, tiene sus bases bajo el concepto de que se busca una reparación del daño dentro de la función que ejerce el estado en el control social de los actos, fundamentando así como lo menciona Merayo, C., y Rojas, J., “De acuerdo a esta teoría, el Juez puede entonces, de oficio, condenar al imputado al pago de daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito.(...). Para esta, la reparación del daño causado por el delito es una obligación del delincuente, no sólo para con el ofendido, sino también para la sociedad” (p. 33).

Partiendo de lo dicho por esta teoría, entonces el sentido de búsqueda de justicia que da el parecer de esta teoría es un aspecto más con un enfoque social en busca de ese resarcimiento del daño, lo que genera que el Juez tenga la potestad de poder por su propio modo el buscar una sanción de este tipo civil al acto realizado por la persona investigada, el fin práctico de esta teoría es entonces el dar un resarcimiento con vistas a la sociedad y no solo hacia la persona que tuvo el perjuicio en su esfera jurídica personal.

Por su parte Madrigal, J., (2012) dentro de un artículo hecho para la Revista Judicial de Costa Rica menciona

“La reclamación formal por la reparación de un daño en esta vía no responde al principio de intervención mínima, sino que responde a una necesidad de acceder a la justicia para buscar la resolución de un universo de situaciones civiles y comerciales que comprende el derecho de las personas, los derechos de la personalidad (...) (p. 6).

Basados en lo dicho por madrigal y conforme con las teorías antes expuestas es entonces el resarcimiento por parte de la vía civil una forma que responde a una necesidad que tienen las personas en cuanto a un acto que daño sus derechos e impide una armoniosa evolución en la sociedad por lo que como menciona Madrigal, J., las categorías del daño pueden ser “en materiales y morales se derivan de las dos clásicas categorías de derechos patrimoniales y extrapatrimoniales. El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, pues el deber de resarcir sólo se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante susceptible de ser tutelado por el ordenamiento jurídico” (Madrigal, J., 2012, p. 6), con esto se expresa la necesidad de resarcir ese daño que también atenta a la moral de las personas con lo que en este aspecto entran esos delitos contra el honor que atentan este aspecto moral de la persona ofendida, donde como este autor los categoriza puede ser patrimoniales o extra patrimoniales.

Dentro de lo expresado por Madrigal, J., (2012) con respecto al marco ideológico de la reparación del daño, con respecto a los derechos fundamentales, el mismo menciona que el derecho civil busca una adecuada indemnización o reparación del daño y que al hacer eso es donde se ven dentro de estas facultades civiles aspectos penales que las menciona con los siguientes puntos:

El derecho penal como característica “ultima ratio”, en este aspecto Madrigal, J., (2012), menciona que la intervención del derecho penal es admisible si se encuentran en el caso concreto principios propios de la rama penal, y da la explicación de este aspecto de “ultima ratio” como “la verdadera misión del Derecho Penal es la de proteger, a través del control formalizado, los intereses humanos fundamentales que no pueden ser defendidos de otra manera” con esto hace ver esa forma en que un interés superior de un derecho fundamental versa por encima de las características propias de las ramas presentes en el proceso como tal, pero esa característica ultima ratio que en si lo que habla que el proceso penal responde ante un proceso cuando todos los demás mecanismos

legales existente hayan fallado lo que consigo ese aspecto de “última opción”, que tiene la víctima para ver resarcido su daño, a lo que también Madrigal hace la siguiente crítica:

A la luz de los principios del derecho anteriores, podemos ver con claridad que el derecho penal es inadecuado para resolver problemas patrimoniales debido a su carácter de última ratio para la solución de los problemas sociales que pueden encontrar medios más adecuados en otras ramas del Derecho como la Civil o la del Derecho Administrativo. Sin embargo, para obtener beneficios de esta rama del Derecho, es necesario realizar las reformas que permitan agilizar los procesos civiles para hacerlos más expeditos y ágiles (oralidad y concentración en primer término) (p. 4).

Madrigal lo señala, aunque en la doctrina se hable de ese carácter de “ultima ratio” no considera así que sea la mejor forma de buscar esta vía, como la más competente para dictar sentencia con respecto a los procesos que conlleven condenatorias de tipo civiles, sino que más bien para su parecer el proceso civil es el que se debe de adecuar a la realidad de los procesos para solventarlos de mejor forma.

Como segundo punto habla del derecho penal debe de dar participación a la víctima dentro del proceso mencionando: “Uno de los alegatos más antiguos contra el derecho penal, y del cual han obtenido provecho quienes propugnan por un Derecho Penal Máximo, es que se expropia a la víctima de su intervención dentro del proceso convirtiéndolo en un convidado de piedra, y que, por ende, su participación en el proceso tiene solamente un carácter simbólico, en el cual la víctima no logra, a su entera satisfacción, la reparación al perjuicio que le han provocado” (Madrigal, J., 2012, p. 4) de igual forma continua diciendo:

“La víctima debe ser oída en el proceso, y expresar su concepción de reparación, pues perfectamente podría expresar su deseo de no utilizar el proceso penal y desistir de su accionar por encontrar que la sanción impuesta pudiera resultar desproporcionada en cuanto a su concepción de reparación del daño y para la cual una reparación simbólica podría ser suficiente” (Madrigal, J., 2012, p. 4).

Como el autor explica la parte ofendida en este caso debe de tener un mayor protagonismo como persona que realmente es quien sabe cuál es el daño que se le causó, dando con esto esa crítica de que es la persona la que realmente debería en el papel de decir cómo el considera que

debiere de ser la sanción a la persona investigada, no únicamente esta parte ofendida presentando prueba para un posible condenatoria que al final es el Juez quien bajo sus potestades da el monto a pagar por la pena impuesta en ese aspecto civil de las sentencias penales.

Como cuarto punto hace mención con respecto al derecho penal y su contribución a la paz social donde menciona este aspecto como:

El derecho penal no puede tener como simple finalidad la retribución del daño causado. La paz social puede lograrse mediante el arreglo pacífico, íntegro y satisfactorio, y por ello se han contemplado dentro del proceso penal los instrumentos pertinentes que en etapas anteriores al juicio permitan lograr un encuentro armonioso entre el actor-víctima y el imputado, para impedir que la cosa juzgada material impida solucionar el conflicto y que además trascienda en la conciencia de los individuos para que los resultados obtenidos alcancen la virtud del arreglo armonioso e impida la revancha rebelde o violenta de las partes. (Madrigal, J., 2012, p. 5)

Según lo antes citado ese aspecto de contribuir a la paz social del derecho penal no va solo con el aspecto de condenar a la persona imputada sino que también debe de buscar el consenso de forma pacífica, no mediante sentencias que conlleven una condenaría hacia la persona, dando con ello esa paz social ya que al juez dar con ese aspecto de lograr consenso entre las partes, se tiene ese entendido de paz social, porque con esa forma extra ordinaria de resolución da paz a ambas partes y por ende se acaba el conflicto en discusión.

Como cuarto punto se habla de una integral y completa reparación del daño, que satisfaga a la víctima para evitar la vergüenza social, esto Madrigal lo menciona como:

A pesar de que el Derecho Civil habla de “reparación” en el artículo 1045 del Código Civil, y que consiste en que la víctima sea restituida, de ser posible, al estado anterior al daño en que se encontraba, y no solamente la indemnización pecuniaria de los daños (pérdida sufrida) y de los perjuicios (ganancias dejadas de percibir), la conciliación y la reparación integral del daño pretenden que la víctima sea reparada en igual medida que en la forma civil (p. 5).

De esta forma con este cuarto punto lo que autor menciona es que esa forma integral y completa que se debe de hacer para hacer la reparación del daño en la vía penal se hace mediante

la normativa civil vigente, ya que en estos casos es por medio de esta normativa que se llega a la resolución y al mejor puerto según se menciona.

Principales hallazgos con respecto a las teorías en relación con el proceso:

Siendo así con respecto a la búsqueda de una forma idónea de solucionar el tema penal y civil, conforme a la manera como se ejerce en la vía penal esas potestades civiles, dejando consigo el tema consideraciones de los doctrinarios en que la forma no solo debe de responder a ese aspecto de control social por medio de la acción penal y el resarcimiento que el mismo hace, sino que se deben de ver el aspecto de los derechos del ofendido en este caso, lo que trae consigo el tema de los delitos contra el honor y la forma como es por este medio y forma que se están tutelando, la búsqueda de una forma más actualizada para ver ese este delito con respecto a la interacción social en las redes, es una necesidad que también entra en esta discusión doctrinal sobre la mejor forma de resarcir el daño ya que la dignidad humana como igual se ha mencionado es el punto medular de carácter personal que permite el desenvolvimiento de la persona en la sociedad.

Por consiguiente de estas teorías de reparación del daño, se logra dar con el hallazgo que enmarca esa lucha doctrinaria para poder determinar la forma como se puede dar consigo con un resarcimiento idóneo, y no enfocado al tema central de esta investigación sino en un aspecto amplio donde se ven esos derechos de las víctimas de delitos no solo que atenten contra si integridad sino que también vayan en contra de otros actos de carácter antijurídicos y punibles hechos con dolo, que al encajar este tema doctrinal al tema aquí en análisis aumenta el campo de indefensión, ya que no solo se estaría hablando de un aspecto de alcance de la acción civil, sino también de un campo totalmente diferente como lo son las redes sociales , como atenuantes generadores de agravios a la dignidad de la persona, por consiguiente una indefensión con respecto a la forma como se resarce el daño.

Del mismo modo y buscando seguir bajo esta línea de análisis y conforme encajar estas conductas en redes sociales, es pertinente ver el parecer de los tribunales en cuanto a las redes sociales su interpretación y para los delitos contra el honor siendo así se analizará:

Resolución N°01408-2017, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José.

En tal caso, el tribunal nombrará a uno de sus miembros para que ejecute los actos preliminares al juicio” (...). Ahora bien, se observa que en este caso concreto, en el hecho cuarto de la querrela (transcrita en el primer resultando de la sentencia apelada), se especifica que las expresiones estimadas como contrarias al honor, respondían a ...una publicación en la **página social de Facebook de la demandada**, donde aparecía mi foto con una gran leyenda que decía textualmente así, SE BUSCA POR ROBAR si alguien ve a esta persona por favor decirle que devuelva las cosas que se robó de mi local, ya que no contesta mis “msj”(…)de forma muy poco ortodoxa la demandada indica que la suscrita le robó cosas de su local, tildándola de ladrona ante todos los usuarios de la **página social Facebook**, sin haber sido nunca procesada por delito alguno y mucho menos condenada, por lo que la señora con sus manifestaciones maliciosas e infundadas incurre en el delito de injurias, calumnias y difamación...” (sic, el énfasis es suplido). Con otras palabras, conforme a la querrela, la acción delictiva fue acusada como cometida mediante la utilización de la red social Facebook, la cual, dada su amplia difusión respecto de un número indeterminado de personas, constituye, para los efectos descritos, un medio de comunicación colectiva. Por su parte, la jueza quo, en el Considerando “IV” de la sentencia, distingue entre un “perfil” de Facebook y una “página” de Facebook, aseverando que “...el perfil de Facebook “es una plataforma para personas físicas y funciona como una ficha dentro del Facebook, que contiene información personal del usuario (...) y lo más importante un número limitados de contactos amigo, así como otras herramientas de uso personal. Es menester señalar que lo que es publicado a través de un perfil, aparece como firmado por el autor del “posteo” y busca una interacción más individual. Mientras que la página, tiene un objetivo diferente, el cual es presentar contenidos a un sin números de personas, ya que no cuenta con la limitación que, si tiene un perfil personal, incluso las páginas de Facebook se pueden administrar mediante usuarios distintos y publicar en nombre de una empresa y no de una persona en particular. Entre las diferencia más destacadas entre una página y un perfil de Facebook, podemos mencionar que un perfil es de uso personal, mientras la página es de uso profesional, en el perfil debes ser agregado como amigo, mientras que en la página no, un perfil es administrado

por un único usuario y la pagina como “supra” se indicó, puede ser administrado por múltiples usuarios, (...) Es un hecho público y notorio (exento de prueba) la facilidad de difusión de tal información a un gran público, al igual que si se hiciera a través de la prensa, la radio y la televisión, e, incluso, en algunas ocasiones, con mayor fluidez y rapidez que la información que circula a través de estos medios. Nótese que “En el entorno virtual, la estructura reticular de las redes sociales interconectadas unas con otras, a través de sus miembros brinda la posibilidad de que la información formal e informal circule de forma rápida y sencilla al margen de sistemas mediáticos organizados de forma rígida y jerárquica para intercambio de información formal. Esto significa que los flujos y las actitudes de la comunicación están cambiando. La universalización de la posibilidad de ser distribuidor y emisor de mensajes que lleguen a grupos numerosos a través de Internet ha provocado la ruptura del esquema tradicional de comunicación lineal y su sustitución por modelos circulares o en racimo en los que cualquier individuo puede ser receptor, y emisor (o reemisor) a la vez (...) La repercusión de los acontecimientos crece y los ciudadanos se convierten también en productores de información y noticias. (...) los celulares inteligentes se ha avanzado un poco más allá en este modelo, no cabe duda que Facebook, Twitter y otras redes sociales permiten una interacción comprensiva entre sus usuarios, (..) los delitos contra el Honor, pueden perpetrarse a través de las redes sociales, sin que sea necesario replantearse el concepto de acción, dado que lo que ha variado es el modo, en razón de los medios tecnológicos actuales, de tal manera que tener una página en Facebook a nombre propio implica una posibilidad de expresión equivalente a hacerlo a título personal (...). (Resolución N°01408-2017)

Principales hallazgos de esta sentencia:

Con esta sentencia se llega al hallazgo de que como se ha venido analizando en este objetivo la forma de resarcimiento es correspondiente a la acción civil y no directamente a la pena del delito, pero el punto más importante de esta sentencia es ver la diferenciación que dan los juzgadores, entre un perfil de Facebook y una página de Facebook, dando consigo con un criterio que analiza directamente las repercusiones según el modo donde se haga el agravio hacia un tercero y

encerrando el actuar sobre únicamente en el caso de la página de Facebook, del nombre de la persona sobre la cual este registrado el perfil, dejando de la misma forma de entrever que es por ese carácter personal del perfil de Facebook que de acciones que se hagan en este perfil será responsable la persona bajo como se mencionó está el nombre.

Además de cómo lo menciona el delito de difamación si se puede configurar por esta plataforma sin ningún problema, pero nunca hace un análisis de fondo sobre el resarcimiento del acto, menciona los atenuantes que puede generar la red social y sus derivados de la acción, más nunca hace un análisis sobre la repercusión que puede traer este acto sobre la persona

Por esta misma razón y ya no enfocándolo únicamente a un aspecto de parecer de un tribunal de apelación penal, vamos a hacer un análisis del caso de la exmandataria Laura Chinchilla y el empresario de apellidos Rodríguez Baldí, ya que todo él a contender de este caso se da en un aspecto de redes sociales.

Análisis del caso de la expresidenta de la República Laura Chinchilla y el empresario Guillermo Rodríguez Baldí

Mediante el análisis de caso de la expresidenta de la República Laura Chinchilla Miranda y el empresario Guillermo Alberto Rodríguez Baldí se determinará, los alcances de la normativa vigente con respecto a los delitos contra el honor accionados en redes sociales y la forma de expansión que se da en la web a las diferentes plataformas, generando un grave perjuicio a la imagen de la persona.

Para sentar las bases del caso, según lo citado por Esteban Mata (2013) en una publicación hecha en el periódico digital del periódico La Nación, donde se hace mención que la querrela presentara por ahora expresidenta de la República tiene razón de ser en una publicación que hizo el empresario Baldí, donde el mismo hacía mención: “un texto en el que expresa que la mandataria compró terrenos valorados en millones de dólares en Nicoya, Guanacaste” (párr. 3).

Este comentario es el que da pie al proceso que se tramita en el juzgado penal del Primer Circuito de San José, bajo el número de expediente: 13-000052-0016-PE, donde en una primera instancia es declarado sin lugar bajo el siguiente criterio:

I. Que mediante sentencia- 625-2014"POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 28, 29 y 41 de la Constitución Política; 1, 8 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; v y xviii de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1,13,y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, 30, 31, 145, 146, 147, 149 y 151 del Código Penal; 15, 41, 74, 141, 142, 143, 270, 368, 103 del Código Procesal Penal, normas vigentes sobre reparación civil del código penal de 1941, 1048 del Código Civil; 234 del Código Procesal Civil, por unanimidad de los votos emitidos, se resuelve: Se absuelve a Guillermo Alberto Rodríguez Baldi de un delito de DIFAMACIÓN en perjuicio de [Nombre 001].Son los gastos proceso a cargo estado 1 a 34 a 72 a 265 a 360 a 221 a Se declara sin lugar la acción civil resarcitoria incoada por [Nombre 001] CONTRA GUILLERMO ALBERTO RODRÍGUEZ BALDI. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. del.- (sic.)"

II.- Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de apelación el licenciado Alexander Rodríguez Campos, en calidad de apoderado especial de la parte querellante y actora civil.

III Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de apelación.

IV.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. (Resolución N: 0025-2015)

En una primera instancia como muestra el extracto anterior el proceso se termina en una absolutoria por parte del juzgado penal a favor del señor Guillermo Alberto Rodríguez Baldi, dando este criterio bajo un aspecto meramente de prescripción de la querrela como tal, siento de todo el por tanto la parte medular del resultado del análisis por parte del juzgado con respecto a este caso, por ello es que el mismo se eleva al superior para que así se lleve la apelación en el tribunal de apelaciones donde aquí se da tramite con los siguientes argumentos.

Un punto importante por destacar es lo dicho por este Tribunal en la resolución supra citada donde menciona:

Así, del estudio y aplicación de las normas *supra* apuntadas, se determina que en el presente caso existe lo que se puede enunciar como una especie de “fricción” entre los derechos fundamentales al honor y el de la libertad de expresión, sobre los que debe indicarse, expresamente, que a pesar de tal situación no son excluyentes entre sí. Esto, por cuanto lo que se determina en tal sentido, con base en lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico, es que ambos derechos fundamentales están estrechamente vinculados el uno con el otro, puesto que tanto el derecho al honor como la libertad de expresión, son esenciales para el desarrollo individual y social de toda persona, a lo que debe sumarse que la libertad de expresión tiene una cualidad esencial desde el punto de vista político-institucional y social, como lo es que la tutela y respeto de tal derecho son absolutamente necesarios para garantizar la estructuración, vigencia y desarrollo de una sociedad basada en un Estado Democrático, como el que se enmarca en nuestra Constitución Política. Así las cosas, las disposiciones contenidas en los instrumentos normativos de referencia, permiten establecer que no es dable pensar o considerar, que uno de tales derechos humanos es de grado superior o que deba aplicarse en detrimento absoluto del otro, ya que lo que corresponde a efecto de garantizar y proteger ambos derechos humanos, debidamente, conforme a los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico, es su aplicación igualitaria, siendo que en el supuesto de darse una colisión entre ambos –en virtud de su especial vinculación- lo que corresponde es valorar las circunstancias objetivas y subjetivas de cada caso concreto, con el fin de modular racional y proporcionalmente, el valor que corresponde otorgar al derecho al honor con respecto a la libertad de expresión en un determinado asunto de relevancia jurídico penal. Es importante complementar la idea anterior, de modo que aunado a las consideraciones propias del caso en particular en cuanto a la “modulación” de los derechos fundamentales de referencia, debe apreciarse también y definirse con cuidado, el alcance o ámbito de cada uno de tales preceptos fundamentales. Esto, con el objetivo de determinar si en un caso concreto el derecho a la libre expresión se extralimitó o se “salió” de su ámbito legítimo de tutela. Lo anterior es importante porque, normalmente, el derecho al honor se verá afectado con manifestaciones, opiniones o críticas de terceros, pero esa afectación –por sí sola- no debe ser el parámetro único a considerar, ya que también debe apreciarse y definirse hasta dónde la honra y el decoro –en el caso de los funcionarios públicos- debe tolerar dichas críticas, de modo que no sólo es suficiente “modular” el ámbito de tutela

específico de uno u otro derecho humano, sino que además, se deben fijar límites y alcances de tales derechos. Lo anterior se sustenta en el estudio y análisis objetivo e integral de la normativa enunciada, análisis que lleva a concluir que la libertad de expresión no puede limitarse o restringirse *a priori*, lo cual implicaría que tales restricciones se traduzcan en una censura previa que desnaturalizaría y significaría a su vez, el vaciamiento del contenido y eficacia de la libertad de expresión, lo que es absolutamente nocivo para el adecuado desarrollo y vigencia de un Estado Democrático de Derecho. (Resolución N: 0025-2015)

Principales hallazgos con respecto al caso mencionado anteriormente:

Como hace mención por parte del análisis dado por el tribunal de apelación, en este caso en análisis se supra ponen dos derechos Constitucionales fundamentales para el desarrollo de la sociedad de derecho bajo el cual el estado costarricense está basado, debido a que todos los seres humanos como se mencionó debemos nuestro desarrollo a nuestra imagen en sociedad del mismo modo que el derecho a la libertad de expresión de una forma complementaria ayuda a que este desarrollo se de, ya que al expresar nuestro parecer hacemos justicia y podemos elegir el mejor camino para tomar en rumbo a los objetivos personales y como personas que nos debemos a una sociedad.

El tema está en este caso con respecto a que estos derechos como se ha mencionado se deben de respetar en cualquier lugar donde se pueda ejercer ese derecho constitucional, también en el aspecto de que a la hora de legislar el tema de los delitos contra el honor, la norma no contemplaba más allá de la realidad de ese momento a nivel social, y las repercusiones de un daño a la imagen a un nivel micro en comparación a la realidad actual que se da por la expansión de la sociedad a un aspecto cibernético, ahora bien como se menciona no se puede hacer una ponderación de un derecho por encima del otro, ya que si bien es cierto todos a como tenemos ese derecho a decir lo que queramos e informar a las otras personas de lo que nos parece no está bien, este derecho se debe de hacer de una forma muy consiente si se da en redes sociales esto debido a que no solo vamos a dañar la esfera jurídica de una persona con un difamación, sino que el mensaje que se transmite será erróneo generando consigo con un daño a la sociedad dentro y fuera de las fronteras, por ese aspecto de conectividad que se da al usar una red social.

De aquí es que se desprende el principal hallazgo de la importante del análisis de caso ya que es un precedente que hace ver las falencias de la norma con respecto a este tipo de actos, que

para este caso en el año 2013 apenas iba tomando auge a nivel mundial, ahora en la actualidad cada vez son más las personas que usan las redes sociales no como un medio de comunicación o entretenimiento, sino que las personas ahora consumen información de las redes, claro está que esto es bajo la conciencia de que fuentes son confiables para consumir noticias, porque por la misma dinámica de las redes sociales permiten las “fake news”.

Por esta dinámica e inter conectividad que se da entre Facebook, Instagram y Twitter es que permite que las personas puedan hacer uso de las redes a su antojo para denigrar la imagen de una persona en el caso de la ex presidente Laura Chinchilla el comentario que se difundió era encaminado a dejar de ver que ella utilizó su puesto gubernamental para provecho propio, no solo generando un daño a su imagen, sino que también haciendo de entre ver la consumación de un delito contra la probidad, de ahí lo gravoso de la publicación y de que si se hace sin fundamento quebranta el derecho a la información “**REAL**” que tienen las personas, ya que esto genera un estilo de efecto domino donde la información es traspasada por estas redes y se crea ese ámbito de juzgamiento social cibernético que no solo da consigo con un empeoramiento hacia la percepción de las personas con respecto en este caso a la ex mandataria, sino que puede traer una investigación por parte de las autoridades para ver la certeza de la declaración dada.

Otro hallazgo que se da como resultado del análisis del presente caso es que este tribunal de alzada basa su resolución en criterios dados por la Sala Constitucional, donde se mencionan aspectos tales como el criterio de que la defensa a la libertad de expresión en donde los mismos defienden este derecho bajo un criterio de libertad de prensa, pero como en este caso no se da ese aspecto de prensa al ser el señor Baldí, una persona alejada a esos aspectos o campos profesionales, además de que bajo este tema de la prensa mencionan que la propia sala constitucional ha sido claro que este aspecto de derecho humano en cuanto a la protección del honor cuando la persona está ligada a una función o cargo político no se da para así escudar su accionar en cuanto a la no divulgación de secretos, sino más bien que busca el no dar consigo con información que puede traer consigo recuperaciones gravosas para el accionar de la persona, en si la sala estos accionares o bien declaraciones las menciona como de mala fe, por este tema de criterios es que el tribunal de alzada anula la sentencia y pide el reinicio del juicio con una integración nueva de jueces para llevar a cabo el proceso como tal, donde en esta nueva instancia es que se condena al señor Baldí y se declara con lugar la querrela.

Siendo de esta forma este caso muy enriquecedor en hallazgos ya que es uno de los procesos que se han venido suscitando en el acontecer nacional con respecto a los actos dados contra el honor de una persona donde median las redes sociales, como se menciona es por un aspecto constitucional de interpretación normativa que se da la anulación de una sentencia previa, donde luego del juicio que se da por segunda vez se logra dar con la declaratoria con lugar de la querrela, pero como se mencionó esto no genera en sí un resarcimiento real sobre el agravio, es un mecanismo de defensa en aras de proteger la imagen de la persona, pero el acto en sí no genera la devolución del estado anterior de la imagen ni mucho menos, lo que resulta de la acción civil como tal, son montos meramente simbólicos para el daño que puede generar para la persona el acto de una difamación.

Análisis de la sentencia N°000926-2017, Sala Tercera de la Corte de Justicia:

Tiene por establecido esta Sala de Casación Penal que el presente asunto versa sobre supuestas manifestaciones ofensivas por parte de Alejandra Retana Mora, publicadas en diferentes redes sociales y enviadas por mensajes directamente a la querellante y a terceras personas, en contra del honor de [Nombre 001]. En ese sentido, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José se declaró incompetente porque considera que se desconoce dónde se cometió el supuesto delito, por lo que le corresponde al tribunal de Alajuela conocer la causa, puesto que ahí vive la querellada (artículo 47 inciso d) del Código Procesal Penal). La parte querellante apeló esta decisión porque, en su criterio, Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José sí es competente, ya que el delito se cometió en varias jurisdicciones y ese fue el órgano que dictó la primera prevención (artículo 47 inciso c) del Código Procesal Penal). Para resolver el presente conflicto de competencia, debe partirse de las siguientes consideraciones, según las normas procesales y sustantivas que rigen la materia, en lo que interesa: (i) el juez penal es competente para conocer sobre los hechos cometidos dentro de la circunscripción territorial donde ejerce sus funciones (artículo 47 inciso a) del Código Procesal Penal). (ii) El hecho se considera realizado en el momento de la acción u omisión, aun cuando sea otro el momento del resultado y en el momento en que se desarrolló, en todo o en

parte, la actividad delictuosa de autores o partícipes, y el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado (artículos 19 y 20 del Código Penal). (iii) Cuando el hecho punible haya sido cometido en el límite de dos circunscripciones judiciales o en varias de ellas, será competente el tribunal que haya prevenido en el conocimiento de la causa. (artículo 47 inciso c) del Código Procesal Penal). Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del procedimiento. (iv) Sin embargo, cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el tribunal de la circunscripción judicial donde resida el imputado. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del delito, continuará la causa el tribunal de este último lugar, salvo que con esto se produzca un retardo procesal innecesario o se perjudique la defensa (artículo 47 inciso d) del Código Procesal Penal). De las reglas transcritas se evidencia que el tema en controversia es si la acción supuestamente delictiva se cometió en una circunscripción territorial, en varias, en el límite de dos de ellas; o si se desconoce dónde se cometió. Tal y como lo señaló el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, en el caso concreto se desconoce en qué localidad fue cometido el supuesto delito, tal dato no es establecido en la relación de hechos de la querrela (f. 185- 187), en la que nunca se hace referencia a la ubicación geográfica de la querrelada al momento de realizar las manifestaciones acusadas. En el caso que trae a colación la apelante, resolución de esta Sala número 1481-2013, de las 10:25 horas del 11 de octubre de 2013, se señaló que se desconocía donde se inició el hecho. El acusado hizo referencia en su publicación de Facebook a información que obtuvo estando en la península de Nicoya, pero no se podía saber si hizo la manifestación estando en esa localidad o en otra. La sentencia concluyó que el hecho investigado se produjo en varias jurisdicciones territoriales, porque: *“lo que sí puede determinarse es el sitio donde la conducta ilícita desplegada produjo sus efectos, que no es otro, que en todo el territorio nacional y aún en el extranjero, tomando en cuenta que, una vez colocada en la red, se trata de información que instantáneamente puede ser conocida por cualquier persona en el mundo”* (considerando IV). Sin embargo, ese fallo pasó por alto que existe una norma que contempla explícitamente la regla que debe seguirse para determinar la

competencia cuando se ignore el lugar donde se cometió el ilícito, que es el inciso d) del artículo 47 del Código Procesal Penal. En conclusión, la competencia le corresponde al Tribunal Penal del lugar donde resida la querellada. Que en este caso es el Tribunal Penal de Alajuela. (Sentencia N,926,2017)

Principales hallazgos de la resolución de la sala tercera con respecto a la jurisdicción que tiene que encargarse del trámite de los delitos dados contra el honor en redes sociales:

El principal hallazgo de esta sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Justicia, es ese aspecto de esclarecer el aspecto de la territorialidad de las acciones que se dan en la web, siendo así, que según como lo menciona, para este tipo de acto por la complejidad de la web y el tema de las direcciones IP, se tiene que ver de modo que se analice el lugar donde está la persona que recibe el agravio conforme a este aspecto se determinara la jurisdicción para la interposición del proceso, que para el tema de análisis de esta investigación correspondería al Juzgado Penal más cercano o dentro de la jurisdicción donde se dio el acto en contra de su honor, o sea si recibo una publicación que ofenda mi imagen de alguna forma y me encuentro en San José Centro, sin importa donde se encuentre la persona que realizo el acto, esta controversia se resuelve así, siendo entonces el lugar para la interposición de la querrela el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, por consiguiente con esto se cumple con este principio Territorialidad, debido a que el daño de la acción se puede circunscribir en el territorio Costarricense, sin importan de donde provenga la acción que genera el daño.

Entrevista a Profundidad con el M.Sc. Roy Villalobos Quirós, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Adjunta de la Unión.

Al comentarle este tema o complejidad que presenta la normativa penal vigente con respecto de la forma en cómo se puede comprar la persona que esté detrás del perfil el mismo menciona:

“El derecho penal es personalísimo y en este entendido hay que siempre primero verificar la identificación del imputado”, del mismo modo el Villalobos menciona que mediante esta forma de actos en redes se puede hacer “por medio de una IP, investigación o operativo que tenga como fin el corroborar la identidad de la otra persona que está utilizando este perfil”, pero que aun así

siempre es difícil el poder tener el nivel probatorio únicamente basados en este supuesto por lo cual se acude a lo que el menciono como “ indicios graves, concisos y concordantes, de la prueba indiciaria”, esto se logra debido a un aspecto de uso y de constancia en la red, debido a las publicaciones y las reacciones a este perfil.

Al consultarle el tema del resarcimiento de la conducta dada de estas acciones contra el honor de una persona, el aquí entrevistado menciona que para su parecer el aspecto que debe de cambiar para que haya una modificación a esto, es “ La modalidad de la acción” mas no el tipo penal, explicándolo el mismo como que se debe de ver como una nueva modalidad que permite la comisión de un hecho que genera un agravio para una persona, por esta razón al ajustarse la modalidad se va a entender y ver el fondo de asunto en un entendido diferente, ya no se buscaría un agravante de la acción sino más bien el juzgador tendría que antes de conocer el tema de fondo o la ofensa se tendría que ver, la forma en como las partes logren o no demostrar la comisión de un hecho en esta modalidad de redes sociales.

Principales hallazgos de la entrevista realizada en cuanto a esta variable

Con este se logra llegar al hallazgo, que desde punto investigativo de un profesional o una persona que si bien es cierto no se encarga de hacer un tipo de investigación conforme a los delitos contra el honor, ya que el tipo penal como tal saca de si esa conducta para ser investigada en este caso por el Ministerio Publico, se pude ver que a como lo que cabe en esto es demostrar una pertenencia de la persona a la red, dejando consigo por fuera los llamados “trolls” o perfiles falsos que se crean con la finalidad de crear información maliciosa, sino que más bien se debe de centrar la investigación a un enfoque probatorio de las IP, así como también un comprobar esa utilización continua con personas de su entorno por medio de las interacciones que la misma red social permite, dejando siempre un portillo para que haya forma de como escabullirse de la responsabilidad pero ya en este caso se reduciría de forma sustancia por ese aspecto probatorio.

Análisis de resultados de variable del objetivo específico 3: Identificar buenas prácticas jurídicas internacionales en materia de regulación de los delitos contra el honor cometido en redes sociales para interpretar su replicabilidad en Costa Rica.

Una vez terminado con el segundo objeto es menester el hacer un enfoque tal como se mencionó en el capítulo III, donde va enfocado más en analizar doctrina y sentencias de estados y organismos internacionales, para así entender qué pasa en el contexto mundial con respecto a los delitos contra el honor de una persona y las redes sociales antes mencionadas

Como se ha mencionado a lo largo de esta investigación los delitos contra el honor, de desprenden de ese derecho con el que cuentan las personas por el hecho de ser persona como tal y ese derecho es vital para que la persona se logre desarrollar en la sociedad logre tener éxito en todo ámbito de convivencia y de desarrollo, por esta razón del desarrollo que se da en sociedad es que es importante analizar lo que sucede en el mundo con respecto a la legislación que se le da a las ofensas o delitos que violen el honor de las personas, para así poder ver su campo de acción y posible replica en Costa Rica.

Ley Olimpia

Al iniciar el análisis de este objetivo, de la búsqueda de legislación con respecto a los que se pueden cometer contra el honor de las personas en redes sociales, se encontró una iniciativa llevada en la legislación mexicana donde la periodista Ana Karen García en el año 2020, hace un artículo, para la revista digital el Economista MX con respecto a iniciativas en pro de hacer modificaciones a la legislación mexicana en el contexto de erradicar “LA VIOLENCIA DIGITAL”

García, A. (2020) hace el siguiente comentario con respecto a esta ley:

De acuerdo con un “ensayo sobre violencia digital” realizado por el CIEG (Centro de Investigaciones y Estudios de Género) de la UNAM, en coordinación con la Segob y la Conavim, los espacios públicos virtuales como Facebook, Twitter, Google, Instagram y YouTube pueden potencializar la violencia contra mujeres a través de factores fundamentales como la posibilidad de anonimato, la rapidez de viralización y la constante reproducción y normalización de estereotipos discriminatorios de género. La violencia

digital tiene diversas expresiones. La Ley Olimpia implica una serie de cambios en las leyes que atacan la problemática de la viralización de contenidos sexuales sin consentimiento del participante y también puede ser un parteaguas para el reconocimiento de otros tipos de violencia digital de género que vulneran la seguridad de las mujeres en espacios digitales (p. 202).

De lo dicho por García dentro de este artículo cabe el resaltar el tema de la virilidad de las redes sociales con respecto a los delitos que se cometan contra la dignidad de la persona, y como esta lo menciona son potenciadores para que el daño sea aún mayor y genere por ende un mayor perjuicio para la persona, en este caso en particular García habla de un aspecto muy centralizado de una lucha de género en contra de la imagen de la mujer y la divulgación de fotografías con carácter explícito y su no deseo de que estas sean públicas. Esto es una realidad que no deja por fuera a Costa Rica ya que estos delitos se dan en todo aspecto y aunque a nivel nacional esto ya cuenta con una normativa en específico para buscar ese aspecto de control social sobre esta acción no deja por fuera el tema central de la investigación aquí presente ya que como García lo menciona no es la única forma de violencia digital que existen en redes sociales.

Ahora bien con esto se puede notar que no solo se vulnera un derecho humano con las acciones acometidas en las redes sociales, sino que va inmersos derechos varios como la imagen, el honor, la intimidad y que con esto se vulnera también el derecho a la información que se debe de ver como también un derecho de todos de tener un derecho a una información veraz la implementación de estos actos como en este caso la ley Olimpia son mecanismos que ayudan a dar el primer paso a mitigar los efectos y ejercer ese control social sobre estas redes que hasta hoy en día se encuentran a la libre, por ende como el texto de la Ley Olimpia plantea:

Las tecnologías de la información y comunicación están siendo utilizadas para causar daño a mujeres y niñas, por la falta de controles legales, sociales, medidas de seguridad y sistema de justicia que faciliten la persecución del comportamiento criminal en línea. El problema para sancionar a quienes ejercen este tipo de violencia es la falta de un marco legal que establezca penas en contra de estas prácticas, es por esta razón que se presenta la siguiente iniciativa para reconocer este delito al código penal de la Ciudad de México (Ley Olimpia MX- 2019).

En este caso los legisladores mexicanos plantean esa necesidad de normar las conductas que se suscitan en redes sociales con respecto al daño que se genera en este caso a una población en específico como ellos lo enmarcan que es el en el caso de las mujeres y niñas y como se ha mencionado ese aspecto que se da en aras de resguardar su seguridad en un aspecto de intimidad, basados también en el siguiente análisis:

En los últimos años y gracias a la evolución de la tecnología que permite hoy día el intercambio de datos, voz, video y fotografías en buena medida gracias a la utilización masiva de dispositivos móviles multimedia, la manera de relacionarnos con otras personas ha cambiado drásticamente. Vivimos una era en que los gestos, sentimientos o miradas se presencian de inmediato a través de un video o de una fotografía. Por otra parte, y a efecto de establecer la relevancia de visibilizar la violencia en medios digitales, se tiene cuenta que la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones en su ejercicio de mapeo a través de la plataforma Ushahidi de Take Back the Tech, logró hacer un registro de los daños reportados por mujeres sobrevivientes de violencia en línea. De un total de 1,126 casos provenientes de siete países, se reportaron nueve tipos de daño, siendo los más predominantes el daño emocional (33%), el daño a la reputación (20%), el daño físico (13%), la invasión a la privacidad (13%); y en 9% de los casos hubo alguna forma de daño sexual, así como: Daño psicológico (angustia, depresión, miedo, estrés, paranoia, impotencia) Daño Físico (Dolor de cabeza, colapso emocional, al suicidio) - Otro daño. - Miedo a salir (auto restricción de movilidad). Abandono de las tecnologías. - Autocensura. - Sensación de vigilancia constante' llanto autolesión e incitación. Aunque tienen consecuencias reales, los impactos de la violencia en línea suelen ser desestimados. (Ley Olimpia MX- 2019)

En este párrafo los legisladores mexicanos mencionan esa temática que en esta investigación se ha planteado como el problema principal para poder lograr dar con un estudio que del mismo se desprenda una solución o el camino idóneo para que la situación que rodea las redes sociales y que como lo enmarcan los legisladores en esta ley Olimpia, “la manera de relacionarnos con otras personas ha cambiado drásticamente” por eso es la necesidad de que ese porcentaje que

deriva de la investigación realizada para la creación de esta ley, con respecto al análisis de información de los daños que generan las redes en este caso en las mujeres, pero igual no deja de ser un tema que concierne a todas las personas, ya que las redes sociales no ve sexo ni personalidades únicamente es un mecanismo que se debe de usar con responsabilidad.

De esta investigación hecha por los legisladores mexicanos los mismos mencionan los siguientes tipos de delitos que se dan en la red conforme a su investigación:

Tipos de Delitos en las redes sociales:

Violencia Sexual cibernética	<ol style="list-style-type: none"> 1. Trata Virtual 2. Sextorción 3. Difusión de contenido intimo sin consentimiento 4. Creepshots “fotos intimas tomadas sin consentimiento”
Tipos de Ciberacoso	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ciber persecución 2. Asecho 3. Uso indebido de información y otros datos personales 4. Mensajes de odio y amenazas 5. Exclusión Virtual

(Ley Olimpia MX- 2019).

Para los delitos antes mencionados los legisladores decidieron hacer la siguiente modificación al artículo 179, del código penal de México:

ARTÍCULO 179 Bis. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenacé o con difundir, imágenes, audios o videos contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. También comete este

delito quién requiera imágenes, audio, vídeo o cualquier otra producción de actividades sexuales implícitas, actos de connotación sexual sin libre consentimiento de la persona involucrada, o que este último sea obtenido bajo engaño o manipulación. Y quién envíe o publique, o haga visibles contenidos sexuales o sugerentes con fines lascivos. También comete el delito de violación a la intimidad sexual quién sin consentimiento, exponga algún tipo de contenido íntimo o privado por cualquier medio con fines de lucro, explotación sexual o cualquier otro beneficio, y que dañe el desempeño, estabilidad y/o su seguridad de la víctima. Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil unidades de medida y actualización. Este delito se perseguirá por querrela. Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo de la pena cuando: I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia. II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación laboral, social, política III. Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho' IV. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural étnica o a algún pueblo originario. - I LEGISLATURÀ V. Cuando se comenta con menores de edad' VI. A quién con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento. VII. Cuando se amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico, reciba o condicione a cambio de cualquier beneficio de la publicación de este contenido, conducta mejor conocida como sextorción. VIII. Cuando un medio de comunicación impreso o digital compile o reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos. En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio. Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima. (Ley Olimpia, México 2019)

Partiendo del análisis de este artículo supra citado, si bien es cierto el enfoque de esta investigación no es encaminado a un aspecto sexual o de delitos de esa índole, si es importante como aporte para el análisis del presente objetivo de investigación, ya que como se ve dentro de la redacción del mismo, en este artículo se busca el cumplir con ese propósito de control social que se puede ejercer por medio de sanciones más drásticas, además de que sirve como ejemplo claro de lo que en el acontecer mundial se está dando con las redes sociales y las problemáticas que en este mismo ámbito ha ido despertando en las personas, como se logra apreciar en este artículo se está sancionando nuevas formas de delitos de están derivando de las redes, y que de una forma abierta tienen que ver con el honor de las personas, ya que la exposición de una imagen con contenido sexual para una persona crea un daño que es muy difícil de reparar.

Aplicación la ley Olimpia en México

Una vez habiendo expuesto lo que busca esta ley Olimpia en cuanto al ámbito de reforma y creación de tipos penales se va analizar esta ley desde su campo de aplicación, para lo cual para dar inicio a forma de análisis normativo, se tomara en cuenta la nota realizada por Sonia Corona, en el mes de abril del año 2021, donde hace mención al primer arresto que se lleva a cabo por la implementación de esta ley en el país de México

Según lo expresa Corona:

La Ley Olimpia ha dado sus primeros frutos después de un año de su aprobación en Ciudad de México. La policía ha detenido, por primera vez, a un hombre que, tras conseguir imágenes íntimas de mujeres, difundía el contenido sexual en redes sociales y después extorsionaba a las víctimas. Desde enero de 2020, se reformó el Código Penal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la ciudad, en lo que se ha conocido como la Ley Olimpia, para admitir como delito la difusión de imágenes de contenido sexual sin el consentimiento de la implicada. La denuncia por parte de una joven ha develado una compleja trama sobre el manejo del contenido a través de Internet. La joven recibió el pasado 15 abril de 2020 un mensaje a través de Telegram de una supuesta amiga quien le proponía la venta de imágenes íntimas. Ante la presión e insistencia de quien le escribía la chica envió

varias fotos a través de la aplicación. Después, se dio cuenta de que el número no correspondía al de su amiga y que la cuenta había sido bloqueada. Más tarde un supuesto abogado la llamó para contarle que sabía del contenido sexual y que podía ayudarla a retirarlo de Internet, si depositaba dinero a una cuenta bancaria a nombre de una mujer. (Corona S, 2021, parr 2,3)

Los hallazgos que se tiene con respecto de esta noticia y en cuanto a la tramitación del proceso van de la mano a como ella lo señala es por medio de la interposición de una denuncia y la facultad que da la ley en este caso para que sea de esa forma gratuita en como la persona interponga el proceso para que en este caso este joven lleve a cabo el proceso por el tipo penal que los legisladores mexicanos crearon como “sextorcion”, por lo cual permite ver la forma en como se ha tutelado estos actos en esta legislación mexicana para que se de ese resguardo que en esta ley busca la salvaguarda de los derechos a la imagen e intimidad de las mujeres, ya que como se ha dicho esta ley es promovida y llevada a la vía legislativa por el impulso de grupos feministas de este país.

En cuanto a Costa Rica se puede hablar de proyectos similares que buscan la implementación de tipos penales nuevos o modificaciones a tipos ya existentes que han sido presentados a la vía judicial, tal es el caso del proyecto de ley titulado “PROTECCIÓN DEL HONOR ANTE EL USO ABUSIVO DE LA EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES” que se presentó en el plenario bajo el número de expediente 20864, este proyecto buscaba como tal el cambio de los delitos de injurias calumnias y difamaciones, basando estos cambios en aspectos del cambio que han tenido las relaciones comunicativas por las redes sociales, al igual de con en esta investigación se ha llevado la línea de investigación, la diferencia y el principal hallazgo al analizar este proyecto de ley se da en cuanto a que este proyecto de ley busca nada más la implementación de la palabra “ red social” o “ herramienta digital” en los tipos penales ya existentes ya anteriormente analizados, nunca se ha hecho un análisis del fondo del daño para cambiar no solo lo expresado en el tipo penal, sino también en la pena que se tiene como fundamento del mismo para dar con el resarcimiento, cosa que la ley Olimpia Mexicana si hizo y se llevó a cabo, de ahí la importancia del análisis de esta ley para la replicabilidad en Costa Rica.

Jurisprudencias Corte Interamericana de Derechos-Honor y Libertad de Expresión.

Una vez analizado el tema de la ley Olimpia como punto de partida para dar razón al objetivo tres aquí en análisis y siendo este punto de partida para analizar el contexto internacional para buscar formas de interpretación de leyes o jurisprudencias internacional para subsanar el problema planteado en esta investigación es necesario el analizar jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la interpretación que le da la misma a estos derechos como tales, para lo cual se usara este documentó que recopila una serie de resoluciones que se refieres al derecho de libre expresión. Además de resoluciones donde se ve inmerso el derecho al honor.

VOTO CONCURRENTE RAZONADO DEL JUEZ DIEGO GARCÍA-SAYÁN EN EL CASO *KIMEL VS ARGENTINA* DE 2 DE MAYO DE 2008

El artículo 11 de la Convención está consagrado precisamente a la protección de la honra y la dignidad como bienes jurídicos a los que se refiere el propio artículo 13.2. En tanto derechos humanos protegidos por la Convención, se aplica a los mismos el deber de garantía del Estado ya establecido en jurisprudencia constante de la Corte. El Estado, así, se encuentra obligado a asegurar que el derecho a la honra pueda ser protegido a plenitud poniendo a disposición de las personas los medios apropiados para ese efecto.

El derecho al honor debe ser, pues, materia de protección. En particular, el denominado “honor objetivo”, que tiene que ver con el valor que los demás le asignan a la persona en cuestión en tanto se afecte la buena reputación o la buena fama de que goza una persona en el entorno social en el que le corresponde desenvolverse. En ese orden de ideas, dentro del marco jurídico de la vigencia del derecho al honor, la libertad de expresión como derecho fundamental no sustenta ni legítima frases y términos manifiestamente injuriosos y que vayan más allá del legítimo ejercicio del derecho a opinar o el ejercicio de la crítica.

El Derecho entraña la capacidad de procesar de manera adecuada los conflictos que se pueden presentar entre normas que cautelan bienes jurídicos diferentes. La libertad de expresión y el derecho al honor, de esta forma, son polos de un

importante nudo de conflictos. En esa perspectiva le corresponde un papel medular a la judicatura en la determinación efectiva de los límites de cada uno de estos derechos cuidando la plena vigencia y respeto de ambos. El Estado debe cumplir con su obligación convencional de garantizar, simultáneamente, el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor.

No se trata de categorizar estos derechos ya que ello colisionaría con la Convención. El carácter unitario e interdependiente de los derechos se vería confrontado con el intento de establecer derechos de “primera” y de “segunda” categoría. De lo que se trata es de que se definan los límites de cada cual buscando armonizar ambos derechos. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse, así, con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización, como se dice en la sentencia, le cabe un papel medular al Estado buscando establecer, a través de las vías judiciales adecuadas, las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito. (Voto García D. CIDH, 2008, p. 36)

Principales hallazgos con respecto al derecho al honor y el criterio dado por la Corte Interamericana de derechos humanos

De modo que como lo menciona esta corte de derechos humanos internacional el derecho al honor responde a una protección por parte del estado, y que como tal existe su parte objetiva misma la cual es la percepción de otras personas de la imagen de un tercero o bien de la dignidad que este tenga, siendo ese uno de los puntos que genera controversia, al igual que se analizó los criterios dados por la sala constitucional costarricense, esta corte internacional menciona esa dificultad que se genera desde el aspecto de límites de los derechos humanos siendo así, ese derecho al honor estrechamente ligado al derecho a la información que tiene las personas y como tal se genera una coyuntura que se debe de analizar desde la óptica pertinente para cada caso, por lo cual a continuación vamos a ver resoluciones con respecto al derecho a la información.

Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan. En el mismo sentido: Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr.44. (Juris.Corte Inter. de Derechos Humanos N°16 2018, p. 11)

Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. 10 45.

Antes de analizar el contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la protección de la honra, resulta necesario aclarar que el artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos y no a instituciones como las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, al entrar en el análisis del supuesto conflicto de derechos en el presente caso el Tribunal no pretende determinar el alcance de derechos que pudiera o no tener la institución de las Fuerzas Armadas, puesto que esto quedaría fuera del alcance de su competencia. Sin embargo, al Tribunal le corresponde determinar si los derechos del individuo Usón Ramírez han sido vulnerados. Dado que la justificación que dio el Estado para restringir el derecho a la libertad de expresión del señor Usón Ramírez fue la supuesta necesidad de proteger el honor y reputación de las Fuerzas Armadas, resulta. (Juris.Corte Inter. de Derechos Humanos N°16 2018, p.15)

Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..." Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Juris.Corte Inter. de Derechos Humanos N°16 2018. p. 19)

En su **dimensión individual**, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención N°16: Libertad de Pensamiento y de Expresión 20 proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento", está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella. **En su dimensión social:** la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de

cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. (Juris.Corte Inter. de Derechos Humanos N°16 2018. p. 20)

Principales hallazgos de los votos de la Corte Interamericana de Derecho con respecto al derecho a la información, honor y libre expresión:

Una vez habiendo analizado lo dicho por parte de la Corte Interamericana de Derecho, con respecto al tema del derecho a la libre expresión e información, se nota que en este caso lo difícil de la situación se presenta cuando ponemos una actuación donde conlleve un derecho de una persona a la imagen (honor) frente al derecho a la libre expresión de otra, siendo de este modo que estos derechos son pilares fundamentales de la sociedad ya que la imagen hacen que una persona se proyecte en sociedad así, como la libre expresión permite tener ese derecho constitucional de democracia ya que la democracia existe en la sociedad por esa oportunidad de expresar con el que cuentan las personas, por lo cual el principal hallazgo de este objetivo es ver esa dificultad que puede darse al ver la forma como ambos derechos siempre se tienen que respetar en un sentido amplio y no restricto de otros actos, por lo cual se debe de analizar caso por caso, y uno de estos casos son los abusos de la libre expresión que se da por parte de los usuarios de las redes sociales, que no es algo que se debe de permitir a la libre, como lo menciona el último voto acá supra citado, la libre expresión en una dimensión social es para expresar “su punto de vista” a modo de que hay que saber interpretar ese punto de vista en un sentido que no rompa límites o esferas personales de terceros.

Entrevista a Profundidad con el M.Sc. Roy Villalobos Quirós, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Adjunta de la Unión.

Siendo así y bajo este mismo orden de ideas y este mismo objetivo, continuando con la entrevista realizada al M.Sc. Villalobos, se realizó esta entrevista donde al consultarle el tema de la globalización mundial y el tema de las redes sociales y su aspecto normativo, con respecto a esta

ley en análisis y su posible aplicación de un proyecto similar en Costa Rica el mismo menciona “ que las redes sociales son un monstruo, que va a pasos agigantados, mientras que el país por la dificultad económica y otras cuestión de diferentes índoles que le aquejan no permiten un desarrollo a nivel social y normativo que sea correspondiente a la realidad actual” y continua diciendo, que es “en España, es un países donde se están encargando de normar el acoso cibernético, estafas de esta misma índole, y que esto es factible debido a la facilidad que permite las redes para generar delitos frente a las formas anteriores como se hacían estas acciones antijurídicas”, y para su parecer sería lo ideal que en el país se dé al igual que la Nación Mexicana como las corrientes Españolas, se busque el implementar no solo en aspectos de delitos contra el honor, sino que se haga un “título de delitos cibernéticos en redes sociales”.

Bajo esta línea de pensamiento y lo analizado en este análisis de objetivo, se desprende el hallazgo que en Costa Rica, se tiene la dificultad de ese retraso en un aspecto normativo que es acaecido por aspectos que se salen de un esfera únicamente jurídica, que si bien es cierto llega a entorpecer el aspecto de cambio de cambio normativo, se tiene que impulsar una reforma para no hacer crecer estas conductas que se dan en contra del honor y la imagen de una persona y que por ende genera un aumento de las acciones antijurídicas.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Con relación al objetivo general de investigación se puede concluir lo siguiente:

Se puede concluir de este objetivo de investigación general que al analizar el marco normativo de Costa Rica y su campo de acción en derechos humanos presentes en la constitución política se cumple con una tutela hacia el derecho al honor por al estar resguardada en la redacción abierta de sus artículos, pero el tema del resarcimiento surge de esa potestad que tienen en estos casos los jueces penales para hacer una impetración del daño según el tipo penal que se adecua a este tipo de delitos, lo que sucede de la interpretación que se da de la norma, no hay un tipo penal como tal que reguarde la acción que surge de un agravio por un comentario que sale de una red social.

Ahora bien, por el tipo de proceso que se da o que nace por la interposición de una “querrela”, por la naturaleza de este proceso donde tiene que haber el patrocinio letrado de un abogado para su defensa, surge otra de las principales conclusiones de esta investigación, ya que el acceso a este tipo de procesos se verá limitado por la capacidad económica con la que cuente la persona agraviada, lo cual no debería de ser de esta forma, ya que el resguardo se debe de dar de una forma gratuita máximo que estamos hablando del honor de una persona que en el papel puede sonar a una frase risible, pero la importancia de este principio para una persona por medio de las redes sociales ha cambiado.

Este cambio se debe a esta exposición que se presenta en una red social donde genera un efecto de maximizado del agravio, porque de un agravio por un comentario o post en un red social se puede desencadenar el despido de una persona, la talle de la sociedad encajándolo en lo que sea que se haya publicado en esta red social, además de un daño psicológico, por lo cual se llega a conclusión que el marco regulatorio actual da una tutela, mas no es efectiva en aras de que el resarcimiento sea equiparado al daño o ajustado a un tipo penal que reguarde estas acciones.

Con relación al primer objetivo específico de la presente investigación se puede concluir lo siguiente:

Se puede determinar que actualmente y conforme a la constitución política como también el código penal de Costa Rica, hay una tipificación primeramente de los derechos al honor imagen e información mismos los cuales esta presentes en la constitución política, así como también en las convenciones internacionales llevadas a cargo por los organismos internacionales que llevan esa lucha para tutelar y dar garantía a estos derechos, cabe mencionar que estas convenciones internacionales que hacen referencia a estos derechos han sido debidamente ratificadas por Costa Rica, en su debido momento por lo cual desde esta óptica se ve que a nivel de derechos humanos se tiene por cumplida la tipificación de los delitos ya que como se mencionó en el capítulo anterior los artículos 24,27, 28, 29,30 y 41, tutelan los derechos del honor e imagen de las personas.

La conclusión a la que se llega con respecto a esto es que la normativa Constitucional lo resguarda, pero este resguardo se da de una interpretación abierta, por parte de una redacción

abierta por los diputados constituyentes a la hora de la redacción, se sobre entiende que la redacción debe de ser abierta para que permita este resultado frente a la aparición de nuevas formas de interacción donde de ante mano se sabe que deben de entrar los derechos humanos, ya que como se explicó en esta investigación estos derechos humanos responden a principios que se impregnan a la persona desde su nacimiento y aun antes de que se de este nacimiento de la persona como tal, este derecho es prácticamente desde la concepción del ser humano.

Del mismo modo que con la aparición de estos derechos se cumple con una tutela a estos de manera constitucional, pero tal y como se planteó en el objetivo aquí en resolución, al hablar del alcance se tiene que ver como esa forma en cómo se resguarda ese derecho no solo basta con el decir que una persona cuenta con un derecho para que ya se dé una tutela, es por esto que se entra en el aspecto penal de la tutulación de estos actos, ya que es por medio de ese control penal, que se le da al honor con respecto a los delitos tipificados tales como injurias, calumnias y difamaciones que se ejerce esa tutela, ahora bien de la información recopilada, se llega a la conclusión de que los derechos están tutelados y están presentes tanto en la Constitución Política como en el código penal, pero no existe mayor tutela frente a los accionares a las redes sociales, esto puede responder a la antigüedad de las normas ya que la constitución política está creada desde el año 1949 y el código penal esta creado desde el año de 1970, por lo cual por esta antigüedad que tiene la norma con respecto del acontecer mundial se llega a la conclusión de que aunque estén tutelados los delitos en contra de estos actos, no son actos que tengan una relación estrecha con la actualidad mundial con respecto a la digitalización de la sociedad, por ende ese alcance normativo no cumple con cabalidad la tipificación ya que para tipificar un acto se debe de hacer desde el génesis del asunto y en este caso no se da, ya que únicamente se adecuo la norma para que por una interpretación abierta entraran los diferentes tipos de actos que envuelven el honor, imagen y derecho de información de las personas.

Y se da una tutela en aspectos generales, que de igual es únicamente de la interpretación normativa y la teoría del caso que presente en este caso el querellante que se puede o no encajar la conducta a la acción generadora del daño, no hay tipos especializados para este tipo de actos, que por ese mismo tema de la interacción ha generado muchos más tipos diversos y con diferentes formas de llegar a generar daño no solo a la persona sino a la colectividad ya que por la exposición

de información se vulneran muchos más derechos humanos, tales como el derecho a la información, el derecho a libre expresión, el derecho a una convivencia pacífica en sociedad.

Por lo cual la principal conclusión de este objetivo es la necesidad de adecuar el tipo penal a las conductas, ya que también bajo el **principio de lesividad**, como la sala constitucional lo ha dicho en los votos N° 2004-2009, 1996-06410 y 1996-07034, que como tal busca que “no se creen delitos sin el estar en puesta un peligro un bien jurídico” y que con fundamento en lo que en esta investigación se ha analizado y debido a que han aparecido producto de las redes sociales conductas que sobrepasan lo normado en cuanto a las sanciones, se deben de adecuar las conductas para que de este modo se de una protección más enfocado en el medio por el cual se ejerce la conducta y no únicamente enfocada al derecho.

Con relación al segundo objetivo específico de la presente investigación se puede concluir lo siguiente:

Con la información recolectada con respecto a este objetivo se concluye, que las formas establecidas para el resarcimiento del daño que genera un acto que vaya contra la dignidad de una persona, no son correspondientes a la lesión que la acción puede ocasionar, ya que las redes sociales se vuelven mecanismos que ayudan a la fácil propagación de información por lo cual y por la interacción que permiten las mismas, además de que el marco normativo no esté acorde a la acción y el mecanismo sobre el cual se ejerce el agravio, se concluye que hay una tutelación para los actos en contra de la dignidad pero que al salirse de esa esfera de vida pública como se tenía acostumbrados los actos anteriormente antes de la evolución tecnológica, se sale de la forma como la normativa penal estaba planteada para resarcir los daños contra el honor.

Debido esto también a que la acción del resarcimiento se da de forma conjunta con la querrela por medio de la acción civil resarcitoria, que como se analizó la información tiene una forma de resarcir el daño basados en montos de dineros, que sobre pasan primero que nada las potestades del juez penal, que, aunque la normativa costarricense permita que el juez penal por un tema de celeridad procesal, lleve a cabo la resolución que condene en el pago de esta acción civil al querrellado, no por esto se cumple con un propósito sancionatorio, por lo cual y viendo con esto el agravio que se genera y habiendo analizado las teorías de reparación del daño por la vía civil, se

concluye que para estos actos en específico se debería de aplicar de la **Teoría de la separación** de la potestad civil de generar una sanción por parte de un juez penal, ya que como la teoría lo plantea, esto desenfocaría el aspecto de que el resarcimiento se de forma dineraria, enfocaría la potestad del juez única y exclusivamente, en determinar el agravio correspondiente.

Aunque los retractores de esta teoría manifiestan esa disconformidad en el aspecto de que la busque de una “celeridad procesal”, hay que partir de la importancia y las repercusiones que se dan de estas acciones, ya que no solo pueden generar una mancha en el honor de una persona, sino que un comentario mal fundado en redes sociales, tal como ya ha sucedido puede generar, el despido de una persona, la pérdida de la familia e inclusive daños graves a la salud de una persona, no hay que ver estos actos como delitos “menores”, sino que hay que profundizar en los daños que generan, por lo cual y vista esta complejidad que está presente, se debe de ver esa forma que es la actual como el ordenamiento permite el resarcir el daño y por ende se debe de sacar esa potestad del juez penal en la forma como se dicta una acción civil para que con detenimiento un juez civil sea la persona que logre ya no ver tema sobre el agravio sino formas de cómo se debe de buscar el devolver el derecho dañado al estado más similar al anterior, según el caso lo permita, y actualmente con estos delitos lo que se lleva a cabo es una sanción para el querellado en el entendido que se encuentre culpable de que el mismo si cometió un delito de injuria, calumnia o difamación en contra de otra persona, pague el dinero que el juez considere pertinente a una entidad designada por el estado en una función de beneficencia pero que esto corresponda solo al lesionamiento a la norma y no como una forma de resarcir daños.

Del mismo modo se concluye que estos actos contra el honor hay que verse de una forma más actualizada, ya no con el enfoque antiguo que en su momento fue el que tuteló el legislador al crear este tipo penal, sino que hay que evolucionar al igual que la sociedad en aras de ver que las redes sociales llámese Facebook, Instagram y Twitter, son los mecanismos actuales por los cuales se generan la mayor cantidad de agravios en contra de la dignidad de las personas y que realmente estos se están volviendo juzgados anticipados sobre la imagen de una persona ya que lo que se publique o transmita en estas redes sociales se vuelve la máxima de credibilidad en la sociedad, por lo cual también bajo ese criterio que da la doctrina penal en busca de un aspecto de control

social al crear tipos penales para actos como: el ciber- bullying, la extorsión por la no publicación de material pornográfico en contra de una persona, la divulgación de noticias falsas con la intención de crear caos en sociedad.

Para que con ello se cree ese grado de conciencia social que se debe de tener para no generar este tipo de contenido, ya que las redes sociales, como cualquier otro mecanismo digital bien empleado y bajo un manejo de buena fe da resultados positivos para la sociedad, máximo en tiempos de pandemia, ayuda al comercio nacional y a la intercomunicación de las personas, a poder hacer uso de ese derecho humano a la libre expresión, al poder ser oídos, y lo que se debe de buscar es poder ejercer estos derechos bajo esos parámetros de buena fe.

Ya que la misma interactividad que estas plataformas permiten, son libros abiertos a disposición de un sinnúmero de personas para crear contenido malicioso que atenta no solo contra el honor de una persona, sino que por este acto de generar un comentario falso sin argumento alguno en contra de otra persona, se vulnera un derecho humano a la información con el que cuentan todas las personas, por lo cual también se concluye la grave acción que genera un comentario que se puede llegar a interpretar ofensivo, ya que ese comentario se propaga la información errónea y puede traer repercusiones demasiado graves y que generen cambios enormes para la vida de la persona sobre la cual recae este acto.

Otra conclusión a la que se llega en este objetivo, es que el alcance normativo se da en un aspecto de tutela en la ley como tal, pero hay que analizar este tema desde el fondo del tipo penal, ya que como es una acción privada, que se persigue en vía pública, la forma en cómo se presenta es por la querrela, ahora vamos ver esta querrela no se presenta sino es bajo el patrocinio letrado de un abogado, por lo cual y viendo que este tema es bajo un derecho humano de libre acceso a todas las personas, se tiene que entender que por ese mismo tema de derechos humanos, se debe de buscar cómo se pueda tutelar la dignidad de todos por igual, no solo en la ley sino en un aspecto de poder permitir a las personas que tengan acceso al derecho de interponer el proceso así sean de escasos recursos.

Por lo que en este momento ese derecho de defensa recae sobre las personas que tiene un poder adquisitivo que les permita el poder hacer pago de un abogado para que este le presente el

proceso y haga un ejercicio ideal de sus derechos, por lo cual a este momento se concluye que el derecho se está tutelando pero la parte de poder accionar se está dejando en el aire, ya que las redes sociales permiten el que se trasgreda la dignidad de las personas sin mediar o ver el estatus social, lo que permite que una persona así tenga un daño a su reputación, honor o imagen por no tener los medios no pueda buscar el cómo resarcir el daño.

Por otro lado, una de las conclusiones que se llega es la necesidad de que la normativa nacional vaya encaminándose a tutelar cada vez más todas aquellas acciones que se lleven a cabo en las redes sociales y la web, por cual es necesario el unificar criterios con respecto a la territorialidad inexistente para estos actos, por lo cual se debe de poner límites jurisdiccionales para que así sea claro el panorama en donde se tiene que interponer el proceso.

Con relación al tercer objetivo específico de la presente investigación se puede concluir lo siguiente:

Se logra determinar conforme a la ley Olimpia la cual fue base del análisis de este objetivo esa necesidad de ajustar los tipos penales a la realidad del mundo, ya que como se demostró con esta ley y objetivo esto es un problema que aqueja a todo el mundo llámese cualquier otra nación donde se permita un uso libre del internet y las redes sociales.

Cada vez son más las personas que hacen uso de redes sociales, y otro aspecto importante a tomar en cuenta es que debido al acontecer actual a nivel mundial y la pandemia que existe, cada vez son más las personas que pasan más tiempo metidos en redes sociales, razón la cual permite que se realicen más interacciones, por lo cual del mismo modo se generan también más acciones en contra de la dignidad de las personas por estos medios.

Por esto hay que ver ese derecho a la dignidad en un sentido amplio no solo en lo enmarcado al achacar que se cometió un delito o no, o el generar deshonra en contra de otra persona, sino que hay que analizar esto desde aquellos delitos con carácter sexual que pueden generar que la dignidad e imagen de una persona se caiga, tal como lo es la publicación de fotos con contenido sexual sin consentimiento de la persona, el ciber acoso, el ciber bullying, o bien desde el aspecto de los llamados “trolls”, que son personas encargadas para que de forma maliciosa genere contenido falso

para así poder tener ventaja, ya sea en un campo político, comercial o de formas individual para el interés de dañar a una persona.

Del mismo modo se concluye que como lo hizo la ley Olimpia en el país de México, se logren adecuar tipos penales a la realidad que presenta las redes sociales en la actualidad y que esa adecuación no responda únicamente a la implementación de palabras tales como redes sociales o herramientas digitales, sino que se analice las penas y sanciones para los actos, para que estos modos sean correspondientes al daño que genera el agravio contra la dignidad de la persona, ya que como lo dejo en evidencia las jurisprudencias analizadas que provienen de la Corte Interamericana de derechos humanos, se tiene que también analizar este derecho al honor frente a ese derecho a la libre expresión de las personas y la sobre posición de uno sobre otro es imposible, por lo que vuelve la resolución de estos actos.

Buscando con estas acciones también el respeto de lo dicho por los organismos internacionales a los cuales Costa Rica esta adherido, tal es el caso del respeto del artículo 11 y 13.2, siendo estos artículos las bases para el respeto de estos derechos a libre expresión, información y expresión, por lo cual se concluye esa necesidad de evolucionar el derecho para que se respeten estas garantías sociales amparados, no solo en el marco normativo nacional sino también en el marco normativo internacional.

En general luego de haber analizado este tema de investigación y objetivos, se puede concluir esa existencia de normas de tutelas a los derechos humanos de las personas, tanto de manera nacional como internacional, pero la carencia de una actualización normativa en aras de ir de la mano con el desarrollo social y tecnológico que presenta el mundo, las redes sociales llegaron para quedarse, las personas todos los días a cada minuto consumen información de las redes, lo cual permite que esto sea un hervidero de información errónea.

Del mismo modo se logró ver el cómo la implementación de estos actos dados en redes sociales se debe únicamente a una interpretación normativa abierta y no a la creación de tipificación adecuada e ideal para el acto como tal que se da en las redes sociales.

Por otra parte, la diferencia de criterios con respecto a la ponderación derechos que se puede dar en un caso de que hagan varios derechos humanos en el caso en análisis, hace ver la necesidad

de que la persona juzgadora tenga un único enfoque claro en el tema de interpretación del proceso de fondo para así, poder determinar cuál es el derecho predominante.

Bajo este mismo orden de ideas, se logró concluir la importancia de que el marco normativo costarricense se actualice en aras de cerrar más ese enfoque abierto que da la normativa actual en busca de una tutela más efectiva para los agravios contra del derecho al honor de las personas.

Recomendaciones

Se recomienda hacer agregar tipos en la forma en cómo se tiene por entendido el tipo penal de delitos contra el honor de una persona, agregándose:

Artículos actuales	Recomendaciones a las redacciones
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Injurias, Artículo 145: Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público. (Código Penal, Costa Rica, 1970) 	<p>Ciber Bullying: Será reprimido con seis meses a dos años de prisión, a quien por medios de comunicación virtual, propiciara el menoscabo al honor de una persona, generando daños a su estatus social y psicológico.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Difamación, Artículo 146: Será reprimido con veinte a sesenta días multa en que deshonnare a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación. (Código Penal, Costa Rica, 1970) 	<p>Sextorcion: Sera reprimido con una pena de seis meses a dos años de prisión a aquella persona que por medios de comunicación virtual, solicite dinero a cambio de la no publicación de fotos con contenido sexual de la persona agraviada.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Calumnia, Artículo 147: Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa en que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo. (Código Penal, Costa Rica, 1947). 	<p>Difamación, calumnias e Injurias en medios de comunicación virtual: Si la acción se da por medios de comunicación virtual, será reprimido con ciento cincuenta días multa, dejando a discrecionalidad del juez la</p>

▪	aplicación de penas más gravosas si el daño fuese demostrado como irreparable.
---	--

Para que así se adapten los mismos a tipos penales de injurias, calumnias y difamaciones en redes sociales, buscando con esta modificación un proceso más personalizado para el agravio que se comete de estos actos, misma forma hacer un análisis de la sanción y si realmente de esa multa que se le da a la persona por la repara el daño ocasionado, o bien si la acción civil es mejor perseguible una vez en firme la sentencia en vía penal, para que sea determinada de una mejor forma el monto cuantificable en dinero de la acción que se cometió.

- También se recomienda la separación de la forma en cómo se ejerce la acción civil en la vía penal, para que sea en una vía jurisdiccional especializada (vía civil) el poder llevar a cabo esta acción de resarcimiento del daño, para que en este caso el juez penal únicamente centre su atención en el acto que genera el agravio y no en el resarcimiento por medio de la acción civil, ya que la forma en cómo se debe de dar este acto es con la sanción que hoy en día son días multas, ya que la acción civil es la forma accesoria en que el querellante pide el cobre de daños y perjuicios en esta vía penal. Por esta razón al separarlos la atención en la forma en cómo se de la sanción de probarse será más enfocada a la pena (días multa) y no a la acción civil.
- Por la dificultad probatoria en casos donde no se tiene certeza de la persona que esté detrás de un perfil, el hacer uso de los organismos auxiliares de justicia para que así se pueda por medio de persona encargadas y especializada en delitos cibernéticos determinar la persona o personas atrás del perfil.
- Del mismo modo se recomienda la implementación de una variación en el tipo de forma de interposición del proceso de la querrela como tal para que se logre la protección de la totalidad de las personas que hacen uso de las redes sociales, ya que como se mencionó en este momento sino es por medio de una representación letrada no puede acceder a la interposición de este proceso, interposición de querellas gratuitas acompañados de personal judicial.
- Como recomendaron final para tesis futuras bajo este enfoque de investigación, se recomienda el abordar la imagen de la persona atrás de los perfiles de Facebook y hacer un análisis con respecto a las IP a las que se ligan las cuentas. Del mismo modo hacer

un análisis de las empresas que manejan los servidores de las redes sociales y la ayuda que pueden brindar para solucionar no solo conflictos contra el honor sino de otra índole donde se vulneren otros derechos humanos.

- También el hacer un análisis del marco normativo costarricense y su avance con respecto a la digitalización mundial y un estudio de las sanciones que existen para los diferentes actos donde pueda surgir un agravio contra algún derecho en estas redes sociales.

Referencias

Libros

Valle R. (2008). El derecho de la Constitución, San José Costa Rica, Juricentro.

Documentos Electrónicos

Aguirre. J (2011). Dignidad humana y la filosofía practica de Kant, Universidad de Colombia, Bogotá

Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n123/n123a03.pdf>

Amaya, J (2015), Control de constitucionalidad, Buenos Aires Argentina. Recuperado de:

<https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/extranjero/constitucional/Jorge-A-Amaya-Control-Constitucionalidad-2da-Ed.pdf>

Araujo, E (2009). El derecho a la información y la protección de datos personales en el contexto general y su construcción teórica y jurídica, Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, México. Recuperado de:

<https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222963009.pdf>

Bacigalupo, E (1999) Derecho Penal, Parte General, Argentina, Recuperado de:

<http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/biblioteca/Textos/DERECHO%20PENAL%20-%20PARTE%20GENERAL%20-%20ENRIQUE%20BACIGALUPO.pdf>

Baeza, S. (2003). El derecho a la imagen, Santiago de Chile. Recuperado de:

http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114513/de-baeza_s.pdf?sequence=1

- Barboza, M., (2017). El derecho de la propia imagen: Estudio interdisciplinar y comparado Universidad de Barcelona. Recuperado de: https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/565671/MBL_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bazán V (2012), El Hábeas Data, su autonomía respecto del amparado y la tutela del derecho fundamental de autodeterminación informativa, Argentina, recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29666.pdf>
- Benavidez V (2014), “La consulta Facultativa de Constitucionalidad en Costa Rica: Su papel en el control de constitucionalidad”, San José Costa Rica. Recuperado de: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/2408/1/37238.pdf>
- Cárdenas, M, Apuntes Jurídicos sobre la Querella, Lima Perú. Recuperado de: <https://www.derechocambiosocial.com/revista013/querella.htm>
- Chirino A (2002) El recurso de “habeas data”, como forma de tutela de las personas frente al tratamiento de sus datos personales, el caso de Costa Rica, San José Costa Rica. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29380.pdf>
- CIJUL (2013), Delitos de acción privada, San José Costa Rica. Recuperado de: <https://cijulonlinea.ucr.ac.cr/category/delitos-de-accion-privada/>
- CIJUL (2013), Delitos de acción Publica, San José Costa Rica. Recuperado de: <https://cijulonlinea.ucr.ac.cr/category/delitos-de-accion-privada/>
- CIJUL (2013), La Querella, San José, Costa Rica. Recuperado de: <https://cijulonlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=Mjc2>
- Cordeiro. A (2015). La Integración de los Derechos Humanos en América Latina, Universidad de Sevilla España. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38065.pdf> .
- Corona S, (2021), El país, Ciudad de México arresta, por primera vez, a un hombre por la difusión de fotos íntimas de mujeres. Recuperado de: <https://elpais.com/mexico/2021-04-02/ciudad-de-mexico-arresta-por-primera-vez-a-un-hombre-por-la-difusion-de-fotos-intimas-de-mujeres.html>

Corrales W (2011), “Viabilidad jurídica de la implementación del recurso de habeas data para regular la discriminación en los procesos de selección de personal en razón de bases de datos, San José Costa Rica. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Viabilidad-juridica-de-la-implementacion-del-recurso-de-habeas-data-para-regular-la-discriminacion-en-los-procesos-de-seleccion-de-personal-en-razon-de-bases-de-datos.pdf>

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) Recuperado de: https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf

Enciclopedia Jurídica (2020). Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/injurias/injurias.htm>

Franco, A. (2017). Las redes sociales y los delitos de injuria y calumnias en Colombia, año 2017 Universidad Católica de Colombia. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14511/1/LAS%20REDES%20SOCIALES%20Y%20LOS%20DELITOS%20DE%20INJURIA%20Y%20CALUMNIA%20EN%20COLOMBIA%20%285%29.pdf>

García, A (2020), Ley Olimpia contra la violencia Digital: cualidades, alcances y contrastes. Recuperado de: <https://www.economista.com.mx/politica/Ley-Olimpia-contra-la-violencia-digital-cualidades-alcances-y-contrastes-20201115-0003.html>

García, R. (2017) Honor y la libertad de expresión: Tensiones en el ámbito de la injuria entre los años 2016 al 2017. Universidad de Sevilla, España. Recuperado de: <https://iidus.us.es/bitstream/handle/11441/74568/Tesis%20Ra%C3%BAI%20Final%2031%20Mayo%202017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gonzales S. (2009), La comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos, Santiago Chile. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24114.pdf>.

González J y Brandi S (2013), Sobre el sujeto de la investigación Jurídica Habilidades, fines Virtudes. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-juris/article/download/2789/2609#:~:text=En%20tal%20sentido%2C%20podr%C3%ADamos%20decir,una%20comprensi%C3%B3n%20del%20fen%C3%B3meno%20jur%C3%ADdico.>

- González, M (2010), El control social desde la Criminología, Santa Clara, Cuba. Recuperado de: https://dspace.uclv.edu.cu/bitstream/handle/123456789/12302/Control_Social-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández, R., (2008), Metodología de la investigación. Recuperado de: https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf
- Highton, E (2013), Sistema Concentrado y Difuso de control de Constitucionalidad, Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf>
- Huamán, S. (2019). Despenalización de los delitos contra el honor y una propuesta para su tratamiento en la vía civil en la corte superior de Huaura entre los años 2017 al 2018. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas. Huaco, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/3476>
- Madrigal J, (2012), La imputación para la reparación del daño en las sedes civiles y penales, San José Costa Rica, Revista Poder judicial. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29226.pdf>
- Mallol, M y Marín, R. (2017) Injurias y Calumnias a través de redes sociales digitales. Eficacia de la legislación Nacional en la protección de los intereses de la víctima, año 2017. Universidad de Chile. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/168564/Injurias-y-calumnias-a-trav%c3%a9s-de-redes-sociales-digitales-eficacia-de-la-legislaci%c3%b3n-nacional-en-la-protecci%c3%b3n-de-los-intereses-de-la-v%c3%adctima.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mata E, (2013), Presidenta demanda a hotelero de San Carlos por difamación, Recuperado de: <https://www.nacion.com/el-pais/politica/presidenta-demanda-a-hotelero-de-san-carlos-por-difamacion/4WPLB6RFQRCMXJORWJX5OONOXM/story/>
- Merayo N y Rojas J, La Acción Civil Resarcitoria y la Casación Penal. Recuperado de: https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Tesis/edoc.tips_accion-civil-resarcitoria-y-casacion-.pdf
- Mora. K (2018). El Efectos de las noticias falsas o fake news y ¿Cómo detectarlas?, Hoy en el TEC Recuperado de: <https://www.tec.ac.cr/hoyeneltec/2018/04/12/efecto-noticias-falsas-fake-news-detectarlas>

- Muñoz F, García M (2010) Derecho Penal, Parte General, Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, España, Recuperado de: http://www.derechopenalened.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf
- Nación, (2018). El honor en las redes sociales. Recuperado de: <https://www.nacion.com/opinion/editorial/editorial-el-honor-en-las-redes-sociales/O7KB44GURFDHBOSHCUFQTZCHJM/story/>
- Nava, J (2012). Doctrina y Filosofía de los derechos humanos, definición, principios características y clasificaciones, Universidad de los Hemisferios Ecuador. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/1995/199524700001.pdf>.
- ONU, (2018). Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina de alto comisionado Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/CulturalRights/Pages/Universality.aspx#:~:text=La%20universalidad%20significa%20que%20todos,su%20situaci%C3%B3n%20o%20caracter%C3%ADsticas%20particulares>.
- Peláez, P., Redes sociales y derecho fundamental a la intimidad en los menores, Universidad de Trabajo Social en el centro asociado de la UNED, en la ciudad Real. Recuperado de: http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/portal_social/import/varis/varis0003.pdf
- Peña, S. (2018). “La Historia de la Liga de las Naciones, en ancestro de la ONU, Bogotá, Colombia Recuperado de: <https://www.aa.com.tr/es/pol%C3%ADtica/la-historia-de-la-liga-de-las-naciones-el-ancestro-de-la-onu/1307290>
- Pro Humanitas. (2007), Revista especializada de la Comisión de derechos humanos, Justicia y políticas Carcelarias parlamento latinoamericano. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/concep.pdf>
- Ramírez, M. (2017), Libertad de expresión y Responsabilidad en el Uso de las redes Sociales. Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/09/Maribel-Lucrecia-Ram%C3%ADrez-Ast%C3%BAa-tesis-completa.pdf>

- Rojas R, (1976), Guía, Para realizar investigaciones sociales, Recuperado de: <https://raulrojassoriano.com/cuallitlanezi/wp-content/themes/raulrojassoriano/assets/libros/guia-realizar-investigaciones-sociales-rojas-soriano.pdf>.
- Sagúes N (1991), La jurisdicción Constitucional en Costa Rica, Buenos Aires, Argentina, Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27123.pdf>
- Salazar M (2014) ¿Existe una protección real de los datos personales en Costa Rica? Análisis de la ley 8968 y el habeas data, San José, Costa Rica. Recuperado de: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/2297/1/37204.pdf>
- Salgado, M., (2016), Derecho informático. Documentos Electrónicos: Concepción, Validez y eficacia probatoria. Buenos Aires Argentina. Recuperado de: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14443/SALGADO%2C%20Martin.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sánchez, E., (2015). Desarrollo de la prueba en delitos informáticos y uso de documentos electrónicos. Universidad La Salle. San José, Costa Rica. Recuperado de https://issuu.com/universidaddel/docs/tesis_lic_derecho_ever_sanchez_u_la
- Sánchez, M., (2014) Las fuentes de la investigación jurídica. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf>
- Thompson J y Antezana P (2019). De la Construcción de la Doctrina de la dignidad humana a la elaboración y aplicación del enfoque de seguridad Humana.” Costa Rica 2019. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28395.pdf>
- Tiffer, P., (2017). Análisis de la figura del ciber-acoso entre personas menores de edad, contenido en el proyecto de ley n.º 18230, con el fin de realizar una propuesta al delito en costa rica, dentro de la óptica del derecho penal juvenil y la justicia restaurativa. Universidad de Costa Rica. Recuperado de <https://iiij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/09/Paola-Tiffer-Hangen-Tesis-Completa.pdf>
- Valle, R., (2019), La jurisdicción Constitucional en Costa Rica, San José, Costa Rica. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/22.pdf>

Villanueva, E., (2003). El derecho a la información, Quito Ecuador, Recuperado de: <http://openbiblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/46849.pdf>

Viteri, D., (2012), “La naturaleza Jurídica de la Dignidad Humana un análisis comparado de la Jurisprudencia del tribunal constitucional español y el tribunal constitucional Federal Alemán” Medellín Colombia. Recuperado de: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/14143>

Normativa nacional

Código Penal (Ley 4573, 1970) Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_costa_rica.pdf

Código Procesal penal, (Ley 7594, 1996) Recuperado de: [https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl-nat.nsf/0/36bb705f9d30ce3fc125770b00470ff0/\\$FILE/codigoprocesalpenal.pdf](https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl-nat.nsf/0/36bb705f9d30ce3fc125770b00470ff0/$FILE/codigoprocesalpenal.pdf)

Constitución Política, N°1, Asamblea Nacional Constituyente, 1949. Recuperado de <https://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>

Normativa internacional

Ley Olimpia (2019). Decreto del Congreso Mexicano Ley Olimpia. Recuperado de: https://congresocdmx.gob.mx/archivos/parlamentarios/IN_215_10_12_09_2019.pdf

Pacto de San José (1969), Convención Americana sobre derechos humanos. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Jurisprudencia nacional

Resolución N: 0025, (2015) Tribunal de apelación del Primer Circuito Judicial de San José. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-624910>

Resolución N°01408, (2017), Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-732104>

Sentencia N°000926, (2017) Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Costa Rica, Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-729867>

Sentencia 007033-19, (2019) Sala Constitucional de Costa Rica, Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-915974>

Sentencia 2005-1341, (2014) Sala Constitucional de Costa Rica, recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-641340>

Jurisprudencia Internacional:

Caso Herrera vs Costa Rica No.107 (2004). Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°16. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo16.pdf>

Voto García D. CIDH,(2008), Voto concurrente razonado del Juez Diego García Sayán, en el caso Kimel vs Argentina 2008. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo16.pdf>.